

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0164

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, actos administrativos con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 11 DE ABRIL DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	IH3-16001X	Otrosí No. 1	7/04/2025	N/A	7/04/2025	TITULO
2	ARE-509973	VPPF 1	10/02/2025	GGDN-2025-CE-0501	27/02/2025	SOLICITUD
3	ARE-509975	VPPF 3	10/02/2025	GGDN-2025-CE-0503	27/02/2025	SOLICITUD
4	ARE-509904	VPPF 5	17/02/2025	GGDN-2025-CE-0505	6/03/2025	SOLICITUD
5	ARE-111	VPPF 018	11/05/2023	GGN-2024-CE-3028	20/08/2024	SOLICITUD
6	ARE-503563	VPPF No. 032	16/08/2023	GGN-2024-CE-1243	15/03/2024	SOLICITUD
7	IGN-11371X	GCT-722- GCT-210-8145	11/09/2024 4/04/2024	GGN-2024-CE-3066	26/11/2024	SOLICITUD
8	FG2-082	GCT-815	30/09/2024	GGDN-2025-CE-0507	11/10/2024	SOLICITUD
9	ARE-509974	VPF-2	10/02/2025	GGDN-2025-CE-0502	27/02/2025	SOLICITUD
10	ARE-509905	VPF-4	17/02/2025	GGDN-2025-CE-0504	6/03/2025	SOLICITUD
11	ARE-509873	VPF-6	17/02/2025	GGDN-2025-CE-0506	6/03/2025	SOLICITUD
12	500639	VCT-1548	22/12/2023	GGN-2024-CE-2179	26/07/2024	SOLICITUD
13	UIJ-12041	VCT-1545	22/12/2023	GGN-2024-CE-2206	26/07/2024	SOLICITUD
14	TGA-14541	VCT- 1512	19/12/2023	GGN-2024-CE-2313	27/06/2024	SOLICITUD
15	UKT-11521	No VCT 1541	22/12/2023	GGDN-2025-CE-0433	5/12/2024	SOLICITUD
16	SFM-10541	No VCT 1511	19/12/2023	GGDN-2025-CE-0440	31/12/2024	SOLICITUD
17	LKJ-15271	VCT 001103	20/12/2024	GGDN-2025-CE-0546	26/02/2025	SOLICITUD

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado
G.G.D.N.

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0164

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, actos administrativos con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 11 DE ABRIL DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
18	IEP-08001X	504	11/07/2024	GGN-2024-CE-2063	11/09/2024	SOLICITUD
19	JGI-08451	503	11/07/2024	GGN-2024-CE-1695	2/09/2024	SOLICITUD



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado
G.G.D.N.



OTROSÍ No.1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-16001X PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM-**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, la doctora **IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.425.667, debidamente facultada para suscribir el presente acto por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016 y 228 del 21 de febrero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte, y, de la otra, la sociedad **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA** con Nit 900.174.424-0, constituida por Escritura Pública No. 2786 de la Notaría 47 de Bogotá D.C., del 18 de septiembre de 2007, inscrita el 21 de septiembre de 2007 bajo el número 00153477 del libro VI, se protocolizaron copias auténticas de la fundación de la sociedad **COSIGO FRONTIER MINING CORP** domiciliada en Vancouver Canadá de sus estatutos y de la resolución que acordó el establecimiento en Colombia de una sucursal representada en este acto por el señor **ANDRÉS RENDLE** identificado con la Cédula de Extranjería No. 219.984 como Representante Legal Suplente de la sociedad **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA** quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, se ha acordado celebrar el presente **OTROSÍ NO. 1** al Contrato de Concesión No. **IH3-16001X**, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto- Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:** (i) El día 28 de septiembre de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS** y la sociedad **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **IH3-16001X**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, en un área de **9973 hectáreas y 900 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TARAIRA**, en el departamento de **VAUPÉS**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 10 de marzo de 2008, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional (ii) Mediante Resolución No. **DSM-075 del 20 de febrero de 2009**, ejecutoriada y en firme el 27 de febrero de 2009 e inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el 11 de marzo de 2009, se resolvió aceptar la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. **IH3- 16001X**, durante el periodo comprendido entre el 02 de diciembre de 2008 hasta el 01 de junio de 2009 (iii) Por medio de la Resolución No. **DSM-341 del 11 de septiembre de 2009**, ejecutoriada y en firme el 11 de septiembre de 2009 e inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el 24 de septiembre de 2009, se resolvió prorrogar la suspensión de obligaciones del Contrato No. **IH3-16001X**, ante la continuidad de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito señalados en la parte motiva de la mencionada resolución, durante el periodo comprendido entre el 02 de junio de 2009 y el 01 de diciembre de 2009. En consecuencia, el periodo de exploración terminará el 11 de marzo de 2010. (iv) Mediante Resolución VSC No. **000347 del 06 de noviembre de 2009**, ejecutoriada y en firme el 19 de noviembre de 2009, notificada personalmente al señor **DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ GUZMÁN** en calidad de Representante Legal de la sociedad **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA** el día 11 de noviembre de 2009, se resolvió entre otros apartes: "(...) **ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, de lo establecido en el artículo

OTROSÍ No.1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-16001X PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA

primero del presente acto administrativo, la sociedad **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **IH3-16001X**, puede continuar con el desarrollo de dicho título, por entender que la causal de caducidad no prosperó. **ARTÍCULO TERCERO: PREVENIR** a la sociedad **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA** con NIT No. 900.174.424-0 titular del Contrato de Concesión No. **IH3-16001X**, para que no haga trabajos de exploración hasta tanto obtenga la sustracción de área que corresponda de la reserva forestal de la Amazonía, ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás permisos ambientales que para desarrollar esta actividad requiera por parte de la autoridad competente (...)” (v) A través de la Resolución No. **DSM-162 del 22 de febrero de 2010**, ejecutoriada y en firme el 05 de marzo de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional - RMN el 29 de marzo de 2010, se resolvió prorrogar la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. **IH3-16001X**, durante el periodo comprendido entre el 02 de diciembre de 2009 y el 01 de junio de 2010 (vi) Por medio de la Resolución No. **DSM-3392 del 10 de noviembre de 2010**, ejecutoriada y en firme el 11 de noviembre de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional - RMN el 25 de febrero de 2011, se resolvió prorrogar la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. **IH3-16001X**, durante el periodo comprendido entre el 02 de junio al 01 de diciembre de 2010. El periodo del primer año de exploración terminará el 11 de marzo de 2011 (vii) Mediante Resolución No. **DSM-0031 del 24 de febrero de 2011**, ejecutoriada y en firme el 28 de febrero de 2011 e inscrita en el Registro Minero Nacional - RMN el 28 de marzo de 2011, se resolvió prorrogar la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. **IH3-16001X**, durante el periodo comprendido entre el 02 de diciembre de 2010 y el 01 de junio de 2011. El periodo del primer año de exploración terminará el 11 de septiembre de 2011. (viii) A través de la Resolución No. **DSM-0169 del 20 de septiembre de 2011**, ejecutoriada y en firme el 25 de octubre de 2011 e inscrita en el Registro Minero Nacional - RMN el 07 de diciembre de 2011, se resolvió prorrogar la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. **IH3-16001X**, durante el periodo comprendido entre el 02 de junio de 2011 y el 01 de diciembre de 2011. El periodo del primer año de exploración terminará el 09 de marzo de 2012. (ix) Mediante Resolución VSC No. **000639 del 03 de julio de 2013**, ejecutoriada y en firme el 14 de marzo de 2018 e inscrita en el Registro Minero Nacional - RMN el 28 de mayo de 2018, notificada personalmente el día 09 de julio de 2013 al señor **DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ GUZMÁN** en calidad de Representante Legal de la sociedad **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA**, se resolvió entre otros apartes lo siguiente: “(...) **ARTÍCULO PRIMERO: (...) suspender en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 las obligaciones correspondientes al Contrato de Concesión No. IH3-16001X por el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2011 y el 01 de junio de 2012. ARTÍCULO SEGUNDO: SUSPENDER en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 las obligaciones correspondientes al Contrato de Concesión No. IH3-16001X por el periodo comprendido entre el 02 de junio de 2012 y el 04 de abril de 2013, (...) (...) ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo para su anotación en el Registro Minero Nacional (...)” (x) Mediante Resolución VSC No. **000818 del 05 de septiembre de 2013**, ejecutoriada y en firme el 25 de septiembre de 2013 e inscrita en el Registro Minero Nacional - RMN el 28 de mayo de 2018, notificada personalmente al señor **DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ GUZMÁN** en calidad de Representante Legal de la sociedad **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA** el día 25 de septiembre de 2013, se resolvió entre otros apartes lo**



OTROSÍ No.1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-16001X PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA

siguiente: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el artículo 2° de la Resolución VSC No. 000639 del 03 de julio de 2013, el cual quedará así: **ARTÍCULO SEGUNDO:** SUSPENDER en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 las obligaciones correspondientes al Contrato de Concesión No. **IH3-16001X** por el periodo comprendido entre el 02 de junio de 2012 y el 25 de abril de 2013, (...) (...) **ARTÍCULO TERCERO:** Remítase a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo para su anotación en el Registro Minero Nacional (...)" (xi) Por medio de la Resolución VSC No. **001025 del 05 de diciembre de 2013**, ejecutoriada y en firme el 23 de enero de 2014 e inscrita en el Registro Minero Nacional - RMN el 26 de febrero de 2014, se resolvió suspender el título en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, las obligaciones correspondientes al Contrato de Concesión No. **IH3-16001X**, a partir del 26 de julio de 2013 y hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible lleve a cabo la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal de la Amazonía. (xii) Con Oficio radicado No. **20155510275352 del 19 de agosto de 2015**, la Representante Legal Suplente de la sociedad **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA** presentó solicitud de devolución de área en los siguientes términos: "(...) Una vez analizados los estudios de exploración realizados hasta el momento por la empresa, se toma la decisión de reducir el área a **4611 hectáreas + 4953,178 metros cuadrados** (...). (...) Dicha área comprende las zonas con mayor interés geológico-minero para continuar con las labores de exploraciones posteriores (...)" (xiii) Mediante Resolución VSC No. **000569 del 24 de agosto de 2015**, ejecutoriada y en firme el 21 de septiembre de 2015 e inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el 15 de octubre de 2015, se resolvió prorrogar la suspensión de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión No. **IH3-16001X**, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, a partir del día 26 de agosto de 2014, hasta el 31 de diciembre de 2015, o hasta la fecha en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decreta la sustracción del área requerida, si esto sucediere antes del término otorgado en esta providencia. (xv) En Concepto Técnico del 7 de diciembre de 2015, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros concluyó: "(...) Una vez realizada la reducción de área del Contrato de Concesión No. **IH3- 16001X**, se determina que el área final reducida es de 4611 hectáreas y 4655 m², distribuidas en una (1) zona. Además, que es viable desde el punto de vista técnico la reducción de área del título minero, toda vez que se encuentra dentro del área inicialmente otorgada. Adicionalmente, una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano – CMC – se evidenció que el área reducida del Contrato de Concesión No. **IH3-16001X**, presenta superposición total con la **RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 – AMAZONÍA** y superposición total con el **AEM – BLOQUE 2** (...)" (xvi) Mediante Resolución VSC No. **000147 del 10 de marzo de 2016**, ejecutoriada y en firme el 25 de mayo de 2016 e inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el 15 de junio de 2016, se resolvió prorrogar la suspensión de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión No. **IH3-16001X**, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, a partir del día 01 de enero de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2016 o hasta la fecha en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible otorgue la sustracción del área requerida, si esto sucediere antes del término otorgado en esta providencia." (xvii) Con Oficio radicado No. **20165510101452 del 31 de marzo de 2016**, la señora **SANDRA MILENA ZAMBRANO CASTAÑO** Representante Legal Suplente de la sociedad **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA** presentó solicitud de adición de los demás minerales concesibles a que haya lugar en la zona del Contrato de Concesión No. **IH3-16001X**. (xviii) Mediante Concepto Técnico del **21 de septiembre de**

OTROSÍ No.1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-16001X PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA

2016, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó lo siguiente (...) 3. **CONCLUSIONES** "Una vez verificada la reducción de área del Contrato de Concesión No. IH3-16001X, se determina un área final de 4611,4655 hectáreas distribuidas en una (1) zona. Además, es viable desde el punto de vista técnico la reducción del área del título minero, toda vez que se encuentra dentro del área inicialmente otorgada. Es de aclarar, que una vez ingresada al sistema Catastro Minero Colombiano -CMC-Módulo Registro Minero, el área de interés del Contrato de Concesión No. IH3- 16001X es 4611 hectáreas y 4655 metros cuadrados, la cual presenta una variación en los metros cuadrados con respecto al valor de área referenciada por la Representante Legal Suplente de la sociedad titular en el escrito con radicado No. 20155510275352; esto debido a la aproximación de los decimales que maneja el sistema, lo cual no afecta el área de interés solicitada por el titular. El reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- determina que el área retenida, presenta superposición total con ZONAS MINERÍA ESPECIAL -AEM- BLOQUE 2 y con RESERVA FORESTAL -AMAZONÍA- LEY 2DA. DE 1959. (...)" (xix) A través del Concepto Jurídico del 26 de octubre de 2016, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, recomendó: "(...) – Autorizar la devolución de área para el Contrato de Concesión No. IH3-16001X. - Una vez en firme el acto administrativo que autorice dicha devolución, proceder a la elaboración del OTROSÍ de devolución de área para el Contrato de Concesión No. IH3-16001X, de conformidad con la alinderación del área establecida en el Concepto Técnico de fecha 21 de septiembre de 2016 (...)" (xx) Mediante Resolución No. **004404 del 27 de diciembre de 2016**¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería – ANM, resolvió entre otros apartes lo siguiente: "(...) **ARTÍCULO TERCERO. – AUTORIZAR** la devolución de área presentada el 19 de agosto de 2015 con radicado No. 20155510275352 para el Contrato de Concesión No. **IH3-16001X**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo (...)" **ARTÍCULO CUARTO. – En firme el presente acto administrativo, envíese el expediente No. IH3-16001X, al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para la elaboración del OTROSÍ de devolución de área, para el Contrato de Concesión No. IH3-16001X (xxi)** El 3 de mayo de 2017 se inscribió en el Registro Minero Nacional - RMN, el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría Sección Primera, Subsección "A", dentro del proceso de ACCIÓN POPULAR No. 250002341000201100754-00, de fecha 19 de noviembre de 2015, en la cual actúa como demandante el señor **JUAN DAVID CEBALLOS RAMÍREZ** y como demandado la sociedad **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION Y OTROS**, profirió sentencia de primera instancia del 19 de noviembre de 2015 mediante la cual se resolvió: "(...) **SEGUNDO. AMPÁRESE** el derecho colectivo al "medio ambiente" que se encuentra amenazado como consecuencia de la ejecución del Contrato Minero IH3- 16001X de 2007 celebrado entre el **INGEOMINAS y COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION LTDA. - SUCURSAL COLOMBIA. -Declárese la suspensión de las obligaciones derivadas del contrato Minero IH3-16001X del 28 de septiembre de 2007 celebrado entre INGEOMINAS Y COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION LTDA SUCURSAL COLOMBIA. - Ordénese al Ministerio de Ambiente**

¹ Ejecutoriada y en firme el 24 de febrero de 2017, con respecto al artículo TERCERO como quiera que no presentaron recurso, Y con respecto a los demás artículos el día 10 de febrero de 2017 toda vez que no procede recurso alguno, según constancia CE-VCT-GIAM-00412 del 01 de marzo de 2017.



OTROSÍ No.1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-16001X PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA

se abstenga de conferir licencia o autorización alguna que permita la ejecución del contrato a través de la sustracción de área de reserva, en tanto que se ha probado que la zona de exploración se encuentra dentro del territorio de la Gran Reserva Amazónica aprobada mediante la ley 2ª de 1959, y la titulación no podrá conferirse sino hasta cuando dicha Reserva Forestal sea actualizada; pero además, porque el predio se encuentra limitado por formar parte de la zona de amortiguación del Parque Nacional Natural Yaigogé – Apaporis. - Ordénese la inscripción de la presente providencia en el Registro Minero Nacional para lo cual se remitirá copia autentica del mismo, en el folio correspondiente al Contrato de Concesión Minero **IH3-16001X (...)** (xxii) Mediante AUTO VSC No. **0090 del 15 de mayo de 2017**, notificado por Estado Jurídico No. 0079 del 23 de mayo de 2017, de conformidad con el Concepto Técnico VSC No. 0154 del 12 de mayo de 2017, dispuso: "(...) RECONOCER que la sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA, titular del Contrato de Concesión No. IH3-16001X, cuenta con un saldo de QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS PESOS (\$587.913.700), que corresponde al pago que realizó el 02 de agosto de 2013 por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de la fase de exploración del Contrato, el cual no se ha causado dado que el Contrato quedó con suspensión de obligaciones desde el 26 de julio de 2013, siete (7) días antes de ese pago, habiendo transcurrido sólo once (11) meses y veintidós (22) días del primer año de la etapa de exploración, situación en la que ha permanecido hasta la fecha de hoy, teniendo en cuenta las suspensiones de obligaciones contractuales aprobadas en las resoluciones VSC-001025 del 05/12/2013, VSC-000569 del 24/08/2015 y VSC-000147 del 10/03/2016, y la ordenada en la sentencia de acción popular de primera instancia proferida el 19 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso No. 250002341000201100754-00. Lo anterior, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo teniendo en cuenta lo señalado en el Concepto Técnico VSC-154 del 12 de mayo de 2017 (...) (xxiii) Por medio de la Resolución No. **0448 del 18 de mayo de 2017**, por medio de la cual se resuelve una solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. **IH3-16001X**: "(...) ARTÍCULO PRIMERO.-NEGAR LA PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DEL CONTRATO IH3-16001X A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017, solicitada por la Representante Legal de COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION-SUCURSAL COLOMBIA, titular del Contrato, mediante escrito radicado 20165510391932 del 21 de diciembre de 2016, por sustracción de materia, en atención al o dispuesto en la sentencia de acción popular de primera instancia proferida el 19 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso No. 250002341000201100754-00, cuya inscripción se realizó en el Registro Minero Nacional el 3 de mayo de 2017, Anotación 11. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...) (xxiv) A través de AUTO VSC No. **0043 del 13 de marzo de 2018** notificado por Estado Jurídico No. 0049 del 10 de abril de 2018, se concluye entre otros apartes lo siguiente: "(...) 1. Respecto al Estado, se manifiesta que el contrato IH3-16001X se encuentra en el primer año del periodo de exploración (11 meses y 22 días) con Suspensión de obligaciones en atención a lo dispuesto en la sentencia de acción popular de primera instancia proferida el 19 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso No. 250002341000201100754-00, cuya inscripción se realizó en el Registro Minero Nacional el 03 de mayo de 2017. 2. Respecto a la solicitud realizada mediante oficio No. 20165510101452 del 31 de marzo de 2016, donde se solicita además de los minerales que están contenidos en el Contrato, la adición de los demás minerales concesibles a

OTROSÍ No.1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-16001X PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA

que haya lugar en la zona del Contrato, se debe **REQUERIR** al titular que allegue un documento en el que consten las labores exploratorias que se adelantaron donde se evidencie la presencia del mineral o minerales a adicionar, según lo previsto en el artículo 62 de la Ley 685 de 2001, so pena de dar por desistida la solicitud, de acuerdo con lo señalado en el Instructivo MIS4-13-001-1-001, Trámite 4.3, **ADICIÓN DE MINERALES**, literales b y c, el cual pertenece al Procedimiento MIS4- P-001 del Proceso Misional 4 del Mapa de Procesos de la Entidad (...) (...) 6. Respecto a la Autorización Ambiental, debe señalarse que el Contrato 11—13-16001X se encuentra a la fecha de hoy sin autorización ambiental para adelantar actividades mineras y con suspensión de obligaciones contractuales, en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de acción popular de primera instancia proferida el 19 de noviembre de 2015 dentro del proceso No. 250002341000201100754-00 (...) (xxv) Mediante Resolución VSC No. **01131 del 29 de octubre de 2018**, ejecutoriada y en firme el 09 de mayo de 2019, se resolvió: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - NO APROBAR LA ADICIÓN DE MINERALES SOLICITADA PARA EL CONTRATO IH3-16001X** por el Representante Legal de COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION, titular del Contrato, mediante escrito con radicado No. 20165510101452 del 31 de marzo de 2016. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico VSC No. 0285 del 06 de septiembre de 2018 y en la parte motiva del presente acto administrativo (...) (xxvi) Por medio de la Resolución VSC No. **0240 del 22 de marzo de 2019**, ejecutoriada y en firme el 09 de mayo de 2019, se resolvió: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No. 001131 del 29 de octubre de 2018 emanada del señor vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante la cual "NO SE APROBÓ LA ADICIÓN DE MINERALES SOLICITADA PARA EL CONTRATO IH3-16001X"** por el Representante Legal de COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION, titular del Contrato, mediante escrito con radicado No. 20165510101452 del 31 de marzo de 2016 (...) (xxvii) Mediante Concepto Técnico del **27 de noviembre de 2023**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó: "**3 CONCLUSIONES 3.1** Mediante oficio con radicado No. 20155510275352 del 19 de agosto de 2015, la Representante Legal Suplente de la sociedad **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA** presentó solicitud de devolución de área en los siguientes términos: "(...) Una vez analizados los estudios de exploración realizados hasta el momento por la empresa, se toma la decisión de reducir el área a 4611 hectáreas + 4953,178 metros cuadrados (...). (...) Dicha área comprende las zonas con mayor interés geológico-minero para continuar con las labores de exploraciones posteriores (...)" 3.2 Mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO 004404** del 27 de diciembre de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería – ANM, resolvió entre otros apartes lo siguiente: "(...) **ARTÍCULO TERCERO. – AUTORIZAR** la devolución de área presentada el 19 de agosto de 2015 con radicado No. 20155510275352 para el Contrato de Concesión No. **IH3-16001X**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo (...) 3.3 La alinderación del área final retenida discriminada en la **RESOLUCIÓN NÚMERO 004404** del 27 de diciembre de 2016, acto administrativo que autoriza la devolución de área dentro del título No. **IH3-16001X**, debe ajustarse a las disposiciones de la Resolución Número 504 del 18 de septiembre de 2018, a los lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera, remitidos por la Gerente de Catastro y Registro Minero mediante memorando No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020 y el cálculo del área deberá realizarse con



OTROSÍ No.1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-16001X PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA

proyección al Origen Nacional de acuerdo a la circular externa 01 del 19 de enero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería – ANM; razón por la cual se solicita apoyo al Grupo Geográfico del GEMTM encargado de realizar la transformación a coordenadas geográficas sistema de referencia espacial Magna Sirgas, obteniéndose como resultado la siguiente alinderación y área: **4616,6383 Hectáreas...** los vértices del polígono que contiene el área retenida del Contrato de Concesión No. **IH3-16001X**, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional, se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de Taraira en el departamento de Vaupés y comprende una extensión superficial total de 4616,6383 hectáreas distribuidas en una (1) zona de alinderación. 3.4 De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería-, se determinó que el área final reducida (retenida) para la suscripción del otrosí al Contrato de Concesión No. **IH3-16001X**, no presenta superposición a zonas de minería establecidas en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, ni a las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. De otra parte, presenta superposición total al AEM - BLOQUE 2 - ÁREA ESTRATÉGICA MINERA GENERAL - BLOQUE 2 delimitada mediante RESOLUCIÓN ANM NÚMERO 0045 DEL 20 DE JUNIO DE 2012, en virtud de lo establecido en el ARTÍCULO SEGUNDO de la mencionada Resolución, se excluyen los títulos mineros de dicha zona². Además, presenta superposición total a la RESERVA FORESTAL DE LEY 2DA – AMAZONAS, la cual se enmarca en las zonas excluibles de la minería del artículo 34 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001, no obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que, en esta zona puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida. Para tal efecto, la sociedad titular debe surtir los trámites administrativos y obtener los permisos correspondientes por parte de la autoridad ambiental competente. (xxviii) La devolución de área de la concesión es una facultad que le asiste al titular de acuerdo con los artículos 82 y 84 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen: “**Artículo 82. Delimitación y devolución de áreas.** Al finalizar el período de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código ...” “**Artículo 84. Programa de trabajos y obras.** Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos: 1. Delimitación definitiva del

² **ARTICULO SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y excluyendo los títulos y solicitudes mineras vigentes, al igual que las zonas mineras indígenas vigentes, se delimitan y declaran como áreas estratégicas mineras específicas para los minerales determinados como estratégicos en la Resolución No. 18 0102 del 30 de enero de 2012 del Ministerio de Minas y Energía, un área total de 17'570.198,9288 Has., referidas en 202 bloques o polígonos según se establece en el anexo No. 2, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

OTROSÍ No.1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-16001X PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA

área de explotación (...)" (xxix) La Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de fecha 21 de agosto de 2015, señaló: "Ahora bien, en cuanto a esta figura contemplada en los artículos mencionados, se considera que es procedente entender que el momento previsto para la delimitación del área es al presentarse el Plan de Trabajos y Obras, conforme se desprende de la lectura del artículo 82 del Código de Minas, esto como quiera que la devolución de áreas necesariamente está ligada a la ejecución del proyecto minero y es el resultado natural de los estudios, trabajos y obras de la actividad minera. En este sentido, será imperioso para el titular minero devolver aquellas áreas que no se encuentren vinculadas a la ejecución de trabajos y obras de explotación, al transporte interno, a los servicios de apoyo y a las obras de carácter ambiental entre otros. Asimismo (sic), el titular deberá devolver las áreas contiguas que no haya reservado para continuar con la exploración técnica, previa autorización de la autoridad minera. (...) En este sentido se considera que la devolución de áreas tiene su razón de ser en el aprovechamiento racional del recurso minero, constituyéndose en una consecuencia inmediata de la delimitación definitiva de área que hace el titular con la presentación del PTO, no en vano el legislador denominó el artículo 82 "Delimitación y devolución de áreas". En otras palabras, al hablar de devolución se requiere previamente que el concesionario haya realizado la delimitación definitiva del área que tiene lugar con la formulación presentación del programa de trabajos y obras." (xxx) El 19 de enero de 2023, la Agencia Nacional de Minería expidió la **circular externa No. 001**, en la cual informa a los usuarios del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, que i) el IGAC por medio de Resolución No. 370 de 16 de junio de 2021, estableció en el artículo 1 su objeto así: "Establecer la proyección cartográfica "Transverse Mercator" como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado "Origen Nacional", referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNA-SIRGAS. (...) la denominación del sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia es MAGNA-SIRGAS / Origen-Nacional y se encuentra codificado por el European Petroleum Survey Group como EPSG:9377"; ii) conforme a las disposiciones referidas por el IGAC, las distancias, áreas y demás atributos propios de los modelos de datos de la ANM se adecuarán y los valores actualizados se reflejarán en los campos correspondientes del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería; iii) La determinación de distancias y áreas se hará a partir del 20 de enero de 2023, con respecto a MAGNA SIRGAS / Origen Nacional. (xxxi) Por lo anterior, fue necesario evaluar la devolución del Área del Título No. IH3-16001X, en el nuevo sistema establecido por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, el cual fue implementado mediante el Visor Geográfico de AnnA Minería. Es decir, cualquier trámite realizado por el titular que signifique un cambio en forma y/o área de un título, tendrá consecuentemente su transformación al sistema de cuadrícula, es decir, se regula su forma a la unidad de medida (celda). Además, teniendo en cuenta los lineamientos aplicación sistema de cuadrícula a trámites backlog devolución y cesión de área, remitidos por la Gerente de Catastro y Registro Minero mediante memorando radicado ANM No. 20212200404603 del 03 de mayo de 2021. (xxxii) Por medio de Auto **GEMTM No. 121 del 21 de mayo de 2024**³, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso: **"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA, identificada con Nit No. 900174424-0, titular del Contrato de Concesión No. IH3-16001X, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente Acto**

³ Notificado por estado GGN-2024-EST-090 del 4 de junio de 2024



OTROSÍ No.1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-16001X PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y SUS CONCENTRADOS. SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA

Administrativo, se acerque a la Agencia Nacional de Minería con el fin de suscribir el **OTROSÍ No. 1** al Contrato de Concesión mencionado, so pena de declarar el desistimiento de la petición de devolución de área solicitada con 20155510275352 del 19 de agosto de 2015. (...)” (xxxiii) Mediante el radicado No. **20241003229652 de 27 de junio de 2024**, el señor **ANDRES RENDLE** Representante Legal Suplente COSIGO FRONTIER Nit – 900.174.424-0, presentó escrito por medio del cual solicita prórroga al plazo del requerimiento solicitado en Auto **GEMTM No. 121 del 21 de mayo de 2024**. (xxxiv) A través de Auto **GEMTM No. 171 del 09 de Julio de 2024**⁴, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso: **“ARTÍCULO PRIMERO. - PRORROGAR el término concedido en el Auto GEMTM No. 121 del 21 de mayo de 2024, por un (1) mes más y en todo caso hasta el 5 de agosto de 2024, de conformidad con lo establecido, en el inciso tercero, del artículo 17°, de la Ley 1755 de 2015. (...)”**. (xxxv) El día **05 de agosto de 2024** con escrito radicado No. **20241003319462**, el señor **ANDRES RENDLE** Representante Legal Suplente COSIGO FRONTIER Nit – 900.174.424-0, presentó escrito por medio del cual solicitó una nueva prórroga al plazo del requerimiento solicitado en Auto GEMTM No. 171 del 09 de Julio de 2024 por el plazo de 90 días y de no ser posible si se pudiese designar desde el consulado de Colombia en Canadá a un abogado para la firma del Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. IH3-16001X. (xxxvi) Con escrito radicado No. **20242300343221 del 12 de diciembre de 2024**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros dio respuesta a la solicitud presentada el 05 de agosto de 2024 con el radicado No. **20241003319462**, en los siguientes términos: *“En atención al oficio del asunto, mediante el cual, ejerciendo el derecho constitucional que le asiste para presentar peticiones ante las autoridades, allega nueva solicitud de prórroga para atender el Auto GEMTM No. 121 del 21 de mayo de 2024 proferido dentro del trámite de devolución de área del título minero No. IH3- 16001X, y teniendo en cuenta que subsidiariamente solicita: “De no ser posible, indíqueme si puedo otorgar poder desde consulado de Colombia en Canadá a un abogado para la firma del otrosí.” Frente a lo cual le informamos que, con ocasión de su solicitud pasada de ampliación del término para dar respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GEMTM No. 121 del 21 mayo de 2024, este grupo de trabajo accedió a su solicitud y prorrogó el termino mediante el Auto GEMTM No. 171 del 09 de julio de 2024. En consecuencia de lo anterior su petición de una nueva prórroga no es procedente, toda vez que la legislación contempla la prórroga por una sola vez. A pesar de lo anterior usted puede conferir poder para la suscripción de la minuta del Otrosí, para lo cual le requerimos nos allegue prontamente la siguiente información del apoderado que firmará: 1. El nombre completo. 2. Cedula de ciudadanía. 3. Copia del poder otorgado. 4. Certificado de antecedentes de procuraduría, contraloría, policía, y medidas correctivas. 5. Certificado REDAM. Lo anterior con el fin de actualizar el Otrosí y requerir nuevamente para la firma. De esta manera, se da respuesta a su petición, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de sus solicitudes.”* (xxxvii) El **31 de enero de 2025** con escrito radicado No. **20251003700782**, el señor **ANDRES RENDLE**, identificado con la cédula de extranjería No. 219.984, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 900.174.424-0 (en adelante, “COSIGO”), solicitó dar continuidad al trámite de suscripción del otrosí al Contrato de Concesión IH3- 16001X. (xxxviii) El **18 de febrero de 2025**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y

⁴ Notificado por estado GGN-2024-EST-114 del 11 de julio de 2024

OTOSÍ No.1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-16001X PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA

Titulación, en Concepto Técnico concluyó: **"3. CONCLUSIONES** 3.1 Por medio de RESOLUCIÓN NÚMERO 004404 del 27 de diciembre de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, autorizó la devolución de área del título IH3-16001X. 3.2 En el numeral 2.1 de esta evaluación técnica, se describen los vértices del polígono que contiene el área a retener (área final reducida) del título IH3-16001X en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. 3.3 De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería-, se determinó que el área del título IH3-16001X, presenta las siguientes superposiciones: Superposición total área excluible AEM - BLOQUE 2 - ÁREA ESTRATÉGICA MINERA GENERAL - BLOQUE 2, delimitada mediante RESOLUCIÓN ANM NÚMERO 0045 DEL 20 DE JUNIO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 06 DE JULIO DE 2012 - INCORPORADO 15/08/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.483 DEL 06 DE JULIO DE 2012, en virtud de lo establecido en el artículo segundo de la mencionada Resolución. - De conformidad con el artículo tercero de la SENTENCIA T-766 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, se excluyen los títulos mineros de dicha zona. Además, presenta superposición total a la RESERVA FORESTAL DE LEY 2DA - AMAZONÍA, fecha de actualización: 06 de junio de 2024, fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, descripción: Resolución 1925 de 2013 Zonificación, información MINAMBIENTE a noviembre de 2023, escala 1:100.000, la cual se enmarca en las zonas excluibles de la minería del artículo 34 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001, no obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que, en esta zona puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida. Para tal efecto, la sociedad titular debe surtir los trámites administrativos y obtener los permisos correspondientes por parte de la autoridad ambiental competente". (xxxix) Así las cosas, el trámite de devolución de áreas obrante en el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IH3-16001X, se evaluó por la autoridad minera conforme a la normatividad arriba enunciada, por lo tanto la autorización de la devolución de área dentro del título, presentada mediante el radicado No. 20155510275352 del 19 de agosto de 2015 mediante la Resolución No. 004404 del 27 de diciembre de 2016, debe ajustarse a las disposiciones de la Resolución Número 504 del 18 de septiembre de 2018, a los lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera, remitidos por la Gerente de Catastro y Registro Minero mediante memorando No. 20232200497803 del 29 de septiembre de 2023, cálculo del área que deberá realizarse con proyección al Origen Nacional de acuerdo a la circular externa 01 del 19 de enero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería - ANM, obteniéndose como resultado el área descrita en el numeral 2.1 del Concepto Técnico de fecha **18 de febrero de 2025**. (xl) Que, consultado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció que, para el 10 de febrero de 2025, la sociedad **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA**" con Nit No. 900.174.424-0 y su representante legal suplente el señor **ANDRES RENDLE**, identificado con el cédula de extranjería No. 219.984, no registran sanción ni inhabilidades vigentes, no se encuentran reportados como responsables fiscales, ni tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, conforme a los certificados Ordinarios No. 263942404 y 263942072



OTROSÍ No.1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-16001X PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y SUS CONCENTRADOS. SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA

(Procuraduría) No. 9001744240250210113825 y 219984250210113515 (Contraloría) y Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del 10 de febrero de 2025 (Policía Nacional). Asimismo, consultado el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas el 11 de febrero de 2025, se evidencia que el señor **ANDRES RENDLE**, identificado con el cédula de extranjería No. 219.984, no se encuentra vinculado en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia según el Registro Interno de Validación No. 110239825. Adicionalmente se consultó el número de identificación de la sociedad titular a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró garantía mobiliaria que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la titular dentro del Contrato de Concesión No. **IH3-16001X**, documentos que obran anexos al expediente; Así mismo revisado el Certificado de Registro Minero del 10 de febrero de 2025 se evidenció que el Contrato de Concesión No. **IH3-16001X** NO presenta medidas cautelares de embargo. (xli) Teniendo en cuenta que el objeto de la presente versa sobre definir la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código, siendo esta la etapa correspondiente y obligación del titular, no se encuentra reparo con medida inscrita para suscribir el OTROSÍ No. 1 dentro del Contrato de Concesión No. **IH3-16001X**. En consecuencia, las partes acuerdan modificar el Contrato de Concesión No. **IH3-16001X**, de conformidad con las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.** - Modificar la cláusula segunda de la minuta del Contrato de Concesión No. **IH3-16001X** la cual quedará así: **CLÁUSULA SEGUNDA: Área del contrato:** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas geográficas que se relacionan a continuación:

MUNICIPIO	TARAIRA (97666)
DEPARTAMENTO	VAUPÉS (97)
VEREDA	ACIYA
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	4617,0902 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO DEL TÍTULO

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	-0,55750	-69,67255
2	-0,63075	-69,61185
3	-0,63075	-69,63200
4	-0,57266	-69,68966
5	-0,50422	-69,76958

OTROSÍ No.1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-16001X PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
6	-0,50421	-69,73652
1	-0,55750	-69,67255

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los vértices del polígono que contiene el área del título **IH3-16001X**, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **TARAIRA**, en el departamento de **VAUPÉS** y comprende una extensión superficial total de **4617,0902 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona. Queda entendido que el área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete para con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. El área objeto del presente contrato, quedará vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. **EL CONCESIONARIO** estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos las partes del área que no sean ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLÁUSULA SEGUNDA⁵**. De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera –Anm Minería–, se determinó que el área del título **IH3-16001X**, presenta las siguientes superposiciones: **Superposición total** área excluible AEM - BLOQUE 2 - ÁREA ESTRATÉGICA MINERA GENERAL - BLOQUE 2, delimitada mediante RESOLUCIÓN ANM NÚMERO 0045 DEL 20 DE JUNIO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 06 DE JULIO DE 2012 - INCORPORADO 15/08/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.483 DEL 06 DE JULIO DE 2012, en virtud de lo establecido en el artículo segundo de la mencionada Resolución. - De conformidad con el artículo tercero de la SENTENCIA T-766 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, se excluyen los títulos mineros de dicha zona. Además, presenta **superposición total** a la RESERVA FORESTAL DE LEY 2DA – AMAZONÍA, fecha de actualización: 06 de junio de 2024, fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, descripción: Resolución 1925 de 2013 Zonificación, información MINAMBIENTE a noviembre de 2023, escala 1:100.000, la cual se enmarca en las zonas excluibles de la minería del artículo 34 de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001, no obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que, en esta zona puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida. Para tal efecto, la sociedad titular debe surtir los trámites administrativos y obtener los permisos correspondientes por parte de la autoridad ambiental competente. **CLÁUSULA**

⁵ Concepto Técnico del 18 de febrero de 2025 (...) 3.3."



OTROSÍ No.1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-16001X PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA

TERCERA. - Perfeccionamiento. El presente otrosí No. 1 se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Sistema Integrado de Gestión Minera. **CLÁUSULA CUARTA. -** Las demás cláusulas del Contrato de Concesión No. **IH3-16001X**, no se modifican y continúan vigentes.

Para constancia se firma este Otrosí por los que en el intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los

- 7 ABR 2025

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación


ANDRÉS RENDLE
C.E. No. 219.984
Rep. Legal Suplente COSIGO FRONTIER
MINING CORPORATION - SUCURSAL
COLOMBIA
Nit No. 900.174.424-0

Elaboró C.T.: Liliana Amelia Puentes Gómez/ Ingeniera de Minas/ GEMTM-VCT

Proyectó: Tulio Flórez/ Abogado GEMTM-VCT

Filtró: Yahelis Andrea Herrera Barrios /Abogada GEMTM-VCT

Revisó: Aura Vargas/Asesora VCT

Leidy Johana Luna / Asesora VCT

Juan Carlos Vargas Losada- Gestor Grupo Catastro y Registro Minero-VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza/ Coordinadora GEMTM

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 001

(10 DE FEBRERO DE 2025)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 102617 del 25 de septiembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-509973 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 102617 del 25 de septiembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción del municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-509973**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-119 del 22 de octubre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-509973 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL:

Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-509973.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6º de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5º del artículo 5º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

- ✓ ARE-510080 (municipios de Ortega, Rovira, Valle de San Juan departamento de Tolima) radicada el 16 de octubre de 2024
- ✓ ARE-510018 (municipio de Guamo, departamento de Tolima) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510016 (municipio de Pauna, departamento de Boyacá) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510014 (municipios de Maceo, Yolombó, departamento de Antioquia) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510012 (municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510010 (municipios de Guamo, Purificación, Suárez, departamento de Tolima) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-509992 (municipio de Amalfi, departamento de Antioquia) radicada el 27 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509975 (municipios de Puerto López, Restrepo, departamento de Meta) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509974 (municipios de Fredonia, Jericó, departamento de Antioquia) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509973 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509966 (municipio de Marmato, departamento de Caldas) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509964 (municipios de Amalfi, Anorí, departamento de Antioquia) radicada el 24 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509947 (municipio de Yalí, departamento de Antioquia) radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509944 (municipios de Montelíbano, Puerto Libertador, departamento de Córdoba) radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509939 (municipios de Cáceres, Tarazá, departamento de Antioquia) radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509938 (municipios de Villavicencio, Acacías, departamento de Meta) radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509925 (municipios de Gachalá, Ubalá, departamento de Cundinamarca) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509924 (municipio de Unguía, departamento de Chocó) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509923 (municipios de Cali, Yumbo, departamento de Valle del Cauca) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509908 (municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509905 (municipio de Ituango, departamento de Antioquia) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509904 (municipio de Bello, departamentos de Antioquia) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509900 (municipios de Caucasia, La Apartada, departamento de Antioquia y Córdoba) radicada el 9 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509892 (municipios de Santander de Quilichao, Jamundí, departamento de Cauca y Valle del Cauca) radicada el 06 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509873 (municipio de Ciénaga y Zona Bananera, departamento de Magdalena), radicada el 04 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509825 (municipios de Urrao y Quibdó, departamentos de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.

- ✓ ARE-509467 (municipio de Medio San Juan (Angadoya), departamento de Chocó) radicada el 21 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509441 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509440 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509385 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar) radicada el 22 de mayo de 2024.
- ✓ ARE-509380 (municipio de Filadelfia, departamento de Caldas) radicada el 20 de mayo de 2024.

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509973**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-509973**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **102617 del 25 de septiembre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Barbosa**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

¹ Artículo 5. "**Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado fuera de texto original)

13. *Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que “*La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE*”, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², “*Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones*”, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

- **De la Capacidad Legal para contratar con el Estado**

Teniendo en cuenta que la solicitante del ARE-509973, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

“Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

"Artículo 17. Capacidad legal. *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.* (...). Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución." (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. *Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas.*" (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al ARE-509973, que reposa en el informe J-119 del 22 de octubre de 2024, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa."* (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5º del artículo 5º de la misma disposición, razón por la cual se concluye que se configuró la causal establecida en el numeral 2º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4º, asociado a las Áreas de Reserva Especial, "**se podrá presentar por una única vez** y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad" (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

*3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; **iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** v) propuesta de*

contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Adicional a lo señalado, el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece lo siguiente:

"Artículo 3. Inicio de trámite. *El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, *bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con las disposiciones señaladas, en la evaluación jurídica documental No. J-119 del 22 de octubre de 2024, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional **en diferentes lugares del territorio nacional**, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la

Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Bolívar, Chocó, Boyacá, Antioquia, Tolima, Casanare, Córdoba, Huila, Putumayo, Caldas, Meta, Cundinamarca, Valle del Cauca, Magdalena, La Guajira, Santander y Cauca.

Así las cosas, se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, a restringir en el Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERIA a la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S** con NIT 901211817-4, e identificada con el usuario **71212**, para la radicación de nuevas solicitudes mineras bajo la modalidad de Área de Reserva Especial, pues de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley 2250 de 2022³, la finalidad de la política minera de formalización va dirigida **exclusivamente a la búsqueda de la formalización de los mineros que tradicionalmente han realizado actividades mineras en un territorio determinado sin ningún instrumento jurídico que habilite el desarrollo de dichas actividades.**

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509973**, radicada bajo el No. **102617 del 25 de septiembre de 2024** para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción del municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2º y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509973** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **102617 del 25 de septiembre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

³ Gaceta del Congreso 648 del 07 de junio de 2022.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-509973**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **102617 del 25 de septiembre de 2024**, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción del municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-119 del 22 de octubre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509973**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, restringir en el Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERIA, a la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S** con NIT 901211817-4, e identificada con el usuario **71212**, para la radicación de nuevas solicitudes mineras bajo la modalidad de Área de Reserva Especial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-509973**, ubicada en jurisdicción del municipio de Barbosa, en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 102617 del 25 de septiembre de 2024;** y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-509973**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1704, CLIENTE_ID=71212.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-**

509973, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **102617 del 25 de septiembre de 2024**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Katherine Vanegas Ch. – Abogada Contratista Grupo de Fomento.
Revisó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento.
Filtró y Ajustó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento.
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento.
ARE-509973

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 001 DEL 10 DE FEBRERO DE 2025** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 102617 del 25 de septiembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-509973 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-509973**, fue notificada electrónicamente a al Sr. Juan Sebastian Velasquez Chica identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con NIT No. 901.211.817-4, el día 12 de febrero de 2025, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGDN-2025-EL-0122**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (veintisiete) 27 de febrero de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (doce) 12 de marzo de 2025.



AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 003

(10 DE FEBRERO DE 2025)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 102619 del 25 de septiembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-509975 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 102619 del 25 de septiembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Puerto López y Restrepo**, en el departamento de **Meta**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-509975**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-118 del 22 de octubre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-509975 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-509975.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal"** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6º de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5º del artículo 5º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

- ✓ ARE-510080 (municipios de Ortega, Rovira, Valle de San Juan departamento de Tolima) radicada el 16 de octubre de 2024
- ✓ ARE-510018 (municipio de Guamo, departamento de Tolima) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510016 (municipio de Pauna, departamento de Boyacá) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510014 (municipios de Maceo, Yolombó, departamento de Antioquia) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510012 (municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510010 (municipios de Guamo, Purificación, Suárez, departamento de Tolima) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-509992 (municipio de Amalfi, departamento de Antioquia) radicada el 27 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509975 (municipios de Puerto López, Restrepo, departamento de Meta) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509974 (municipios de Fredonia, Jericó, departamento de Antioquia) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509973 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509966 (municipio de Marmato, departamento de Caldas) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509964 (municipios de Amalfi, Anorí, departamento de Antioquia) radicada el 24 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509947 (municipio de Yalí, departamento de Antioquia) radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509944 (municipios de Montelíbano, Puerto Libertador, departamento de Córdoba) radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509939 (municipios de Cáceres, Tarazá, departamento de Antioquia) radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509938 (municipios de Villavicencio, Acacías, departamento de Meta) radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509925 (municipios de Gachalá, Ubalá, departamento de Cundinamarca) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509924 (municipio de Unguía, departamento de Chocó) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509923 (municipios de Cali, Yumbo, departamento de Valle del Cauca) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509908 (municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509905 (municipio de Ituango, departamento de Antioquia) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509904 (municipio de Bello, departamentos de Antioquia) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509900 (municipios de Caucasia, La Apartada, departamento de Antioquia y Córdoba) radicada el 9 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509892 (municipios de Santander de Quilichao, Jamundí, departamento de Cauca y Valle del Cauca) radicada el 06 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509873 (municipio de Ciénaga y Zona Bananera, departamento de Magdalena), radicada el 04 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509825 (municipios de Urrao y Quibdó, departamentos de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.

- ✓ ARE-509467 (municipio de Medio San Juan (Angadoya), departamento de Chocó) radicada el 21 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509441 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509440 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509385 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar) radicada el 22 de mayo de 2024.
- ✓ ARE-509380 (municipio de Filadelfia, departamento de Caldas) radicada el 20 de mayo de 2024.

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509975**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-509975**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **102619 del 25 de septiembre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Puerto López y Restrepo**, en el departamento de **Meta**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

¹ Artículo 5. "**Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado fuera de texto original)

13. *Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.* (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que *"La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE"*, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones"*, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

- **De la Capacidad Legal para contratar con el Estado**

Teniendo en cuenta que la solicitante del ARE-509975, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...). Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución." (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al ARE-509975, que reposa en el informe J-118 del 22 de octubre de 2024, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa." (Subrayado fuera de texto original)*

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5º del artículo 5º de la misma disposición, razón por la cual se concluye que se configuró la causal establecida en el numeral 2º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4º, asociado a las Áreas de Reserva Especial, **"se podrá presentar por una única vez y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad"** (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de

contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Adicional a lo anterior, el párrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. *El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

Parágrafo 2. *Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con las disposiciones señaladas, en la evaluación jurídica documental No. J-118 del 22 de octubre de 2024, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la

Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Bolívar, Chocó, Boyacá, Antioquia, Tolima, Casanare, Córdoba, Huila, Putumayo, Caldas, Meta, Cundinamarca, Valle del Cauca, Magdalena, La Guajira, Santander y Cauca.

Así las cosas, se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, a restringir en el Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERIA a la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S** con NIT 901211817-4, e identificada con el usuario **71212**, para la radicación de nuevas solicitudes mineras bajo la modalidad de Área de Reserva Especial, pues de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley 2250 de 2022³, la finalidad de la política minera de formalización va dirigida **exclusivamente a la búsqueda de la formalización de los mineros que tradicionalmente han realizado actividades mineras en un territorio determinado sin ningún instrumento jurídico que habilite el desarrollo de dichas actividades.**

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509975**, radicada bajo el No. **102619 del 25 de septiembre de 2024** para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Puerto López y Restrepo**, en el departamento de **Meta**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2º y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509975** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **102619 del 25 de septiembre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

³ Gaceta del Congreso 648 del 07 de junio de 2022.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Puerto López y Restrepo, en el departamento de Meta, así como a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-509975**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **102619 del 25 de septiembre de 2024**, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Puerto López y Restrepo**, en el departamento de **Meta**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-118 del 22 de octubre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509975**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de Puerto López y Restrepo, en el departamento de Meta, así como a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, restringir en el Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERIA, a la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S** con NIT 901211817-4, e identificada con el usuario **71212**, para la radicación de nuevas solicitudes mineras bajo la modalidad de Área de Reserva Especial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-509975**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Puerto López y Restrepo, en el departamento de Meta, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 102619 del 25 de septiembre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-509975**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1706, CLIENTE_ID=71212.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

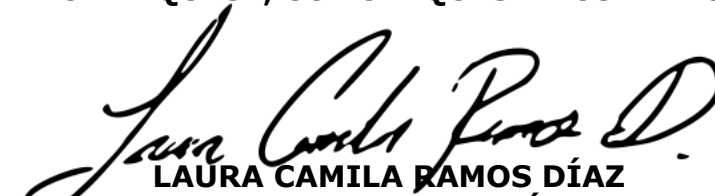
PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; se tendrán

por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-509975**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **102619 del 25 de septiembre de 2024**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Katherine Vanegas Ch. – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Revisó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Filtró y Ajustó: Milena Rodríguez - Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-509975.

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 003 DEL 10 DE FEBRERO DE 2025** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 102619 del 25 de septiembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-509975 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-509975**, fue notificada electrónicamente a al Sr. Juan Sebastian Velasquez Chica identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con NIT No. 901.211.817-4, el día 12 de febrero de 2025, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGDN-2025-EL-0124**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (veintisiete) 27 de febrero de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (doce) 12 de marzo de 2025.



AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 005

(17 DE FEBRERO DE 2025)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 101980 del 11 de septiembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-509904 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 101980 del 11 de septiembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, en el departamento de Antioquia, a la cual el sistema le asignó la placa No. ARE-509904, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-128 del 23 de octubre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-509904 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no

presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-509904.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.
(Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

- ✓ ARE-510080 (municipios de Ortega, Rovira, Valle de San Juan departamento de Tolima) radicada el 16 de octubre de 2024
- ✓ ARE-510018 (municipio de Guamo, departamento de Tolima) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510016 (municipio de Pauna, departamento de Boyacá) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510014 (municipios de Maceo, Yolombó, departamento de Antioquia) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510012 (municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca) radicada el 02 de octubre de 2024.

- ✓ ARE-510010 (municipios de Guamo, Purificación, Suárez, departamento de Tolima) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-509904 (municipio de Amalfi, departamento de Antioquia) radicada el 27 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509975 (municipios de Puerto López, Restrepo, departamento de Meta) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509974 (municipios de Fredonia, Jericó, departamento de Antioquia) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509973 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509966 (municipio de Marmato, departamento de Caldas) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509964 (municipios de Amalfi, Anorí, departamento de Antioquia) radicada el 24 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509947 (municipio de Yalí, departamento de Antioquia) radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509944 (municipios de Montelíbano, Puerto Libertador, departamento de Córdoba) radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509939 (municipios de Cáceres, Tarazá, departamento de Antioquia) radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509938 (municipios de Villavicencio, Acacías, departamento de Meta) radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509925 (municipios de Gachalá, Ubalá, departamento de Cundinamarca) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509924 (municipio de Unguía, departamento de Chocó) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509923 (municipios de Cali, Yumbo, departamento de Valle del Cauca) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509908 (municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509905 (municipio de Ituango, departamento de Antioquia) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509904 (municipio de Bello, departamentos de Antioquia) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509900 (municipios de Caucaasia, La Apartada, departamento de Antioquia y Córdoba) radicada el 9 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509892 (municipios de Santander de Quilichao, Jamundí, departamento de Cauca y Valle del Cauca) radicada el 06 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509873 (municipio de Ciénaga y Zona Bananera, departamento de Magdalena), radicada el 04 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509825 (municipios de Urrao y Quibdó, departamentos de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509467 (municipio de Medio San Juan (Angadoya), departamento de Chocó) radicada el 21 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509441 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509440 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509385 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar) radicada el 22 de mayo de 2024.
- ✓ ARE-509380 (municipio de Filadelfia, departamento de Caldas) radicada el 20 de mayo de 2024.

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación

señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509904**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-509904**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **101980 del 11 de septiembre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Bello**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.
Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

¹ Artículo 5. "**Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado fuera de texto original)

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que *"La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE"*, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones"*, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

- **De la Capacidad Legal para contratar con el Estado**

Teniendo en cuenta que la solicitante del ARE-509904, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...). Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución.” (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas.” (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al ARE-509904, que reposa en el informe J-128 del 23 de octubre de 2024, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la “Exploración y Explotación Minera”; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa.” (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD**

S.A.S., no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la misma disposición, razón por la cual se concluye que se configuró la causal establecida en el numeral 2° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4°, asociado a las Áreas de Reserva Especial, **"se podrá presentar por una única vez y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad"** (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; **iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Adicional a lo anterior, el parágrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración

de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez**. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (**Subrayado y negrilla fuera de texto**)

De acuerdo con las disposiciones señaladas, en la evaluación jurídica documental No. J-128 del 23 de octubre de 2024, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional **en diferentes lugares del territorio nacional**, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Bolívar, Chocó, Boyacá, Antioquia, Tolima, Casanare, Córdoba, Huila, Putumayo, Caldas, Meta, Cundinamarca, Valle del Cauca, Magdalena, La Guajira, Santander y Cauca.

Así las cosas, se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, a restringir en el Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERIA a la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S** con NIT 901211817-4, e identificada con el usuario **71212**, para la radicación de nuevas solicitudes mineras bajo la modalidad de Área de Reserva Especial, pues de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley 2250 de 2022³, la finalidad de la política minera de formalización va dirigida **exclusivamente a la búsqueda de la formalización de los mineros que tradicionalmente han realizado actividades mineras en un territorio determinado sin ningún instrumento jurídico que habilite el desarrollo de dichas actividades**.

³ Gaceta del Congreso 648 del 07 de junio de 2022.

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-509904, radicada bajo el No. **101980 del 11 de septiembre de 2024** para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, en el departamento de Antioquia, y al configurarse las causales establecidas en los numerales 2º y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-509904 radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **101980 del 11 de septiembre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Bello, en el departamento de Antioquia, así como a la Corporación Autónoma

Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-509904**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **101980 del 11 de septiembre de 2024**, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, en el departamento de Antioquia, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-128 del 23 de octubre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509904**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Bello, en el departamento de Antioquia, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, restringir en el Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERIA, a la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S** con NIT 901211817-4, e identificada con el usuario **71212**, para la radicación de nuevas solicitudes mineras bajo la modalidad de Área de Reserva

Especial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-509904**, ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 101980 del 11 de septiembre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-509904**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1671, CLIENTE_ID=71212.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-509904**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **101980 del 11 de septiembre de 2024**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Katherine Vanegas Ch. – Abogada Contratista Grupo de Fomento. 
Revisó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Filtró y Ajustó: Milena Rodríguez - Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento 
ARE-509904

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 005 DEL 17 DE FEBRERO DE 2025** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 101980 del 11 de septiembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-509904 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-509904**, fue notificada electrónicamente a al Sr. Juan Sebastian Velasquez Chica identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con NIT No. 901.211.817-4, el día 19 de febrero de 2025, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGDN-2025-EL-0269**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (seis) 06 de marzo de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (doce) 12 de marzo de 2025.



AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 018

(11 de mayo de 2023)

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-111, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 191 de 30 de septiembre de 2021, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022, ubicada en el Municipio de Salamina en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 407 del 20 de abril de 2023**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería, mediante **Resolución VPPF No. 191 del 30 de septiembre de 2021¹**, declaró y delimitó un Área de Reserva Especial para la explotación de **materiales de construcción**, localizada en jurisdicción del municipio de Salamina, departamento de Caldas, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total de **35,5627 hectáreas**, en un solo polígono, de acuerdo con lo establecido en el certificado de Área Libre ANM-CAL-0401-21, en el Reporte Grafico RG-2199-21 ambos de fecha 19 de agosto de 2021 y lo recomendado en el Informe de Visita de Verificación No. 088 del 06 de septiembre de 2021.

De acuerdo con el **artículo cuarto** de la precitada Resolución, se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombre	Cédula de ciudadanía
1	Walter García García	15961998

¹ La **Resolución VPPF No. 191 del 30 de septiembre de 2021**, quedó ejecutoriada y en firme el **05 de noviembre de 2021**, según constancia CE-VCT-GIAM-04103 del 18 de noviembre de 2021.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-111, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 191 de 30 de septiembre de 2021, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022, ubicada en el Municipio de Salamina en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones”

2	Andrés García García	15962786
3	Luís Uriel Duque Delgado	4562212
4	Johanny López Valencia	15960573
5	Danilo Correa Vélez	15960687
6	Jorge Eliecer Acevedo	15957247
7	Wilmar Rúa Rodríguez	15960981

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Fomento elaboró el **Estudio Geológico Minero No. 157 del 20 de diciembre de 2021** del área de reserva especial Salamina **ARE-111**, ubicada en el municipio de Salamina, departamento de Caldas, en el cual se determinó lo siguiente: *“(…) A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme al sistema de cuadrícula minera, y en concordancia con el tipo de yacimiento; se concluye, que el área susceptible de continuar con el presente trámite se identifica en el Reporte de Área Anna Minería del 02 de diciembre de 2021y el Registro Gráfico RG-ARE-111 del 02 de diciembre de 2021, estableciendo un polígono con un área de **35,5627 hectáreas**, ubicado en el municipio de Salamina, departamento de Caldas (…)”*

Posteriormente, en atención a las recomendaciones dadas en el **Estudio Geológico Minero Área de Reserva Especial Salamina, ubicada en el municipio de Salamina en el departamento de caldas No. 157 de 20 de diciembre de 2021**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento - Grupo de Fomento, expidió la **Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022²**, *“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-111, ubicada en el municipio de Salamina, departamento de Caldas, declarada mediante Resolución VPPF No. 191 del 30 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones”*, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Delimitar Definitivamente como Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 191 del 30 de septiembre de 2021, según lo recomendado en el Estudio Geológico Minero No. 157 del 20 de diciembre de 2021 del área de reserva especial Salamina y contenido en el Reporte de Área de Anna Minería de fecha 02 de diciembre de 2021 y el Registro Gráfico RG-ARE-111 del 02 de diciembre de 2021, en un (1) polígono en área libre; con un área total de 35,5627 hectáreas, ubicado en el municipio de Salamina, departamento de Caldas.

Tabla 10-1. Estudio de Área de Polígono Definitivo del ARE Salamina en Área Libre.

CÓDIGO ARE	ARE-111
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIOS	SALAMINA
DEPARTAMENTO	CALDAS
AREA TOTAL	35,5627 hectáreas

Fuente: Reporte de Área Anna Minería del 02 de diciembre de 2021.

² La Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022 quedó ejecutoriada y en firme el 23 de marzo de 2022, según **constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-1051 del 11 de abril de 2022.**

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-111, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 191 de 30 de septiembre de 2021, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022, ubicada en el Municipio de Salamina en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones”

Tabla 10-2. Alinderación del Polígono Definitivo del ARE Salamina en Área Libre.

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,49700	5,41700
2	-75,49700	5,41800
3	-75,49600	5,41800
4	-75,49600	5,41900
5	-75,49500	5,41900
6	-75,49500	5,42000
7	-75,49400	5,42000
8	-75,49400	5,42100
9	-75,49300	5,42100
10	-75,49300	5,42200
11	-75,49300	5,42300
12	-75,49400	5,42300
13	-75,49400	5,42200
14	-75,49500	5,42200
15	-75,49500	5,42300
16	-75,49500	5,42400
17	-75,49500	5,42500
18	-75,49600	5,42500
19	-75,49600	5,42400
20	-75,49700	5,42400
21	-75,49700	5,42300
22	-75,49700	5,42200
23	-75,49800	5,42200
24	-75,49800	5,42100
25	-75,49800	5,42000
26	-75,49900	5,42000
27	-75,49900	5,41900
28	-75,49900	5,41800
29	-75,50000	5,41800
30	-75,50000	5,41900
31	-75,50000	5,42000
32	-75,50100	5,42000
33	-75,50100	5,41900
34	-75,50100	5,41800
35	-75,50200	5,41800
36	-75,50200	5,41700
37	-75,50100	5,41700
38	-75,50000	5,41700
39	-75,49900	5,41700
40	-75,49800	5,41700

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 02 de diciembre de 2021.

Tabla 10-3. Celdas de la Cuadrícula Minera Contenidas en el Polígono Definitivo del ARE Salamina en Área Libre.

Nº	CÓDIGO CELDA	AREA hectáreas
1	18N05E05Q10E	1,2263
2	18N05E05Q10J	1,2263
3	18N05E05Q10N	1,2263
4	18N05E05Q10P	1,2263
5	18N05F01M01E	1,2263
6	18N05F01M01I	1,2263
7	18N05F01M01J	1,2263
8	18N05F01M01N	1,2263
9	18N05F01M01P	1,2263
10	18N05F01M01S	1,2263
11	18N05F01M01T	1,2263
12	18N05F01M01U	1,2263
13	18N05F01M01X	1,2263
14	18N05F01M01Y	1,2263
15	18N05F01M01Z	1,2263
16	18N05F01M02L	1,2263
17	18N05F01M02Q	1,2263
18	18N05F01M02R	1,2263
19	18N05F01M02V	1,2263
20	18N05F01M06B	1,2263
21	18N05F01M06C	1,2263
22	18N05F01M06D	1,2263
23	18N05F01M06E	1,2263
24	18N05F01M06G	1,2263
25	18N05F01M06H	1,2263
26	18N05F01M06I	1,2263
27	18N05F01M06K	1,2263
28	18N05F01M06L	1,2263
29	18N05F01M06M	1,2263

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 02 de diciembre de 2021.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-111, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 191 de 30 de septiembre de 2021, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022, ubicada en el Municipio de Salamina en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones”

(...)

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **ORDENAR** al Grupo de Fomento la entrega de los estudios geológicos mineros del Área de Reserva Especial Salamina ARE-111, ubicada en el municipio de Salamina, departamento de Caldas, elaborado por la Agencia Nacional de Minería, a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, conforme lo establece la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial contará con el término de **cuatro (4) meses contados** a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico –mineros, para presentar el Programa de Trabajos y Obras. (...)”

Mediante **Acta No. 003 del 29 de abril de 2022**, se realizó la entrega del Estudio Geológico - Minero elaborado por la Agencia Nacional de Minería para el Área de Reserva Especial Salamina –Sol -161 ARE-111, estableciendo como plazo para la presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO el **29 de agosto de 2022**.

A través del **radicado No. 20221002036312 del 29 de agosto de 2022**, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial allegó solicitud de prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, la cual fue otorgada por parte del Grupo de Fomento mediante **oficio con radicado ANM No. 20224110410431 del 02 de septiembre de 2022**, por el **término de cuatro (4) meses adicionales**, contados desde el vencimiento del plazo inicialmente otorgado, señalando como nueva fecha de presentación de la obligación el **29 de diciembre de 2022**.

Posteriormente, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 006 de 27 de febrero de 2023**, el cual entre otras cosas concluyó que la comunidad minera beneficiaria no ha dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, recomendando lo siguiente:

“(…) 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 Dentro del Expediente ARE-111 en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE), no se evidencian los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales con el respectivo recibo de pago, correspondientes al IV trimestre del año 2021, así como el I, II, III, IV trimestre del año 2022, por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE. Se recomienda al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Se **INFORMA** a los beneficiarios del Área de Reserva Especial No. ARE-111 que en adelante deberán hacer uso del nuevo formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, y diligenciarlo de acuerdo con lo establecido en el instructivo, el cual está disponible en la página de la Agencia Nacional de Minería y lo podrá descargar a partir del siguiente link: https://www.anm.gov.co/?q=regaliascontraprestacioneseconomicas&field_tipo_de_regal_a_y_o_contra_value=FormularioDeclaracionRegalias

Se **RECOMIENDA** al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-111, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 191 de 30 de septiembre de 2021, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022, ubicada en el Municipio de Salamina en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones”

6.2 De igual forma **NO HAN DADO CUMPLIMIENTO** en lo que refiere a la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, teniendo en cuenta que mediante Radicado ANM No: 20224110410431 de fecha 02-09-2022, por medio del cual se le da respuesta al Radicado No. 20221002036312, a través del cual solicita prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, teniendo en cuenta que la solicitud de prórroga radicada por los interesados, se presentó antes del vencimiento del plazo inicial, es decir del 29 de agosto de 2022, resulta procedente su aceptación toda vez que la misma se realiza con observancia del artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso, se le concede el término de cuatro (4) meses adicionales, para la presentación del Programa de Trabajo y Obras – PTO, contados desde la finalización del término inicial señalado en el acta de entrega, es decir hasta el 29 de diciembre de 2022.

A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra vencido el plazo límite para la presentación del PTO, revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del ARE-111, no se evidenció la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), por parte de los beneficiarios del **ARE-111**.

Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.

6.3 Revisado el SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-111, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental temporal para la formalización minera.

6.4 Revisado el SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente minero del Área de Reserva Especial No. ARE-111, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las guías minero ambiental en las operaciones mineras.

6.5 Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con la placa No. ARE-111.

6.6 RECORDAR a la comunidad minera beneficiaria del ARE-111, que debe dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el Decreto 539 de 2022, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera en las labores mineras a Cielo Abierto. (Con aplicación del Decreto Constante y permanente). Además, realizar los aportes al sistema de seguridad social y realizar la afiliación a la ARL de cada uno de los trabajadores que desarrollen actividades mineras dentro del ARE.

6.7 Evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial No. ARE-111, se concluye que la comunidad minera beneficiaria del ARE, presenta incumplimiento en el numeral 2, 3, 5 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020. De acuerdo con lo indicado en el numeral 4 del presente Concepto Técnico. Se recomienda dar traslado del presente concepto técnico a la comunidad minera beneficiaria ubicada dentro del ARE Salamina Sol.161 ARE-111, con el fin de poner en conocimiento el resultado del informe técnico seguimiento obligaciones. El presente informe técnico seguimiento obligaciones de la comunidad minera declarada bajo la Resolución Número 056 del 22 de abril de 2019, se envía al área jurídica para lo de su competencia.

Se RECOMIENDA al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones. (...)”

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-111, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 191 de 30 de septiembre de 2021, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022, ubicada en el Municipio de Salamina en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento se pronuncia respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación del Área de Reserva Especial **ARE-111**, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 191 del 30 de septiembre de 2021**, delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022**, ubicada en el municipio de Salamina en el departamento de Caldas; por lo que en el presente acto administrativo se expone el análisis de la normatividad ambiental y minera aplicable al caso concreto de la siguiente manera:

i. Finalidad de las Áreas de Reserva Especial

El artículo 1 del Código de Minas establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que “(...), con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (...) Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(...)”.

Bajo esa perspectiva, el Área de reserva especial es una figura que ampara a un grupo poblacional de mineros tradicionales que requieren acciones del Gobierno Nacional para su formalización, y en esta medida más allá de ser un mecanismo de formalización de actividades mineras, tiene como finalidad el establecimiento de un proyecto minero especial a partir de los resultados de los estudios geológicos mineros.

Analizadas en conjunto las normas mineras y ambientales, ya citadas, se tiene que la Autoridad Minera, en aquellas áreas delimitadas como reservas especial a partir de los estudios geológicos-mineros se desarrollará proyectos mineros estratégicos para el país, orientados al aprovechamiento racional del recurso minero a través de un **Contrato Especial de Concesión** que requerirá de la presentación de un PTO y del cumplimiento de las obligaciones impuesta en la

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-111, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 191 de 30 de septiembre de 2021, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022, ubicada en el Municipio de Salamina en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones”

declaración y delimitación de dicha zona. Y en todo caso, en armonía con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546³ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013, la cual a su vez fue derogada por la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*.

El artículo 2 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...).” (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

En virtud de lo anterior, se entiende que al trámite del área de reserva especial ARE-111 declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 191 del 30 de septiembre de 2021**, delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022**, le son aplicables las disposiciones de la referida Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

De conformidad con el artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el efecto de la declaratoria del área de reserva especial es la siguiente:

“ARTÍCULO 14. En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas.

ARTÍCULO 15. Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales.(...)” (Subrayado fuera del texto)

A su vez, las obligaciones que adquiere la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada son las siguientes:

³ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-111, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 191 de 30 de septiembre de 2021, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022, ubicada en el Municipio de Salamina en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

Parágrafo 1. Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.

Parágrafo 2. La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial.” (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, la condición de explotadores mineros autorizados se obtiene a partir de la firmeza de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial y permanece temporalmente hasta que se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 de la misma resolución.

De tal manera que los mineros autorizados que conforman la comunidad beneficiaria del Áreas de Reserva Especial, por un lado, cuentan con la posibilidad de realizar explotaciones mineras sin que le sean, temporalmente aplicables, las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 ni las sanciones penales por explotación sin título minero; y de otro lado deberán dar cumplimiento a las obligaciones que se desprenden de la declaratoria de la figura de formalización.

De las obligaciones derivadas de la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se resalta que la comunidad minera beneficiaria una vez recibidos los estudios geológico-mineros, debe presentar el Programa de Trabajos y Obras-PTO como requisito insuperable para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato especial de concesión.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-111, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 191 de 30 de septiembre de 2021, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022, ubicada en el Municipio de Salamina en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones”

El Grupo de Fomento en el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Área de Reserva Especial Salamina, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 191 del 30 de septiembre de 2021**, delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022**, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 006 de febrero de 2023**, que permite determinar el estado de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, así como si el Área de Reserva Especial incurrió en causales de terminación definidas de manera taxativa en la misma norma.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, las causales de terminación de las áreas de reserva especial son las siguientes:

“ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.

2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.

3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.

4. Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.

5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.

6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.

7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.

8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.

9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.

10. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.

11. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.

12. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-111, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 191 de 30 de septiembre de 2021, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022, ubicada en el Municipio de Salamina en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones”

13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.

14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

Parágrafo 1. Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar. (...)” (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

Revisado el expediente del Área de Reserva Especial **ARE-111** y atendiendo las recomendaciones del Grupo de Fomento, en el presente acto administrativo es objeto de pronunciamiento frente a:

- **Obligación de Presentación del Programa de Trabajos y Obras.**

Conforme se desprende del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 el Área de Reserva Especial, es un trámite a través del cual se regularizan las actividades mineras tradicionales realizadas por comunidades mineras, el cual tiene como objeto adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país.

En desarrollo de dichas disposiciones, tanto la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establecieron los parámetros para la elaboración de estudios geológico-mineros y el deber de la comunidad beneficiaria de presentar el Programa de Trabajos y Obras –PTO.

El artículo 20 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“ARTÍCULO 20. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO. La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial contará con el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico –mineros, para presentar el Programa de Trabajos y Obras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas.” (Subrayado fuera del texto)

Conforme a dicha norma, realizados los Estudios Geológico Mineros por parte de la Agencia Nacional de Minería, y entregados a los beneficiarios del área de Reserva Especial, corresponde a estos últimos, la elaboración del instrumento técnico denominado Programa de Trabajos y Obras-PTO, para lo cual, la norma estableció un **término de cuatro (4) meses**, contados desde la entrega de los estudios geológico-mineros (EGM). Dicha obligación se encuentra definida en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Para el caso que nos ocupa, se verificó que los Estudios Geológico Mineros del Área de Reserva Especial **ARE-111**, fueron entregados mediante **Acta No. 003 del 29 de abril de 2022**, por la cual también fueron informados los integrantes de la comunidad del término de **cuatro (4) meses** para la presentación del Programa de Trabajos y Obras, señalando como fecha de la obligación el

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-111, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 191 de 30 de septiembre de 2021, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022, ubicada en el Municipio de Salamina en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones”

29 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución No. 266 de 2020.

Asimismo se evidencio que, por medio del **radicado No. 20221002036312 del 29 de agosto de 2022**, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial allegó solicitud de prórroga para la presentación del del Programa de Trabajos y Obras – PTO, la cual fue otorgada por parte del Grupo de Fomento a través del **oficio con radicado ANM No. 20224110410431 del 02 de septiembre de 2022**, por el término de cuatro (4) meses adicionales, contados desde el vencimiento del plazo inicialmente otorgado, señalando como nueva fecha de presentación de la obligación el **29 de diciembre de 2022**.

Ahora bien, verificado el expediente minero del área de reserva especial ARE-111 y el Sistema de Gestión Documental de la Entidad SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE), se determinó que la comunidad minera a la fecha no ha radicado el Programa de Trabajos y Obras – PTO, y por lo tanto, no ha cumplido la obligación señalada en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, superando el plazo máximo para subsanar el requerimiento, por lo cual, se encuentra incurso en una causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la citada Resolución.

De conformidad con el artículo 16 y 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, a continuación, se describe la evaluación a las obligaciones realizada en el **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 006 del 27 de febrero de 2023**:

“(…)

4. REVISIÓN INTEGRAL DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 266 DEL 10 DE JULIO DE 2020.

OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN 266 DE 2020	OBSERVACIONES
1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.	Revisado el SGD, y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-111, y consultada la base de datos del Grupo de Fomento, no se evidencia Informes de visitas de seguimiento a obligaciones. Medidas por riesgo inminente. Se elevó consulta al PAR MANIZALES para que se informara sobre las visitas de seguimiento que se hayan realizado al Área de Reserva Especial con placa ARE-111, la respuesta indicada el día 27 de febrero de 2023, es que este PAR no ha realizado visita de fiscalización integral al ARE-111. Se anexa soporte de la consulta. • RECORDAR a la comunidad minera beneficiaria del ARE que debe dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el Decreto 539 de 2022, Reglamento de Seguridad e Higiene en las labores mineras a cielo abierto. (Aplicación del decreto Constante y permanente). • Se RECOMIENDA al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, <i>Por medio de la cual se asignan unas funciones; se delegan unas funciones; se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones.</i>
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras - PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.	• Mediante Resolución VPPF No. 007 de fecha 23 de febrero de 2022, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería procedió delimitar definitivamente el Área de Reserva Especial ARE-111, ubicada en el municipio de Salamina, departamento de Caldas, declarada mediante Resolución VPPF No. 191 del 30 de septiembre de 2021 y se toman otras determinaciones. • Mediante Acta No. 003 del 29 de abril de 2022, se hizo entrega del estudio geológico minero a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que fuera declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-111, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 191 de 30 de septiembre de 2021, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022, ubicada en el Municipio de Salamina en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones”

	191 del 30 de septiembre de 2021, y delimitada de forma definitiva con la Resolución VPPF No. 007 del 23 de febrero de 2022, término a partir del cual surge para la comunidad minera la obligación de presentar el Programa de Trabajos y Obras PTO, fecha límite de presentación del PTO, es 29 de agosto del 2022. Mediante Radicado ANM No: 20224110410431 de fecha 02-09-2022, por medio del cual se le da respuesta al Radicado No. 20221002036312, a través del cual solicita prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, teniendo en cuenta que la solicitud de prórroga radicada por los interesados, se presentó antes del vencimiento del plazo inicial, es decir del 29 de agosto de 2022, resulta procedente su aceptación toda vez que la misma se realiza con observancia del artículo 17° de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso, se le concede el término de cuatro (4) meses adicionales, para la presentación del Programa de Trabajo y Obras – PTO, contados desde la finalización del término inicial señalado en el acta de entrega, es decir hasta el 29 de diciembre de 2022. A fecha de elaboración del presente Informe Técnico, se encuentra vencido el plazo límite para la presentación del PTO, revisado el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) el expediente del ARE-111 y la base de datos del Grupo de Fomento, no se evidenció la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), por parte de los beneficiarios del ARE-111. Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y aplicación de la causal de terminación del área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de	Dentro de las obligaciones de las comunidades mineras beneficiarias de las áreas de reserva especial se encuentra la presentación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal, tal y como lo advierte el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual cuentan con un término de tres (3) meses contados a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos
2019 y las que modifiquen, aclare, reglamente o sustituya.	de referencia diferenciales emitidos por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Visto el mandato de carácter normativo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 a través de la cual estableció los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de licencia ambiental temporal para la formalización minera, a Dicho acto administrativo fue modificado con la Resolución No. 0669 del 19 de agosto de 2020, señalando que la Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 entrará a regir a partir del siguiente día hábil a la superación de la emergencia sanitaria, sin embargo, tal normativa fue nuevamente modificada con la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, en cuanto a la entrada en vigencia de los términos de referencia, tal y como se transcribe a continuación: “ARTÍCULO 5. Vigencia y derogatorias: La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial” Por lo tanto, se recuerda a la comunidad minera que, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, es decir desde el 20 de octubre de 2021, cuentan con el término de tres (3) meses para presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera ante la autoridad competente, señalada en el numeral 3° del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020. Revisado el SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios del ARE) y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-111, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental temporal para la formalización minera. Por lo cual se evidencia incumplimiento en esta obligación.
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena	Revisado el SDG y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE-111, no se evidencia ningún tipo de

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-111, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 191 de 30 de septiembre de 2021, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022, ubicada en el Municipio de Salamina en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones”

de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.	documento que permita establecer la implementación de las guías minero ambiental en las operaciones mineras. No se evidencia en el expediente sancionatorio ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Competente, para las actividades mineras desarrolladas dentro del ARE.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con la normatividad vigente.	Dentro del Expediente ARE-111 , y en el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE), no se evidencian los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales con el respectivo recibo de pago, correspondientes al IV trimestre del 2021; I, II, III y IV trimestre del año 2022, con su respectivo recibo de pago y los intereses generados a la fecha de pago si a ello da lugar. Se recomienda al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia y fines pertinentes. De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los beneficiarios del ARE-111 , no están dando cumplimiento a esta obligación .
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.	Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con la placa No. ARE-111 .
7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.	Revisado el expediente y consultadas las bases de datos del Grupo de Fomento se evidencia que no se han realizado visitas en cumplimiento a las obligaciones del ARE. Se elevó consulta al PAR MANIZALES para que se informara sobre las visitas de seguimiento que se hayan realizado al Área de Reserva Especial con placa ARE-111, la respuesta indicada el día 27 de febrero de 2023, es que este PAR no ha realizado visita de fiscalización integral al ARE-111. Se anexa soporte de la consulta.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.	Ninguna

De acuerdo con el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 006 de 27 de febrero de 2023**, el incumplimiento respecto de la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, se determina en la descripción del numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020. Asimismo, concluye que, revisado el expediente del Área de Reserva Especial, se verifica el incumplimiento que la comunidad minera beneficiaria del ARE-111 presenta frente a las obligaciones de los numerales 2, 3 y 5 del artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, sin embargo frente a las relacionadas con la presentación de la copia de la radicación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera y, la declaración, liquidación y pago de las regalías correspondientes a la explotación minera, no existe un pronunciamiento previo de la Autoridad Minera requiriendo el cumplimiento de las mismas.

Bajo tales efectos, el Área de Reserva Especial se encuentra incurso en la causal de terminación descrita en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, relacionada con la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, al encontrarse más que vencido el término para dar cumplimiento con dicha obligación.

De acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, declarada y delimitada a través de la Resolución VPPF No. 191 del 30 de septiembre de 2021, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022, ubicada en jurisdicción del municipio de

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-111, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 191 de 30 de septiembre de 2021, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022, ubicada en el Municipio de Salamina en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones”

Salamina, departamento de Caldas, **por configurarse la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.**

Por otro lado, teniendo en cuenta las recomendaciones técnicas relacionadas con la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectivo soporte de pago, correspondientes al IV trimestre del año 2021; I, II, III y IV trimestre del año 2022; así como el I trimestre del año 2023, se dará el correspondiente traslado del **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 006 de 27 de febrero de 2023** a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera por ser un asunto de su competencia.

Así mismo, de conformidad con el párrafo del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo se ordenará la liberación del área declarada y delimitada, así como la correspondiente desanotación de los beneficiarios de esta, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Además de lo anterior, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Salamina en el departamento de Caldas y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Finalmente, en la parte resolutive de la presente decisión se ordenará **COMUNICAR** a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 191 del 30 de septiembre de 2021**, delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022**, copia del **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 006 de 27 de febrero de 2023**.

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –DAR POR TERMINADA el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 191 del 30 de septiembre de 2021**, delimitada definitivamente mediante la **Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022**, **identificada con placa ARE-111**, ubicada en el municipio de Salamina en el departamento de Caldas, por configurarse la causal establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, según lo recomendado en el **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 006 del 27 de febrero de 2023** y en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre	Cédula de ciudadanía
1	Walter García García	15961998
2	Andrés García García	15962786
3	Luís Uriel Duque Delgado	4562212

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-111, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 191 de 30 de septiembre de 2021, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022, ubicada en el Municipio de Salamina en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones”

4	Johanny López Valencia	15960573
5	Danilo Correa Vélez	15960687
6	Jorge Eliecer Acevedo	15957247
7	Wilmar Rúa Rodriguez	15960981

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACION** y **LIBERACIÓN** del Área de Reserva Especial ARE-111, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 191 del 30 de septiembre de 2021**, delimitada definitivamente mediante **Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022**.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR la desanotación de los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 191 del 30 de septiembre de 2021**, delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022**– Placa ARE-111, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM–, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación copia del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 006 de 27 de febrero de 2023**, a las personas señaladas en el artículo segundo de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de Salamina - departamento de Caldas y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta y del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 006 del 27 de febrero de 2023** a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-111, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 191 de 30 de septiembre de 2021, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022, ubicada en el Municipio de Salamina en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, **ARCHIVAR** el expediente del Área de Reserva Especial ARE-111, declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 191 del 30 de septiembre de 2021**, delimitada definitivamente a través de la **Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022**.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Marcela Ortiz- Abogada Grupo de Fomento

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF

Expediente: ARE-111

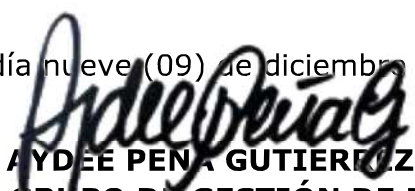
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 018 DE 11 DE MAYO DE 2023 por medio de la cual *se da por terminada el Área de Reserva Especial ARE-111, declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 191 de 30 de septiembre de 2021, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 007 de 23 de febrero de 2022, ubicada en el Municipio de Salamina en el Departamento de Caldas y se toman otras determinaciones*, proferida en el expediente No ARE-111, fue notificada personalmente al señor Andrés García García el día 13 de mayo de 2024; y a los señores Walter García García, Luis Uriel Duque Delgado, Johanny López Valencia, Danilo Correa Vélez, Jorge Eliecer Acevedo y Wilmar Rúa Rodríguez el día 01 de agosto de 2024, de conformidad con las notificaciones por Aviso No 20244110459361, 20244110459381 y 20244110459391, entregadas el día 31 de julio de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 20 de agosto de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día nueve (09) de diciembre de 2024.



AYDEE PENA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF-GF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF No. 032

(16 de agosto de 2023)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE- 503563 bajo el radicado No. 36953-0 de 22 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 407 del 20 de abril de 2023**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, se creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM- Anna Minería, como la única plataforma para la radicación y gestión de los

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE- 503563 bajo el radicado No. 36953-0 de 22 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en marcha.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería- ANM profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

Atendiendo a la normatividad que antecede, el **22 de noviembre de 2021** bajo el **radicado No. 36953-0**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de minerales de **oro y sus concentrados**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Suratá** en el departamento de **Santander**, a la cual el sistema le asignó la Placa No. **ARE-503563**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
1	Danilo Maldonado Villamizar	C.C. No. 13825398
2	Adrián Maldonado Lizcano	C.C. No. 79910959
3	Javier Maldonado Lizcano	C.C. No. 13722647

Dada la solicitud registrada, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 032 de fecha 18 de marzo de 2022**, donde analizó la documentación aportada por los solicitantes, recomendando lo siguiente:

(...)

3.4 RECOMENDACIÓN. VISITA DE VERIFICACION

La solicitud cumple con los requisitos de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, continuar el trámite con visita de verificación.

En la visita técnica determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero, demás aspectos técnicos como suministros a la mina, forma de trabajar; arranque, transporte, beneficio entre otros, los responsables de los frentes. Así mismo reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial, y demás aspectos que se deben analizar en la visita de campo según lo establece la Resolución 266 de 2020 para el posterior análisis y respectivo pronunciamiento.

*Por lo anterior, se **RECOMIENDA VISITA DE VERIFICACIÓN***
(...)"

Mediante oficio Radicado ANM No. 20234110419151 del 17 de febrero de 2023, el Grupo de Fomento le comunicó a la alcaldía del municipio de Suratá sobre la reunión de socialización y visita de verificación de tradicionalidad a realizarse a la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-503563, del 6 al 10 de marzo de 2023.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE- 503563 bajo el radicado No. 36953-0 de 22 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Mediante oficio Radicado ANM No. 20234110419141 del 17 de febrero de 2023, el Grupo de Fomento le comunicó al Personero del municipio de Suratá sobre la reunión de socialización y visita de verificación de tradicionalidad a realizarse a la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-503563, del 6 al 10 de marzo de 2023.

Mediante oficio radicado ANM No. 20234110419131 del 17 de febrero de 2023, el Grupo de Fomento le comunicó a la autoridad ambiental competente para la región, la Corporación Autónoma Regional de Santander, sobre la reunión de socialización y visita de verificación de tradicionalidad a realizarse a la solicitud de Área de Reserva Especial ARE503563, del 6 al 10 de marzo de 2023. La CAS dio acuse de recibido a la comunicación mediante correo electrónico y asignó al comunicado enviado por la Agencia Nacional de Minería -ANM el radicado No. 2598 de fecha 21 de febrero de 2023.

Mediante oficio Radicado ANM No. 20234110419121 del 17 de febrero de 2023, el Grupo de Fomento le comunicó a los solicitantes, sobre la reunión de socialización y visita de verificación de tradicionalidad a realizarse del 6 al 10 de marzo de 2023, a la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-503563.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, realizó la visita de verificación de tradicionalidad del 7 al 8 de marzo de 2023, en la zona de interés del Área de Reserva Especial ARE-503563, ubicada en el municipio Suratá, departamento de Santander, generando el **Informe de Visita de Verificación No. 013 de fecha 11 de abril de 2023**, en el que se recomendó lo siguiente:

(...)

14 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

CONCLUSIONES

● *Se informa que a la reunión de la socialización de la visita de verificación de tradicionalidad al ARE-503563, asistió la Ingeniera Ambiental Lina Duarte Quiroga, funcionaria de la Corporación Ambiental. A campo no asistió dado la agenda y compromisos ya adquiridos, por parte de los solicitantes del ARE se presentaron los señores Danilo Maldonado Villamizar con C.C. No. 13825398, Adrián Maldonado Lizcano con C.C. No. 79910959, Javier Maldonado Lizcano con C.C. No. 13722647, y por parte de la Alcaldía acompañaron los siguientes funcionarios Fabio Alonso Castellanos Blanco, Secretario de Gobierno, Jhon Eduar Castillo Personero Municipal, Daniel Maldonado Asesor Alcaldía en los temas Mineros, Camilo González Ingeniero Ambiental. (ver numeral 5 del presente informe).*

Reciben notificaciones en Suratá carrera 4 # 3-56, en correo electrónico: nuevovadorrealminera@gmail.com.

● *En el momento del recorrido de campo se identificaron cuatro (4) frentes de explotación activos los cuales fueron indicados por los solicitantes del área de reserva especial como sus frentes de trabajo, una vez solicitado el reporte de área se evidencia que los frentes de explotación indicados no todos están dentro del área libre, se realizó geo posicionamiento satelital de los frentes de explotación mediante GPS Garmin 64 CSX, las coordenadas de dichos frentes de trabajos e inventario minero, se especifican en la siguiente Tabla, de igual manera se anexa un plano a escala adecuada mostrando las ubicación de los frentes y su registro fotográfico. (Ver anexo. Registro fotográfico de los frentes de trabajos mineros y ubicación de frentes).*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE- 503563 bajo el radicado No. 36953-0 de 22 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Tabla 8. Ubicación de los frentes de explotación e Infraestructura y sus responsables.

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Cota m.s.n.m	Solicitantes Responsable	Observación
FRENTE DE EXPLOTACIÓN No. 1. Túnel 3	1	-72,93544	7,43041	2826	Los señores Danilo Maldonado Villamizar, Adrián Maldonado Lizcano, Javier Maldonado Lizcano.	Los frentes georreferenciados fueron los indicados por los solicitantes de la solicitud de ARE-503563.
FRENTE DE EXPLOTACIÓN No. 2. Túnel 1 la Esperanza	2	-72,93475	7,43069	3040		
FRENTE DE EXPLOTACIÓN No. 3. Túnel 4	3	-72,93721	7,43055	2939		
FRENTE DE EXPLOTACIÓN No. 4. Túnel 2 la Esperanza	4	-72,93700	7,43042	3010		
PLANTA DE BENEFICIO	5	-72,93702	7,42919	2999		

Fuente: Visita de campo. Nota: El orden de la numeración de los frentes de explotación se encuentra indicada según el recorrido realizado en campo.

De acuerdo con lo descrito en la tabla 8, una vez georreferenciadas y transformadas las coordenadas de los frentes de explotación en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, se evidencia que el Frente 1 (TUNEL 3), Frente 2 (TUNEL 1 La Esperanza), Frente 4 (TUNEL 2) como la infraestructura que se georreferenció (PLANTA DE BENEFICIO) se encuentran dentro del polígono en ÁREA LIBRE del ARE503563, y el Frente 3 (TUNEL 4) se encuentra ubicado por fuera del área de la solicitud minera. Ver anexo RG-ARE-503563-23.

Así las cosas, los frentes a tener en cuenta en el proceso de solicitud de área de reserva especial ARE503563, son los denominados Frente 1 (TUNEL 3), Frente 2 (TUNEL 1 La Esperanza), Frente 4 (TUNEL 2), y como Infraestructura la planta de beneficio. Ver anexo RG-ARE-503563-23 de fecha 10 de marzo de 2023.

• Con respecto a las condiciones de Seguridad e Higiene Minera, se informa lo siguiente:

De acuerdo a la visita de verificación de tradicionalidad al ARE-503563, los señores que hacen parte de la solicitud de ARE y quienes acompañaron el recorrido en el área de interés e indicaron en donde estaban ubicados los frentes de explotación siendo los señores: Danilo Maldonado Villamizar con C.C. No. 13825398, Adrián Maldonado Lizcano con C.C. No. 79910959, Javier Maldonado Lizcano con C.C. No. 13722647, indicaron que, en el desarrollo de las labores de explotación, utilizan elementos de protección personal como lo son; cascos, lámparas, overoles, botas, pero no son de seguridad puntas de acero, y que tienen proyectado contratar asesoría técnica y de seguridad. Se evidenció en la visita de campo que no cumplen con las condiciones de seguridad minera conforme al artículo 97 del código de minas, toda vez que no cuentan con personal necesario para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.

No cumplen con las condiciones de seguridad minera conforme al reglamento de seguridad e higiene minera Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, y Decreto 944 de 1 de junio de 2022, ya que no se evidenció la implementación de un planeamiento minero con el cual se puedan avanzar las labores implementando un método de explotación definido para que este sea técnicamente seguro, el área intervenida no cuenta con señalización preventiva y de seguridad acorde a la normatividad, no se cuenta con el diseño e implementación del SG-SST, una vez indagado si cuentan con registros de entregas de elementos de protección personal manifiestan no contar con estos, no acreditaron registro del control de ingreso y salida del personal de la mina, no se cuenta con registros para el control de la producción, no presentaron las planillas del pago de la seguridad Social, Riesgos Laborales, y fondo de pensiones de los trabajadores, no se implementan procedimientos de trabajo

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE- 503563 bajo el radicado No. 36953-0 de 22 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

seguro y protocolos de seguridad, **no cuentan** con capacitaciones en temas de minería, de seguridad e higiene minera y de prevención, no disponen de políticas y objetivos de seguridad y salud en el trabajo, reglamento interno de trabajo, reglamento de higiene y seguridad industrial, plan de trabajo anual en seguridad y salud en el trabajo, y **no acreditaron** programa de capacitación anual en seguridad y salud en el trabajo, presentaron las planillas del pago de la seguridad Social, Riesgos Laborales, y fondo de pensiones de los 2 trabajadores que tienen pero la afiliación en ARL aparece en riesgo 3, por lo cual no se da cumplimiento ya que se deben asegurar a riesgo 5 como actividad de alto riesgo, la planilla presentada corresponde al mes de marzo del año 2023, no se presentaron planillas de los meses anteriores. De los solicitantes los señores Danilo Maldonado Villamizar con C.C. No. 13825398, Adrián Maldonado Lizcano con C.C. No. 79910959, Javier Maldonado Lizcano con C.C. No. 13722647 **no se aportaron planillas**, manifestaron contar con afiliación a seguridad social pero no se cuenta con la evidencia, y en lo que refiere a la parte **técnica en relación con la Ventilación no cuentan con diseño e implementación del Plan de ventilación, no se cuenta con Multidetector de gases** para realizar el monitoreo del O2, CH4, CO, CO2, NO2, H2S, **no se cuenta con tableros ni libretas para el registro de estos gases, no se cuenta con ventiladores, ni personal encargado de la supervisión de la ventilación de las labores mineras que esté debidamente capacitado, y en relación al sostenimiento para prevenir derrumbes que pongan en peligro la vida e integridad del personal no cuentan con diseño e implementación del Plan de Sostenimiento**, dados los trayectos que no cuentan con sostenimiento no cuentan con el estudio geomecánico para soportar del porque no se instala el sostenimiento en estos trayectos de las minas visitadas, de igual forma no cuentan con el diseño del programa de inspección y mantenimiento al sostenimiento, ni la persona designada y encargada de realizar esta supervisión, se debe contar con la disponibilidad de material de sostenimiento, las instalaciones eléctricas bajo tierra y en superficie, no se realizan con todos los requerimientos técnicos que garanticen condiciones de seguridad, además de cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE expedido mediante la Resolución 90708 del 30 de agosto de 2013, y la Resolución 90907 del 25 de octubre de 2013 modificada por la Resolución 90795 del 25 de julio de 2014 del Ministerio de Minas y Energía, o la que la modifique o sustituya. Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente se evidencia que no se da cumplimiento al Reglamento de Seguridad para labores Mineras Subterráneas (Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, y Decreto 944 de 1 de junio de 2022). Se anexa el acta de visita como soporte.

- Durante el desarrollo de la visita al área de interés del ARE-503563, no se observaron menores de edad desarrollando actividades mineras.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; deben acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros.

Una vez consultados los antecedentes de todos los solicitantes del ARE, se informa lo siguiente:

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Una vez efectuada la consulta el día 14 de marzo de 2023, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes penales y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional, no se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 14 de marzo de 2023, se evidenció que ninguno posee inhabilidades para seguir con el trámite. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE- 503563 bajo el radicado No. 36953-0 de 22 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM - Anna Minería, a fecha 14 de marzo de 2023, se pudo establecer que los solicitantes del ARE-503563, no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

El día 13 de marzo de 2023, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-503563 con radicado 36953-0 de 22 de noviembre de 2021, se solicitó la información para la totalidad de los solicitantes del ARE siendo los señores: Danilo Maldonado Villamizar con C.C. No. 13825398, Adrián Maldonado Lizcano con C.C. No. 79910959, Javier Maldonado Lizcano con C.C. No. 13722647, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 13 de marzo de 2023, mediante correo electrónico fue “Los solicitantes del ARE, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

- De acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-503563, presentada con el radicado No. 36953-0 de 22 de noviembre de 2021, señores; Danilo Maldonado Villamizar con C.C. No. 13825398, Adrián Maldonado Lizcano con C.C. No. 79910959, Javier Maldonado Lizcano con C.C. No. 13722647, la actividad minera desarrollada es su principal fuente de ingresos.

- Del proyecto minero actualmente se benefician las familias de los 3 acompañantes en la visita de verificación realizada en el área de interés, del ARE bajo radicado No. 36953-0 de 22 de noviembre de 2021, que dependen económicamente de la actividad minera adelantada en el Área de Reserva Especial ARE-503563.

- a) El 100% de los solicitantes indican que la actividad minera desarrollada es su principal fuente de ingresos.
- b) El 100% de los solicitantes no se considera afrodescendiente, indígena o ROM.
- c) El 33.3% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad secundaria.
- d) El 33.3% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad tecnológica.
- e) El 33.3% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad primaria.
- f) El lugar de residencia del 33.3% de los peticionarios es en el área rural.
- g) El lugar de residencia del 66.6% de los peticionarios es en el área urbana.
- h) La tenencia de la vivienda para el 66.6% de los solicitantes es propia y el tipo de vivienda es casa.
- i) El 33.3% de los solicitantes indicaron que su estrato es 1.
- j) El 66.6% de los solicitantes indicaron que su estrato es 3.
- k) El 33.3% de los solicitantes cuentan con energía eléctrica, y no cuentan con agua potable.
- l) El 66.6% de los solicitantes cuentan con energía eléctrica, y cuentan con agua potable.

- Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a los frentes de explotación indicados por los solicitantes del ARE, se evidencia que el Frente 1 (TUNEL 3), Frente 2 (TUNEL 1 La Esperanza), Frente 4 (TUNEL 2) como la infraestructura que se georreferenció (PLANTA DE BENEFICIO) se encuentran dentro del polígono en ÁREA LIBRE del ARE-503563, y el Frente 3 (TUNEL 4) se encuentra ubicado por fuera del área de la solicitud minera. Así las cosas, los frentes a tener en cuenta en el proceso de solicitud de área de reserva especial ARE-503563, son los denominados Frente 1 (TUNEL 3), Frente 2 (TUNEL 1 La Esperanza), Frente 4 (TUNEL 2), y como Infraestructura la planta de beneficio. Ver anexo RG-ARE-503563- 23 de fecha 10 de marzo de 2023.

Los frentes de explotación, frente 1 Túnel 3 (coordenadas Longitud: -72,93544 Latitud: 7,43041) con avance del túnel de 40 metros, Frente 2 Túnel 1 La Esperanza (coordenadas longitud: -72,93475 y Latitud: 7,43069) el cual presenta un avance del túnel de 40 metros y Frente 4 Túnel 2 La Esperanza (Coordenadas Longitud: -72,93700 y Latitud: 7,43042) el cual presenta un avance del túnel de 12 metros, estas labores de explotación realizando los cálculos de acuerdo a la forma de trabajo (trabajos intermitente), laboreo minero, herramientas utilizadas, al tiempo manifestado de antigüedad sumariamente no refleja el tiempo manifestado. La bocamina denominada como frente 3 Túnel 4 La Esperanza con coordenadas Longitud: -72,93721 y Latitud: 7,43055, presenta un avance aproximado de 150 metros, cuando los solicitantes presentaron la solicitud de área de reserva al

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE- 503563 bajo el radicado No. 36953-0 de 22 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

momento de realizar la selección de las celdas que conformaban el polígono de interés en Anna Minería, esta bocamina mina se encuentra ubicada por fuera del área libre.

• Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se evidenció en el Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-503563-23 de fecha 10 de marzo de 2023, que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta con:

Tabla 9. Reporte de Superposiciones.			
CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SURATÁ	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SURATÁ - SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/133.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SURATA.pdf - F	100,00%
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	SANTANDER	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	Santander: Suratá, RG 02236	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	100,00%

Fuente: Reporte de área ARE-503563

Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, por ende, se encuentra 100% en área libre.

• En la visita técnica realizada al área de interés de la solicitud de área de reserva especial ubicada en el municipio de Suratá en el departamento de Santander, los siguientes señores quienes hacen parte de la solicitud de ARE y quienes acompañaron el recorrido en el área de interés e indicaron en donde estaban ubicados los frentes de explotación: Danilo Maldonado Villamizar con C.C. No. 13825398, Adrián Maldonado Lizcano con C.C. No. 79910959, Javier Maldonado Lizcano con C.C. No. 13722647, quienes atendieron la visita y asistieron a la socialización realizada el 6 de marzo de 2023 en el Municipio de Suratá. No poseen explotaciones tradicionales en los términos del artículo 257 de la Ley 685 de 2001, en el área de interés de la solicitud ARE-503563.

• En la reunión de socialización de la visita de verificación realizada el día 6 de marzo de 2023, en las instalaciones de Alcaldía Municipal de Suratá salón principal Concejo Municipal del Municipio de Suratá y en el desarrollo de la visita técnica de campo, no se presentaron mineros que no hicieron parte de la solicitud inicial que pretendieran ser incluidos en el trámite de la solicitud minera ARE-503563. Se informa que los oficios notificación de la visita de verificación fueron publicados en la alcaldía y en la personería de Suratá. (Ver adjunto evidencia de la publicación).

RECOMENDACIONES

• En el artículo 10 de la Resolución Número 266 del 10 de julio de 2020, se establece que las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1.Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.

Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a los frentes de explotación indicados por los solicitantes del ARE, se evidencia que el Frente 1 (TUNEL 3), Frente 2 (TUNEL 1 La Esperanza), Frente 4 (TUNEL 2) como la infraestructura que se georreferenció (PLANTA DE BENEFICIO) se encuentran dentro del polígono en ÁREA LIBRE del ARE-503563, y el Frente 3 (TUNEL 4) se encuentra ubicado por fuera del área de la solicitud minera. Así las cosas, los frentes a tener en cuenta en el proceso de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE- 503563 bajo el radicado No. 36953-0 de 22 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

solicitud de área de reserva especial ARE-503563, son los denominados Frente 1 (TUNEL 3), Frente 2 (TUNEL 1 La Esperanza), Frente 4 (TUNEL 2), y como Infraestructura la planta de beneficio. Ver anexo RG-ARE-503563-23 de fecha 10 de marzo de 2023.

Los frentes de explotación, frente 1 Túnel 3 (coordenadas Longitud: -72,93544 Latitud: 7,43041) con avance del túnel de 40 metros, Frente 2 Túnel 1 La Esperanza (coordenadas longitud: -72,93475 y Latitud: 7,43069) el cual presenta un avance del túnel de 40 metros y Frente 4 Túnel 2 La Esperanza (Coordenadas Longitud: -72,93700 y Latitud: 7,43042) el cual presenta un avance del túnel de 12 metros, estas labores de explotación realizando los cálculos de acuerdo a la forma de trabajo (trabajos intermitente), laboreo minero, herramientas utilizadas, al tiempo manifestado de antigüedad sumariamente no refleja el tiempo manifestado. La bocamina denominada como frente 3 Túnel 4 La Esperanza con coordenadas Longitud: -72,93721 y Latitud: 7,43055, presenta un avance aproximado de 150 metros, cuando los solicitantes presentaron la solicitud de área de reserva al momento de realizar la selección de las celdas que conformaban el polígono de interés en Anna Minería, se informa que esta bocamina mina se encuentra ubicada por fuera del área libre.

Por lo anterior, se concluye, que los frentes de explotación: Frente No. 1 (TUNEL 3) con coordenada Longitud: -72,93544 Latitud: 7,43041, Frente 2 (Túnel 1 La Esperanza) con coordenada Longitud: -72,93475 Latitud: 7,43069, Frente 4 Túnel 2 La Esperanza con coordenada Longitud: -72,93700 Latitud: 7,43042, y como infraestructura planta de Beneficio con coordenadas Longitud: -72,93702 Latitud: 7,42919, verificados en la visita de tradicionalidad, No son determinantes como prueba de tradicionalidad, toda vez, que las labores de explotación evidenciadas en la visita de verificación NO demuestran una antigüedad de la actividad desarrollada desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 de 2001, es decir más de 22 años desarrollando la actividad minera, teniendo en cuenta la forma de trabajo (trabajos intermitente), laboreo minero, herramientas utilizadas, el tiempo manifestado de antigüedad, y la longitud de avance de cada frente de explotación.

7. Se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.

En la visita de verificación de tradicionalidad realizada al Área de Reserva Especial con radicado No. 36953-0 de 22 de noviembre de 2021 (ARE-503563), se evidenció que no hay cumplimiento por parte de los solicitantes en el desarrollo de las actividades mineras del ARE, en cuanto al artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y Reglamento de Seguridad e Higiene Minera vigente para las labores mineras del ARE-503563, a la fecha de la visita es Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015 y Decreto 944 de 1 de junio de 2022, por medio del cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas.

De acuerdo a la visita de verificación de tradicionalidad al ARE-503563, los señores que hacen parte de la solicitud de ARE y quienes acompañaron el recorrido en el área de interés e indicaron en donde estaban ubicados los frentes de explotación siendo los señores: Danilo Maldonado Villamizar con C.C. No. 13825398, Adrián Maldonado Lizcano con C.C. No. 79910959, Javier Maldonado Lizcano con C.C. No. 13722647, indicaron que, en el desarrollo de las labores de explotación, utilizan elementos de protección personal como lo son; cascos, lámparas, overoles, botas, pero no son de seguridad puntas de acero, y que tienen proyectado contratar asesoría técnica y de seguridad. Se evidenció en la visita de campo que no cumplen con las condiciones de seguridad minera conforme al artículo 97 del código de minas, toda vez que no cuentan con personal necesario para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.

No cumplen con las condiciones de seguridad minera conforme al reglamento de seguridad e higiene minera Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, y Decreto 944 de 1 de junio de 2022, ya que no se evidenció la implementación de un planeamiento minero con el cual se puedan avanzar las labores implementando un método de explotación definido para que este sea técnicamente seguro, el área intervenida no cuenta con señalización preventiva y de seguridad acorde a la normatividad, no se cuenta con el diseño e implementación del SG-SST, una vez indagado si cuentan con registros

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE- 503563 bajo el radicado No. 36953-0 de 22 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

de entregas de elementos de protección personal manifiestan **no contar** con estos, no acreditaron registro del control de ingreso y salida del personal de la mina, **no se cuenta** con registros para el control de la producción, **no presentaron** las planillas del pago de la seguridad Social, Riesgos Laborales, y fondo de pensiones de los trabajadores, **no se implementan** procedimientos de trabajo seguro y protocolos de seguridad, **no cuentan** con capacitaciones en temas de minería, de seguridad e higiene minera y de prevención, no disponen de políticas y objetivos de seguridad y salud en el trabajo, reglamento interno de trabajo, reglamento de higiene y seguridad industrial, plan de trabajo anual en seguridad y salud en el trabajo, y **no acreditaron** programa de capacitación anual en seguridad y salud en el trabajo, presentaron las planillas del pago de la seguridad Social, Riesgos Laborales, y fondo de pensiones de los 2 trabajadores que tienen pero la afiliación en ARL aparece en riesgo 3, por lo cual no se da cumplimiento ya que se deben asegurar a riesgo 5 como actividad de alto riesgo, la planilla presentada corresponde al mes de marzo del año 2023, no se presentaron planillas de los meses anteriores. De los solicitantes los señores Danilo Maldonado Villamizar con C.C. No. 13825398, Adrián Maldonado Lizcano con C.C. No. 79910959, Javier Maldonado Lizcano con C.C. No. 13722647 **no se aportaron planillas**, manifestaron contar con afiliación a seguridad social pero no se cuenta con la evidencia, y en lo que refiere a la parte **técnica en relación con la Ventilación no cuentan con diseño e implementación del Plan de ventilación, no se cuenta con Multidetector de gases** para realizar el monitoreo del O2, CH4, CO, CO2, NO2, H2S, **no se cuenta con tableros ni libretas para el registro de estos gases, no se cuenta con ventiladores**, ni personal encargado de la supervisión de la ventilación de las labores mineras que esté debidamente capacitado, **y en relación al sostenimiento para prevenir derrumbes que pongan en peligro la vida e integridad del personal no cuentan con diseño e implementación del Plan de Sostenimiento**, dados los trayectos que no cuentan con sostenimiento no cuentan con el estudio geomecánico para soportar del porque no se instala el sostenimiento en estos trayectos de las minas visitadas, de igual forma no cuentan con el diseño del programa de inspección y mantenimiento al sostenimiento, ni la persona designada y encargada de realizar esta supervisión, se debe contar con la disponibilidad de material de sostenimiento, las instalaciones eléctricas bajo tierra y en superficie, no se realizan con todos los requerimientos técnicos que garanticen condiciones de seguridad, además de cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE expedido mediante la Resolución 90708 del 30 de agosto de 2013, y la Resolución 90907 del 25 de octubre de 2013 modificada por la Resolución 90795 del 25 de julio de 2014 del Ministerio de Minas y Energía, o la que la modifique o sustituya. Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente se evidencia que no se da cumplimiento al Reglamento de Seguridad para labores Mineras Subterráneas (Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, y Decreto 944 de 1 de junio de 2022). Se anexa el acta de visita como soporte.

En la visita de verificación de tradicionalidad al ARE-503563, los solicitantes del ARE, señores Danilo Maldonado Villamizar con C.C. No. 13825398, Adrián Maldonado Lizcano con C.C. No. 79910959, Javier Maldonado Lizcano con C.C. No. 13722647, **no acreditaron** que en el desarrollo de sus actividades mineras den cumplimiento al reglamento de seguridad e higiene minera. (Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, y Decreto 944 de 1 de junio de 2022), vigente al momento de la visita, este concepto se sustenta con la información capturada en campo durante la realización de la visita, consignada en el acta de visita de verificación y los soportes evidenciados del cumplimiento al artículo 97 de la Ley 685.

Por lo anterior, se recomienda al área jurídica **RECHAZAR** la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 36953-0 de 22 de noviembre de 2021, (ARE-503563), **toda vez que se determinó en visita de verificación que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero y que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.**

15. OBLIGACIONES A IMPONER A LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ARE.

No aplica imponer obligaciones a la comunidad minera, toda vez que se recomienda rechazar la solicitud minera de área de Reserva Especial No. ARE-503563, presentada mediante radicado No. 36953-0 de 22 de noviembre de 2021.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE- 503563 bajo el radicado No. 36953-0 de 22 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, entra a pronunciarse sobre las conclusiones técnicas que el Grupo de Fomento formuló respecto de la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-503563**, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá, departamento de Santander, mediante **Informe de Visita de Verificación No. 013 de fecha 11 de abril de 2023**, con base en las normas vigentes, en el presente acto administrativo se emitirá pronunciamiento relacionado con los siguientes aspectos:

- i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**
- ii) Resultados de la visita de verificación y rechazo de la solicitud.**

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

- i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.**

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en ***aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal***, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión ***sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales***, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *“las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”*

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, y estableció que ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que, por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE- 503563 bajo el radicado No. 36953-0 de 22 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, incorporó la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar **que no cuentan con título minero** y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. **Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001**, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo *“tradicional”* para efectos de la declaratoria de Áreas de Reserva Especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

Parágrafo 2. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.” (Negrilla fuera del texto)

Señalado lo anterior, el artículo 10 de tal normativa advierte las causales de rechazo de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 10 CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE AREAS DE RESERVA ESPECIAL Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1.Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que **las explotaciones no son tradicionales** de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.

7.Se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera. (Negrilla fuera del texto).

(...)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE- 503563 bajo el radicado No. 36953-0 de 22 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Como se aprecia, el artículo 10 impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales, técnicos y sustanciales encaminados a determinar **que la actividad cumpla con los requisitos de tradicionalidad y con las condiciones mínimas de seguridad e higiene minera, razón por la cual**, su acatamiento resulta ser condición *“sine qua non”* dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

ii) Resultados de la visita de verificación y rechazo de la solicitud.

En atención a la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-503563**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 36953-0 de 22 de noviembre de 2021**, el Grupo de Fomento elaboró el Informe de **Evaluación de Solicitud Minera No. 032 de fecha 18 de marzo de 2022**, en donde se concluyó que los interesados allegaron la documentación necesaria para dar cumplimiento a los requisitos del artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, por lo que se recomendó continuar con el trámite y programar la correspondiente visita de verificación.

El artículo 8 de la Resolución 266 de 2020, frente a esta etapa del trámite establece:

“Artículo 8. Visita técnica de verificación. Una vez se determine que la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la presente resolución, la Autoridad Minera adelantará visita de verificación. (...)” (Subrayado fuera de texto).

A su vez el artículo 9 de la citada Resolución, frente al objeto de la visita indica lo siguiente:

***“Artículo 9. Objeto de la visita técnica.** La visita técnica tiene como objeto determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero y los responsables de éstas. Así mismo se deberá reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial.*

De la visita se elaborará un informe en el que se establezca la comunidad responsable de las labores, su antigüedad, ubicación, condición socioeconómica, las condiciones de seguridad e higiene minera y el área susceptible a declarar, la cual estará determinada bajo el sistema de cuadrícula minera y los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptados por la Resolución 505 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

***Parágrafo 1.** Cuando en el desarrollo de la visita técnica se encuentren mineros que no hicieron parte de la solicitud inicial que pretendan ser incluidos en el trámite de la solicitud, deberán demostrar la existencia de sus explotaciones en los términos de la presente resolución, de las cuales se dejará constancia en el acta de visita.*

La inclusión de dichos terceros estará sujeta al cumplimiento de los requisitos de tradicionalidad dispuestos en la presente resolución.” (Subrayado fuera de texto)

En atención a la recomendación dada en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 032 de fecha 18 de marzo de 2022, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizó visita de verificación de tradicionalidad del 6 al 9 de marzo de 2023, en la zona de interés del Área de Reserva Especial ARE-503563, ubicada en el municipio de Suratá en el departamento de Santander, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe de Visita de Verificación No. 013 de 11 de abril de 2023**, el cual recomendó el rechazo del trámite, al

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE- 503563 bajo el radicado No. 36953-0 de 22 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

determinar que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y Reglamento de Seguridad para labores Mineras Subterráneas (Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, y Decreto 944 de 1 de junio de 2022), ya que no se evidenció la implementación de un planeamiento minero con el cual se puedan avanzar las labores implementando un método de explotación definido para que este sea técnicamente seguro, el área intervenida no cuenta con señalización preventiva y de seguridad acorde a la normatividad, no se cuenta con el diseño e implementación del SG-SST, una vez indagado si cuentan con registros de entregas de elementos de protección personal manifiestan no contar con estos, no acreditaron registro del control de ingreso y salida del personal de la mina, no se cuenta con registros para el control de la producción, no presentaron las planillas del pago de la seguridad social, riesgos laborales, y fondo de pensiones de los trabajadores, no se implementan procedimientos de trabajo seguro y protocolos de seguridad, no cuentan con capacitaciones en temas de minería, de seguridad e higiene minera y de prevención, no disponen de políticas y objetivos de seguridad y salud en el trabajo, reglamento interno de trabajo, reglamento de higiene y seguridad industrial, plan de trabajo anual en seguridad y salud en el trabajo, y no acreditaron programa de capacitación anual en seguridad y salud en el trabajo, presentaron las planillas del pago de la seguridad social, riesgos laborales, y fondo de pensiones de los dos trabajadores que tienen, pero la afiliación en ARL aparece en riesgo 3, por lo cual no se da cumplimiento ya que se deben asegurar a riesgo 5 como actividad de alto riesgo, la planilla presentada corresponde al mes de marzo del año 2023, no se presentaron planillas de los meses anteriores. De los solicitantes los señores Danilo Maldonado Villamizar con C.C. No. 13825398, Adrián Maldonado Lizcano con C.C. No. 79910959, Javier Maldonado Lizcano con C.C. No. 13722647 no se aportaron planillas, manifestaron contar con afiliación a seguridad social pero no aportaron la evidencia. En la parte técnica, en lo relacionado con la ventilación, no cuentan con diseño e implementación del plan de ventilación, no se cuenta con multidetector de gases para realizar el monitoreo del O₂, CH₄, CO, CO₂, NO₂, H₂S, no se cuenta con tableros ni libretas para el registro de estos gases, no se cuenta con ventiladores, ni personal encargado de la supervisión de la ventilación de las labores mineras que esté debidamente capacitado. Respecto al sostenimiento, en lo relacionado con prevenir derrumbes que pongan en peligro la vida e integridad del personal, no cuentan con diseño e implementación del plan de sostenimiento. Los trayectos que no cuentan con sostenimiento no cuentan con el estudio geomecánico para soportar por qué no se instala el sostenimiento en esos trayectos de las minas visitadas; de igual forma no cuentan con el diseño del programa de inspección y mantenimiento al sostenimiento, ni la persona designada y encargada de realizar esta supervisión. Se debe contar con la disponibilidad de material de sostenimiento. Las instalaciones eléctricas bajo tierra y en superficie no se realizan con todos los requerimientos técnicos que garanticen condiciones de seguridad, además de cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE expedido mediante la Resolución 90708 del 30 de agosto de 2013, y la Resolución 90907 del 25 de octubre de 2013 modificada por la Resolución 90795 del 25 de julio de 2014 del Ministerio de Minas y Energía, o la que la modifique o sustituya. Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente se evidencia que no se da cumplimiento al Reglamento de Seguridad para labores Mineras Subterráneas (Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, y Decreto 944 de 1 de junio de 2022).

En ese orden de ideas, debido a las condiciones de seguridad verificadas en campo dentro del trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE- 503563 bajo el radicado No. 36953-0 de 22 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

identificada con Placa No. ARE-503563, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos que motivan la decisión del presente acto administrativo.

El artículo 97 de la Ley 685 de 2001, prevé la de adoptar medidas de protección necesarias en la construcción de obras y labores de explotación para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, así:

“(…) Artículo 97. Seguridad de personas y bienes. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional. (...)” (Negrilla fuera del texto).

Por su parte, el Decreto 944 del 01 junio de 2022, *“Por el cual se modifica el Decreto 1886 de 2015”* Reglamento de seguridad en labores mineras subterráneas, como las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras subterráneas, establece el ámbito de aplicación:

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación, Las siguientes personas naturales y jurídicas que autorizadas por la ley desarrollen labores mineras subterráneas, en el Territorio Nacional: (i) Titular Minero, su operador o subcontratista; (ii) Solicitantes de programas de legalización o de formalización minera siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución; (iii) Beneficiarios de áreas de reserva especial; (iv) Beneficiarios de autorizaciones temporales; (v) Beneficiarios de mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería. (...)”

“(…) Que en virtud del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera nacional, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero serán objeto de fiscalización.

Que mediante la Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, el Ministerio de Minas y Energía adoptó los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación minera, el cual tiene por objeto las actividades que se desarrollan en los títulos mineros y en las demás figuras que por mandato legal permiten este tipo de actividades. (...)”

Visto lo anterior, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 10, estableció como causal de rechazo el incumplimiento de las medidas de protección de que trata el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y los reglamentos de seguridad e higiene minera:

“(…) Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

- 7. Se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera. (...)”*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE- 503563 bajo el radicado No. 36953-0 de 22 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

Así mismo, en **Informe de Visita de Verificación No. 013 de 11 de abril de 2023**, recomendó el rechazo del trámite, determinó que los frentes de explotación: Frente No. 1 (TUNEL 3) con coordenada Longitud: -72,93544 Latitud: 7,43041, Frente 2 (Túnel 1 La Esperanza) con coordenada Longitud: -72,93475 Latitud: 7,43069, Frente 4 Túnel 2 La Esperanza con coordenada Longitud: -72,93700 Latitud: 7,43042, y como infraestructura planta de Beneficio con coordenadas Longitud: -72,93702 Latitud: 7,42919, verificados en la visita de tradicionalidad, **no son determinantes como prueba de tradicionalidad, toda vez, que las labores de explotación evidenciadas en la visita de verificación no demuestran una antigüedad de la actividad desarrollada desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 de 2001, es decir más de 22 años desarrollando la actividad minera, teniendo en cuenta la forma de trabajo (trabajos intermitente), laboreo minero, herramientas utilizadas, el tiempo manifestado de antigüedad, y la longitud de avance de cada frente de explotación.**

En ese orden de ideas, la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial para la explotación de Minerales de oro y sus concentrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá, en el departamento de Santander identificada con placa ARE-503563, allegada mediante radicado No. 36953-0 del 22 de noviembre de 2021, no cumple con el requisito de tradicionalidad de las labores mineras y las actividades ahí ejecutadas no cumplen con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y en el Reglamento de seguridad en labores mineras subterráneas - Decreto 944 del 01 de junio de 2022, el cual modifico el Decreto 1886 de 2015.

De acuerdo con el análisis realizado, esta vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con placa - ARE-503563, ubicada en jurisdicción del municipio de Suratá, en el departamento de Santander, allegada mediante radicado No. 36953-0 del 22 de noviembre de 2021, por configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1 y 7 del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Suratá en el departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE- 503563 bajo el radicado No. 36953-0 de 22 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-503563**, presentada mediante radicado No. 36953-0 del 22 de noviembre de 2021 a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de minerales de oro y sus concentrados, ubicada en el municipio de Suratá en el departamento de Santander, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Visita de Verificación No. 013 del 11 de abril de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
1	Danilo Maldonado Villamizar	C.C. No. 13825398
2	Adrián Maldonado Lizcano	C.C. No. 79910959
3	Javier Maldonado Lizcano	C.C. No. 13722647

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-503563**, presentada mediante **radicado No. 36953-0 del 22 de noviembre de 2021** en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, ubicada en el municipio de **Suratá** en el departamento de **Santander**.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Suratá en el departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS para su conocimiento y fines pertinentes.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del Municipio de Suratá, departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE- 503563 bajo el radicado No. 36953-0 de 22 de noviembre de 2021 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de Reserva Especial **ARE-503563**, presentada mediante **radicado No. 36953-0 del 22 de noviembre de 2021**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Lorena Cifuentes – Abogada Grupo de Fomento.

Revisó: Margoth Márquez – Abogada Contratista GF 
ARE-503563



GGN-2024-CE-1243

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF No. 032 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023** por medio del cual **“SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SURATÁ, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO. ARE- 503563 BAJO EL RADICADO NO. 36953-0 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **ARE-503563**, fue notificada electrónicamente a las siguientes personas **JAVIER MALDONADO LIZCANO, ADRIÁN MALDONADO LIZCANO y DANILO MALDONADO VILLAMIZAR** el veintinueve (29) de febrero de 2024 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2024-EL-0610**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 15 de marzo de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día diecinueve (19) de julio de 2024.



ANDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Anny Calderón-GGN

RESOLUCIÓN NÚMERO 00722 DE 09/SEP/2024

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-8145 DEL 04 DE ABRIL DE 2024 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IGN-11371X"**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los solicitantes **JOSE ALBERTO GALINDO DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19368536, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 18201465, **LUIS GABRIEL PORRAS RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19300264, **LUIS ARMANDO ABRIL FUENTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 79256928, **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557 y **HECTOR MAURICIO QUINTERO CASTRELLON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7695797, **MAURICIO RUIZ PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80179281, radicaron el día 15 de junio de 2007 a la cual le correspondió la placa IFF-11401 y el 23 de julio de 2007 de conformidad con el Auto GIAM 05-00213 se ordena la creación de la placa IGN-11371X de la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, DIAMANTES, INCLUSO LOS INDUSTRIALES, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADOS, HENDIDOS O DESBASTADOS Y OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; PIEDRA PÓMEZ; ESMERIL; CORINDÓN NATURAL, GRANATE NATURAL Y OTROS ABRASIVOS NATURALES, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS**, ubicado en el municipio de **INÍRIDA**, Departamento de **Guainía** a la cual le correspondió el expediente No. **IGN-11371X**.

Que a través de la **Resolución No. 2459 del 22 de julio de 2010**¹ se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. **IGN-11371X** para el señor **MAURICIO RUIZ PAEZ**, se le declaró inhabilidad generada por no suscribir el Contrato de Concesión dentro del término otorgado por la entidad, de acuerdo con el requerimiento efectuado mediante Auto GCTM No. 002031 de fecha 12 de agosto de 2009; y se rechazó la propuesta respecto de los señores **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, LUIS GABRIEL PORRAS RODRIGUEZ, HECTOR MAURICIO QUINTERO CASTRELLON, JOSE ALBERTO GALINDO DIAZ, LUIS ARMANDO ABRIL FUENTES y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA**.

Que mediante la **Resolución No. 003355 del 08 de julio de 2013**² se revocó la decisión de rechazo adoptada a través de la Resolución No. 2459 del 22 de julio de 2010 frente a los proponentes **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, LUIS GABRIEL PORRAS RODRIGUEZ, HECTOR MAURICIO QUINTERO CASTRELLON, JOSE ALBERTO GALINDO DIAZ, LUIS ARMANDO ABRIL FUENTES y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA**.

Que a través de la **Resolución No. 210-2003 del 30 de diciembre de 2020** "Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **IGN-11371X** respecto de unos proponentes y se continua con los otros" ejecutoriada y en firme el día 07 de octubre de 2022 según la constancia de ejecutoria **GGN-2022-CE-3245**, se resolvió declarar el DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. **IGN-11371X** respecto de los proponentes **JOSE ALBERTO GALINDO**

¹ Notificada mediante edicto fijado el día 21 de octubre de 2010 y desfijado el día 27 de octubre de 2010, quedando ejecutoriada y en firme el 4 de noviembre de 2010, según constancia de ejecutoria GIAM-07-03734.

² Notificada mediante Edicto fijado el 05 de agosto de 2013 y desfijado el 12 de agosto de 2013, quedando ejecutoriada y en firme el 12 de agosto de 2013, según constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-03622.

DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19368536, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 18201465, **LUIS GABRIEL PORRAS RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 19300264, **LUIS ARMANDO ABRIL FUENTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 79256928, **HECTOR MAURICIO QUINTERO CASTRELLON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7695797 y continuar el trámite con el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557.

Que, mediante **Auto No. 015 del 22 de diciembre de 2023**, notificado por estado **GGN- 2023- EST-215 del 26 de diciembre de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir al proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557 en varias propuestas entre las que se encuentra la sub examine, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

Que mediante oficio con número de radicado 20245501105162 del 27 de febrero de 2024, el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557 elevó derecho de petición a través del cual solicitó "(...) Dejar sin efecto en su totalidad el Auto No. 015 del 26 de Diciembre de 2023 (...)", por su parte, la Agencia Nacional de Minería a través del oficio de respuesta con número de Radicado 20242100430901 del 15 de marzo de 2024, precisó lo siguiente:

"(...)En virtud de los postulados legales, precedentes judiciales, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del Contrato de Concesión minera en la medida en que, hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber, la inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica no consolidada, cuestión que permite la aplicación de las mencionadas fuentes de derecho, de forma retrospectiva que no retroactiva.

Acorde con lo anterior, en el trámite de las propuestas de contrato de concesión se han presentado varios cambios normativos y jurisprudenciales, a los cuales se deben acoger todas las propuestas de Contrato de Concesión Minera en trámite, teniendo en cuenta que en los planteamientos presentados por usted, a pesar de contar con minutas suscritas, NO existe una situación jurídica consolidada debido a que el contrato solo se perfecciona y nace a la vida jurídica cuando se inscribe en el Registro Minero Nacional.

(...)

En el trámite precontractual de evaluación de una propuesta de contrato de concesión, tiene un desarrollo normativo que obliga a la administración a garantizar el ejercicio de derechos y obligaciones con fundamento exclusivo en dichos mandatos, los cuales contienen reglas y principios predefinidos que no permiten que estos sean y que deberán ser ejecutados conforme a las reglas a través de los cuales se desarrolla el debido proceso.

Teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas previamente expuestas, la Autoridad Minera efectúa el estudio de las propuestas de contrato de conformidad con las normas mineras vigentes que establecen los parámetros y condiciones bajo los cuales se debe otorgar un contrato de concesión minera, por lo tanto, las actuaciones surtidas dentro del trámite precontractual de los expedientes mineros de su interés, se enmarcan dentro del ámbito de acción dado por la normativa vigente aplicable, y desde luego con la observancia estricta del respeto al debido proceso.

En el marco de los postulados legales, jurisprudenciales y constitucionales previamente expuestos, se le informa que no es jurídicamente viable acoger su solicitud y por ende es improcedente su petición de dejar sin efecto en su totalidad el Auto No. 015 del 26 de diciembre de 2023. Adicionalmente, cabe resaltar que a la fecha no existe orden o impedimento alguno por parte de la autoridad competente, que restrinja a la autoridad minera en continuar con el trámite correspondiente de los expedientes mineros de su interés.

(...)”

Que el día **21 de marzo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **IGN-11371X**, y determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-8145 del 04 de abril de 2024** por medio de la cual se entendió desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **IGN-11371X**.

Que la **Resolución No. 210-8145 del 04 de abril de 2024** fue notificada al señor NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA mediante Edicto GGN-2024-P-0251 fijado el 18 de junio de 2024 y desfijado el 02 de julio de 2024.

Que el 08 de julio de 2024 el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-8145 del 04 de abril de 2024** radicado No. **20241003247632**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)

29. En enero de 2023 se le radico a la ANM un Derecho de Petición, para informarle que no podía realizar nuevos requerimientos a los contratos suscritos y se relacionaron todos los 80 contratos de la denuncia penal, y se hizo énfasis en que no se les podía requerir la certificación ambiental que se le iba a solicitar a todas las propuestas de contratos.

30. La FISCALIA GENERAL DE LA NACION le hizo varios requerimientos a la ANM los cuales se les dio respuesta el día 23 de Octubre de 2023 donde allego unos documentos dando respuestas a los requerido por la fiscalía, posteriormente la fiscalía le solicitamos copia de esas respuestas para determinar si la ANM dio respuestas verídicas.

31. En los documentos y los CDs que nos dio la ANM pudimos corroborar que la funcionaria que dio la respuesta mintió abiertamente e intento ocultar nuevos delitos cometidos por esa nueva administración, mintió en todas sus respuestas y en la copia de los 77 expedientes completos que ellos aportaron a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, pudimos establecer que se robaron de 18 minutas de contratos debidamente suscritos

a. La actual administración desapareció o se robó recién tenme 18 minutas de contratos más de los expedientes:

- 1. IGN-11331X - NO TIENE CONTRATO
- 3. IGN-11371X - NO TIENE CONTRATO
- 4. IGN-11411X - NO TIENE CONTRATO
- **7. IHR-10101 - NO TIENE CONTRATO**
- 10. IHR-10161 - NO TIENE CONTRATO
- 21. IHR-10271 - NO TIENE CONTRATO
- 22. IHR-10291 - NO TIENE CONTRATO
- **25. IHR-10311 - NO TIENE CONTRATO**
- 26. IHR-10332 - NO TIENE CONTRATO
- **27. IHR-10351 - NO TIENE CONTRATO**
- 31. IIB-11471X - NO TIENE CONTRATO
- 32. IIB-11501X - NO TIENE CONTRATO
- 42. JAB-10181 - NO TIENE CONTRATO
- **43. JAB-10201 - NO TIENE CONTRATO**
- 44. JAB-10211 - NO TIENE CONTRATO
- 45. JAB-10212 - NO TIENE CONTRATO
- **46. JAB-10221 - NO TIENE CONTRATO**
- 55. JAB-11251 - NO TIENE CONTRATO

Estas minutas de contratos de concesión debidamente suscritas entre las partes, siempre estuvieron dentro de los expedientes hasta el año 2022, pero en la relación de los expedientes suministradas por la actual administración de la ANM a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, pudimos evidenciar que acaban de desaparecer más minutas de contratos lo que demuestra ampliamente la actuación criminal de la ANM frente a nuestros casos denunciados.

aparte de la primeras 25 que habíamos denunciado, esto agrava seriamente los delitos cometidos por la ANM porque esas minutas de contrato debidamente suscritas estaban en los expedientes en el año 2022 como lo pudo establecer el Dr. Juan Antonio Araujo Jefe de la Oficina 49 Jurídica de la ANM de la época y quien en su tiempo dejó sin efecto varios requerimientos que se habían realizado a esos contratos por que él pudo establecer que existían las minutas de contratos dentro de los expedientes, la funcionaria que expidió toda la información para la FISCALIA GENERAL DE LA NACION fue la funcionaria KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER.

32. Agravando la situación, aparte de las nuevas desapariciones de minutas de contratos suscritos, sumadas a las desapariciones que ya existían con anterioridad las cuales son parte de la denuncia penal inicial, esta administración actual de la ANM en respuesta dada a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION dice no tener los expedientes físicos requeridos por la FISCALIA, pero el día 26 de Diciembre de 2023 mediante el Estado de Notificación se me requirió mediante Auto No. 015 las certificaciones ambientales para 30 de los contratos suscritos relacionados en la denuncia penal y en el requerimiento realizado recientemente por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a la ANM, donde ellos expresan NO tener estos expedientes físicos, pero días después la Funcionaria KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER Coordinadora del Grupo de Contratación Minera quien es la misma funcionaria que da respuesta al requerimiento realizado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, me hace un requerimiento ilegal, el cual para poder realizarlo debieron haber consultado del expediente físico o digitalizado pero completo.

Pero esto no es lo único ilegal, a este delito se le suma que ellos sabían que esos expedientes eran contratos suscritos que no se les podía realizar nuevos requerimientos, pero el día 26 de diciembre de 2023 lo hicieron con el único fin de intentar tapar sus errores y haciendo ver los contratos como si fueran solicitudes lo cual se ha dejado claro desde el 2013 que ya son contratos suscritos y que ya finalizó su etapa de propuesta de solicitud y que no se le pueden realizar nuevos requerimientos

A continuación en el Auto No. 015 notificado el 26 de Diciembre de 2023 se puede observar las irregularidades, las ilegalidades, el DOLO y la Mala Fe de la ANM en intentar encubrir las ilegalidades anteriores y las que acaban de cometer, ya que de los 48 contratos de Guainía y Vaupés solo se había denunciado la demora en la inscripción, pero ahora se le suma la desaparición de 18 minutas de contratos de concesión debidamente suscritas con el único fin de ocultar sus crímenes.

(...)

En el Auto anterior la ANM solo requirió los contratos suscritos que hacen parte de la lista del requerimiento de los 74 expedientes realizado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a los que ahora se suman las nuevas desapariciones de 18 minutas de contrato suscritas. Este tema puntual es fácil de relacionar, ya que la ANM solo requirió específicamente esos expedientes que sabían que tenían minutas de contratos suscritos y los cuales les dejamos muy claro hace unos meses que ellos no podían realizarnos nuevos requerimientos y no nos podían exigir esas nuevas certificaciones ya que nosotros tenemos contratos suscritos que solo les resta inscribir, carga que es única y exclusiva de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

33. En vista de esta nueva ilegalidad y de los nuevos delitos decidimos vincular nuevamente a la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes en 2012 y 2013 acompañaron el proceso de la revocatoria de los 48 rechazos de los contratos debidamente suscritos y realizaron varias recomendaciones en la época, donde está la pronta inscripción de los contratos por parte de la ANM, cuando los contactamos nuevamente ellos quedaron sorprendidos porque aún no se habían realizado las inscripciones de los contratos, y viendo los nuevos actos ilegales cometidos por la

actual administración de la ANM nos solicitaron que radicáramos nuevamente la solicitud de acompañamiento en el proceso que ya lleva la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION para hacer así un frente de trabajo con todas las entidades de control.

34. Una de esas entidades nos sugirió ampliar la denuncia y vincular del delito de **“Artículo 340. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.”**, ya que ellos pudieron visualizar lo que está cometiendo la nueva administración de la ANM, y que pretenden legalizar con un concepto jurídico hecho por ellos para ellos mismos, pero que no está por encima de la ley.

35. La minuta de contratos del IGN-11371X es una de las que la actual administración se robó o desapareció ilegalmente con el único fin de ocultar sus delitos y darles trato de propuestas, pero nosotros tenemos la copia de los contratos debidamente suscritos como se evidencia mas adelante

(...)

CONCLUSIONES

1. El contrato IGN-11371X ya fue suscrito en su totalidad por las partes, lo cual da por terminado el trámite de solicitud y solo resta la inscripción.



2. En la evaluación técnica previa a la suscripción del contrato de concesión área no tenía superposición con ningún área restringida al momento de suscribir el contrato

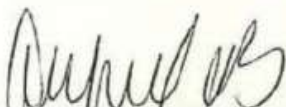
1. El área susceptible de contratar es de, **1.980 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable continuar con el trámite de la propuesta **IGN-11371X** para **ESMERALDAS EN BRUTO, DIAMANTES, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, con un área libre susceptible de contratar de **1.980 hectáreas** en una (1) zona ubicada en el municipio de **PUERTO INIRIDA** departamento de **GUAINIA**.

Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante de acto administrativo.

Elaboró el analista técnico de Contratación y Titulación Minera.


LUZ MARY VACCA BLANCO
INGENIERO EN MINAS

3. En la evaluación jurídica previa a la firma del contrato de concesión

CONCLUSIONES:

La propuesta de Contrato de Concesión numero **IGN-11371X** cumple con los requisitos de los artículos 17 y 271 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual es procedente elaborar la respectiva minuta de contrato.

Si el (los) proponente(s) dentro de los dos (2) meses conferidos por la Autoridad Minera para tal efecto, no suscribe la minuta de contrato, **se entenderá incursión dentro de la causal de inhabilidad comprendida en el literal e, numeral 1º, artículo 8 de la Ley 80 de 1993.**



Instituto Colombiano de Geología y Minería
Ingeominas
República de Colombia

LA PRESENTE EVALUACION JURIDICA PRODUCIRA LOS EFECTOS MENCIONADOS, HASTA TANTO SEA DEBIDAMENTE ACOGIDA POR MEDIO DE ACTO ADMINISTRATIVO.

Elaboró el profesional del Grupo de Contratación y Titulación Minera:


EDWIN AVILA RAMOS
Abogado

4. Es totalmente ilegal rechazar un contrato al contrato debidamente suscrito por las partes como lo indicaron en reiteradas ocasiones la misma AUTORIDAD MINERA ANM, como se puede observar a continuación.



MEMORANDO

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Pág. 1 de 15

Bogotá, 18-01-2013

PARA: Jorge Alberto Arias Hernández
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

DE: Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Concepto. Contrato de Concesión Minera, canon superficiario y aplicación normativa.

Cordial Saludo,

b. Gestión Administrativa y celebración del contrato

Una vez el proponente presenta una solicitud minera, ya sea en forma singular, plural, o en cualquier forma asociativa, se da inicio a la etapa de "gestión administrativa", la que se determina por dos escenarios: el primero de ellos por el análisis y trámite de las propuestas de contrato de concesión, el cual se extiende hasta el día en que se produce la celebración o suscripción del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Código de Minas⁴; y el segundo que comprende la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional para efecto de su perfeccionamiento, según lo ordenado por el artículo 50 *ibidem*.

La primera parte de gestión administrativa se caracteriza por ser el momento en que la Autoridad Minera evalúa la documentación allegada por el proponente⁵, se evalúa la libertad del área solicitada, se requiere al o los proponentes para que subsanen⁶ la propuesta o acepten el área



recortada y la Autoridad Minera decide si se aplican o no las causales de rechazo consagradas en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 modificadas por la ley 1382 de 2010.

En esta primera etapa, el proponente únicamente tiene un derecho de prelación frente a propuestas posteriores⁷, es decir que la presentación de su propuesta le otorga una posición privilegiada para el análisis de la misma frente a otras solicitudes, sin que tenga un derecho exigible frente a la Autoridad Minera adicional a que evalúe su propuesta.

La segunda parte de la gestión administrativa, tiene lugar a partir del momento en el que se produce la suscripción del contrato de concesión por la administración y el (los) proponente (s), pues es la manifestación del Estado sobre el cumplimiento o no de los requisitos que establece la ley para el otorgamiento de un título minero, razón por la cual el único requisito pendiente de cumplir es una carga de la administración para proceder a la inscripción en el Registro Minero Nacional, que trae como consecuencia el perfeccionamiento del contrato.

En esta segunda etapa, a diferencia de la anterior, surgen algunos derechos y obligaciones para las partes, no de índole contractual sino legal, Vgr. : para el proponente el derecho de exigir que la minuta se inscriba en el Registro Minero Nacional y la obligación de constituir la póliza minero ambiental⁸, mientras para el Estado surge la obligación de efectuar la inscripción en el Registro Minero Nacional, en los términos del artículo 333 del Código de Minas.

Así las cosas, la Autoridad Minera no puede desconocer que al suscribirse la minuta de un contrato de concesión, surgen algunos derechos y obligaciones, no en virtud del contrato ya que no se ha perfeccionado, como se mencionó anteriormente, sino de las normas mineras que detallan dichas obligaciones.

En este sentido, el Ministerio de Minas y Energía ha reconocido el surgimiento de derechos al momento de celebrarse el contrato, señalando mediante concepto 2012026198 del 14 mayo de 2012 que, "(...) Frente al Estado, el solicitante solamente tiene la expectativa de obtener el



*respectivo título toda vez que debido a los tramites progresivos que tiene la propuesta de concesión, mientras estos no se hayan terminado en su totalidad, los interesados apenas tienen una mera expectativa de obtener el título. No obstante no ocurre lo mismo con los contratos de concesión debidamente otorgados los cuales **al momento de ser suscritos configuran Derechos adquiridos, que ingresados al patrimonio del concesionario, son susceptibles de ser amparados por la legislación.***⁹

Adicionalmente, esta Oficina Asesora considera pertinente tener en cuenta que el artículo 258 de la ley 685 de 2001 estableció como finalidad esencial de los tramites, diligencias y resoluciones mineras el garantizar el derecho a solicitar el respectivo contrato y facilitarle su efectiva ejecución¹⁰. Por lo anterior, se entiende que lo procedente con las minutas de contrato que se encuentran suscritas por las partes y en las cuales lo único que falta es su inscripción en el Registro Minero Nacional, es realizar su inscripción en el Registro Minero Nacional y así garantizar los derechos que se encuentran en cabeza del titular y desarrollar la finalidad consagrada en el artículo citado.

En este orden de ideas, se concluye que una minuta de contrato de concesión suscrita por las partes no es un contrato de concesión minera, porque no ha cumplido el requisito de inscripción en el Registro Minero Nacional que, por mandato legal, se exige para su perfeccionamiento. No obstante, se debe precisar que tampoco se puede tratar como propuesta de contrato, teniendo en cuenta que con la suscripción, se produce una manifestación de la voluntad que pone fin a la primera parte de la Gestión Administrativa, esto es, que se agota el análisis de la Autoridad Minera sobre los documentos y requisitos exigidos en la ley para el otorgamiento de contratos y que fruto de la misma la administración consintió, razón por la cual lo único que se encontrará pendiente por



parte de ésta, como ya se dijo, es su inscripción en el Registro Minero Nacional en los términos establecidos en el artículo 333¹¹ del Código de Minas.

Ahora bien, en cuanto al tránsito normativo de la Ley 685 de 2001 y la aplicación del causal de rechazo contemplado en el párrafo 2° del artículo 16 de la Ley 1382 de 2010, el cual estableció que *"Las **propuestas** que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite y **los títulos** mineros que no hubieren pagado el canon correspondiente a la primera anualidad, deberán acreditar dicho pago dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, so pena de rechazo o caducidad, según corresponda."*, por lo ya expuesto se considera que los contratos suscritos pero no inscritos en el Registro Minero Nacional, no se enmarcan dentro del supuesto legal contenido en la norma antes citada, teniendo en cuenta que no pueden ser tratados como propuestas, ni como títulos mineros.

En este mismo sentido encontramos que el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto 2012002752 del 19 de enero de 2012 señaló frente a un contrato suscrito bajo una normatividad y en trámite de perfeccionamiento, bajo otra, que *"(...) no nos encontramos en estricto sentido frente a una propuesta en trámite que pueda ser objeto de rechazo, como quiera que ya hay un contrato firmado por las partes (concedente – concesionario, ni tampoco nos encontramos frente a un título minero, por cuanto éste no se ha inscrito en el Registro Minero Nacional"*¹².

viabilizado la propuesta, todo lo cual ocurrió en cabeza de quien posteriormente fallece.

ii) **Suscripción del contrato de concesión.**

Aunque el derecho para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables surge a partir de la inscripción del contrato de concesión minera en el Registro Minero Nacional, se entiende que a través de la suscripción del contrato se agota el proceso de evaluación de la propuesta y se consuma el acuerdo de voluntades, quedando pendiente la inscripción del mismo para su perfeccionamiento, obligación a cargo de la ANM.

En este sentido, así como lo ha señalado previamente esta Oficina Asesora Jurídica, en esta etapa entre la suscripción y la inscripción del contrato, ***“surgen algunos derechos y obligaciones para las partes, no de índole contractual sino legal, Vgr.: para el proponente el derecho de exigir que la minuta se inscriba en el Registro Minero Nacional y la obligación de constituir la póliza minero ambiental, mientras que para el Estado surge la obligación de efectuar la inscripción del Registro Minero Nacional, en los términos del artículo 333 del Código de Minas”***⁸.

Así las cosas, haciendo una lectura conjunta, dando aplicación a las normas sobre sucesión por causa de muerte consagradas en el Código Civil a falta de regulación expresa en el Código de Minas, y revisando lo establecido por la doctrina, podría afirmarse que los derechos que surgen a raíz de la presentación de la propuesta y de la suscripción del contrato, ingresan al patrimonio del proponente y por ende, hacen parte de la masa de derechos del causante, de tal forma que estos

⁸ Concepto Jurídico proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, contenido en memorando radicado No. 20131200002183 de 18 de enero de 2013.



Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Bogotá, D.C.

15

Doctor
MARCO LINO TORRES SUÁREZ
Director de Minas y Energía
Gobernación de Boyacá
Calle 20 No. 9 – 90 Primer Piso
Palacio de la Torre
Tunja - Boyacá

Ministerio de Minas y Energía
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA
Rad: 2010025011 19-05-2010 09:48 AM
Anexos: 0
Destino: GOBERNACION DE BOYACA
Serie: 15-01-03

ASUNTO: Consulta. Aplicación Ley 1382 de 2010.

Respetado Doctor

En atención a su escrito, radicado ante este ministerio con el No. 2010015441 del 30 de marzo de 2010, mediante el cual solicita directrices respecto de la aplicación de la Ley 1382 de 2010, a continuación nos permitimos contestar cada uno de los interrogantes por usted planteados:

1. *"¿Qué debe hacerse respecto de los Contratos de Concesión Minera debidamente suscritos por concedente y concesionario que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1382 de 2010 no había sido inscritos en el Registro Minero Nacional?".*

Los contratos estatales nacen a la vida jurídica a partir de su suscripción, lo cual es aplicable a los contratos de concesión minera, por lo tanto, estos existen a partir de que son firmados por las partes, independientemente de que se encuentren o no inscritos en el Registro Minero Nacional. La inscripción es un requisito necesario para la ejecución, autenticidad y publicidad del título.



PROSUELO
RADIACION



Radicado No.: 20122700306571
Fecha: 29-11-2012

Por su parte, respecto de la solemnidad del contrato, el artículo 50 ibídem establece que debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y a su vez estar suscrito por las partes y que para su perfeccionamiento y prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional" (negrilla y subrayados fuera de texto).

"Como lo señalamos en el numeral tercero de esta comunicación al contrato de concesión minera le son aplicables las normas vigentes al momento de su perfeccionamiento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Minas. En este sentido, si el contrato se suscribió pero no se perfeccionó en vigencia de la Ley 685 de 2001, y hubo una modificación de la Ley, le será aplicable al contrato la Ley 685 de 2001, con su modificatoria, (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto).

"(...) toda vez que para el caso planteado, no nos encontramos en estricto sentido frente a una propuesta en trámite que pueda ser objeto de rechazo, comoquiera que ya hay un contrato firmado por las partes (Concedente, concesionario) ni tampoco; nos encontramos frente a un título minero, por cuanto este no se ha inscrito en el registro minero nacional"

Es importante reiterales que un contrato debidamente suscrito por las partes ya no es una propuesta de concesión minera y que NO PUEDE SER OBJETO DE RECHAZO O DESISTIMIENTO.

5. La frase expuesta por la autoridad minera ANM **"No hay área susceptible de contratar"** en el contrato debidamente suscrito **IGN-11371X**, **NO** es aplicable en este caso **ya que el área fue contratada hace más de 14 años y lo único que está en mora es la inscripción en el registro nacional minero**, como se mostró anteriormente es una carga y una obligación exclusiva de la autoridad minera ANM y no del titular, así que la falla de esta carga no se le puede imputar al titular.

6. Un punto muy importante a tratar al respecto, para demostrar la ilegalidad del rechazo, la negligencia de la ANM y el posible delito que está cometiendo la autoridad minera en nuestra contra, es que el título minero **IHR-10102** fue firmado en la misma fecha del contrato IGN-11371X, pero a diferencia este fue inscrito en de 2015, lo cual demuestra que por derecho de igualdad y por la simple razón que nos da la ley, el contrato de concesión IGN-11371X no puede ser rechazado, el único acto acá aplicable es la inscripción en el registro nacional minero.

7. Un punto muy importante para resaltar es lo expuesto en el decreto 107 del 26 de enero de 2023 y es:

 Libertad y Orden	SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Remite: MDA CG Envía: [Firma]
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	
DECRETO No. <u>0107</u>	
(26 ENE 2023)	
"Por el cual se adoptan medidas por parte del Gobierno Nacional para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y se dictan otras disposiciones "	
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA	
"En uso de las facultades constitucionales, en especial la conferida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y en desarrollo de lo previsto en los artículos 56 de la Ley 489 de 1998"	
CONSIDERANDO	

Que es menester señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Código de Minas, las propuestas de contrato de concesión minera, por sí solas no confieren derecho alguno frente al Estado, se tratan entonces de meras expectativas, es decir, de situaciones jurídicas no consolidadas, tal y como lo manifestó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 983 de 2010, al advertir que las propuestas al encontrarse en trámite deberán ajustarse a cualquier cambio normativo y jurisprudencial en virtud del cual se establezcan nuevos requisitos o condiciones para su evaluación, sin que ello vulnere derecho alguno de los proponentes.

Que en este mismo sentido, el Consejo de Estado en la sentencia mencionada, precisa sobre la naturaleza de las propuestas de contrato de concesión lo siguiente: *"207. Del anterior extracto jurisprudencial se deduce que el Estado, a través del contrato de concesión minera, no transfiere ningún derecho de propiedad al concesionario, dado que el objeto de tal relación se orienta a permitir la participación reglada de los particulares en la exploración y explotación de los yacimientos nacionales"*. A su vez, en el numeral 211 de la misma sentencia, dispone claramente que *"sobre los derechos derivados de la propuesta, el artículo 16 del estatuto ibidem indicó que tal solicitud "mientras sea halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, solo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto los requisitos legales"*.

Que el Consejo de Estado mediante sentencia del 19 de julio de 2018 (Radicación 55991) ha establecido que no existen derechos adquiridos en materia ambiental derivados del contrato de concesión minera, por aplicación del principio de precaución.

Que por su parte, en sentencia No. 2500-23-36-000-2013-01580-01 (58707) del 20 de abril de 2022, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la existencia de superposiciones de áreas excluibles de la minería, constituidas de manera previa a la suscripción de contratos de concesión, señaló *"(...) El contrato de concesión minera se celebró contra prohibición legal por lo que adolece de objeto ilícito por contrariar las normas imperativas vigentes al momento de su celebración, tal como lo establecen los artículos 1519 y 1741 del Código Civil. (...)"*, concluyendo que, no existen situaciones jurídicas consolidadas en un contrato de concesión que, desde su origen, desconoció las prohibiciones ambientales vigentes al momento de su perfeccionamiento.

Como se puede evidenciar el mismo decreto 107 del 26 de enero del 2023 hace una diferenciación entre solicitud y un contrato suscrito.

Expone clara mente que los requisitos que debe cumplir una solicitud son para poder llegar a la firma del contrato de concesión.

Por otro lado hace una apreciación muy importante a exponer la sentencia que se pronuncia sobre los contratos suscritos *"Que por su parte, en sentencia No. 2500-23-36-000-2013-01580-01 (58707) del 20 de abril de 2022, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la existencia de superposiciones de áreas excluibles de la minería, constituidas de manera previa a la suscripción de contratos de concesión, señaló "(...) El contrato de concesión minera se celebró contra prohibición legal por lo que adolece de objeto ilícito por contrariar las normas imperativas vigentes al momento de su celebración, tal como lo establecen los artículos 1519 y 1741 del Código Civil. (...)"*, concluyendo que, no existen situaciones jurídicas consolidadas en un contrato de concesión que, desde su origen, desconoció las prohibiciones ambientales vigentes al momento de su perfeccionamiento"

Como se puede observar anteriormente en el documento las evaluaciones técnicas y jurídicas previas a la suscripción del contrato IGN-11371X que dieron la

viabilidad a la elaboración y suscripción de la minuta, dejan muy claro que NO existían superposiciones de áreas excluibles de la minería constituidas de manera previa a la suscripción de contratos de concesión, por tal razón no existe motivo legal alguno que invalide el contratos suscrito que ya existe.

ANALISIS ECONOMICO DEL TEMA

1. Como se mencionó anteriormente lo expuesto por el EXMINISTRO Dr. AMILKAR ACOSTA esa zona específica es la más rica de Colombia en ORO y COLTAN, sin contar que está declarada dentro de la todos los mapas con potencial minero de Colombia como una zona rica en LITIO, TIERRAS RARAS, ESTAÑO, y TODOS LOS METALES MAS COSTOSOS.
2. En reservas de ORO el título IGN-11371X de más de 1.900 hectáreas tiene mínimo:

Área del contrato:	1.990 hectáreas
Metros de profundidad analizados:	100 mts
Tenor promedio mínimo de la zona:	7 Gr/Tn
Densidad de la zona:	2,5 Tn/mts3
Tenor por metro cubico:	17,5 Gr/mts3
Onza Troy:	31,10 Gr
Precio actual de la Onza Troy:	US\$ 2.340
Precio de la reserva Inferida	2,5% del valor de la OzTroy

$1990 * 10.000 = 19.900.000 \text{ mts}^2$
 $19.900.000 \text{ mts}^2 * 100 \text{ mts} = 1.990.000.000 \text{ mts}^3$
 $1.990.000.000 \text{ mts}^3 * 17,5 \text{ Gr/mts}^3 = 34.825.000.000 \text{ Gr}$
 $34.825.000.000 \text{ Gr} / 31,10 \text{ Gr} = 1.119.774.919,61 \text{ Onzas Troy}$
 $1.119.774.919,61 \text{ Onzas Troy} * \text{US\$ } 2.340 = \text{US\$ } 2.620.273.311.897,1$
 $\text{US\$ } 2.620.273.311.897,1 * 2,5\% = \text{US\$ } 65.506.832.797,4$

El valor mínimo que se espera obtener en el contrato JAB-10221 está por el orden de **US\$ 65.506.832.797,4**

Lo que con las tecnologías actuales es fácil de sustentar y demostrar, tal como lo hizo internacionalmente la compañía COSIGO RESOURCES quien demandando a Colombia y a la ANM por más de 16,5 billones de dólares:

VII. Relief Sought

31. Claimants seek that the Taraira South location should either be relieved of the burden placed upon the land by the Yuigojé Apaporis Park or that the fair market value of the mining operation be provided in compensation for the seizure, in addition to all attorney's fees accrued in bringing this matter forward to litigation. Claimants believe the relief sought must account for the true fair market compensation for the mining lease, in light of those geological studies carried out in the region, and must also consider the substantial costs incurred by Claimants in surveying the Taraira South site, staking a claim thereupon, beginning exploration, continuing to address maintenance payments for the site, and ultimately preparing for mining. Total relief sought is thus \$16.5 billion (United States) based upon the iron and gold deposits underlying the Taraira South Mining Concession, in addition to \$11 million (United States) for costs accrued in preparing the site and obtaining the mining lease, as well as payments made to the nation of Colombia to secure and maintain the mining lease.

VIII. Arbitrator

Señores ANM yo he cumplido con todo y ustedes son los que se han equivocado en reiteradas ocasiones, mi idea no es tener que llegar a las instancias superiores, los invito a que busquemos la manera de solucionar esta falla jurídica e ilegal cometida por ustedes en el contrato IGN-11371X en otros de mis contratos ahí ubicados que están siendo víctimas de la misma ilegalidad.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que es deber de la administración decidir en derecho el recurso instaurado contra el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y la sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.
(...)”*

Ahora es importante mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.
(...)”* (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, son aplicables los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)”

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

(...)”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

(...)”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Decreto-Ley 01 de 1984, dispone:

“ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en

la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

(...)

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

(...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la referida ley, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
(...)" (Subrayado Fuera de Texto).

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición, fue notificado al señor **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** mediante Edicto GGN-2024-P-0251 fijado el 18 de junio de 2024 y desfijado el 02 de julio de 2024 y el recurso fue presentado el 08 de julio de 2024 bajo el radicado No. 20241003247632 por el antes mencionado quien tiene la calidad de proponente en el trámite No. IGN-11371X.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. IGN-11371X, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que proceda el trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La **Resolución No. 210-8145 del 04 de abril de 2024** por medio de la cual se entendió desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión IGN-11371X, se profirió teniendo en cuenta que en evaluación jurídica del día 21 de marzo de 2024, el Grupo de Contratación Minera determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No. 015 del 22 de diciembre de 2023 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, el proponente no atendió la exigencia formulada.

Los argumentos del recurrente se centran en indicar que, el contrato IGN-11371X ya fue suscrito en su totalidad por las partes, lo cual da por terminado el trámite de la solicitud y solo resta la inscripción, por lo que considera totalmente ilegal rechazar un contrato debidamente suscrito por las partes el cual deja de ser una propuesta y no puede ser objeto de nuevos requerimientos, por lo que trae a colación respuestas a derechos de petición, conceptos de varias entidades, tales como el Ministerio de Minas, la procuraduría, la Contraloría, la Agencia Nacional de Minería y sentencias del Consejo de Estado.

Aduce que, en el mes de enero de 2023 radicó derecho de petición ante la ANM informando que no podían realizarle nuevos requerimientos a los contratos suscritos, haciendo énfasis en que no se les podía requerir la certificación ambiental que se le iba a solicitar a todas las propuestas de contratos; pero que no obstante, el día 26 de diciembre de 2023 mediante el Estado de Notificación se le requirió mediante Auto No. 015 las certificaciones ambientales para 30 de los contratos suscritos relacionados en la denuncia penal que había interpuesto previamente. Alega irregularidades, ilegalidades, dolo y mala fe por parte de la ANM en intentar encubrir a su parecer delitos anteriores y el que acaba de cometer, ya que de los 48 contratos de Guainía y Vaupés solo había denunciado la demora en la inscripción, pero ahora se le suma la desaparición de 18 minutas de contratos de concesión debidamente suscritas según su dicho con el único fin de ocultar crímenes.

Igualmente, hace alusión a que el título minero IHR-10102 fue firmado en la misma fecha del contrato IGN-11371X, pero a diferencia de este último, el primero fue inscrito en el año 2015, indicado que por derecho de igualdad al contrato de concesión IGN-11371X no se le pueden hacer nuevos requerimientos y que el único acto que le es aplicable es la inscripción en el Registro Nacional Minero.

En virtud de lo anterior, en primer lugar se procede a analizar el argumento señalado por el impugnante referente a que **el contrato IGN-11371X ya fue suscrito en su totalidad por las partes, lo cual da por terminado el trámite de la solicitud y solo resta la inscripción**, frente al cual, se hace necesario indicar que, un contrato suscrito no ha nacido a la vida jurídica y por lo tanto no produce efectos, es inexistente, puesto que le falta un elemento esencial o formalidad *ad substantiam actus*, en este sentido se tiene que los contratos estatales, al igual que los civiles y mercantiles se componen de elementos esenciales, accidentales y de la naturaleza y, para que surtan efectos jurídicos, deben cumplir con los esenciales, a saber: capacidad, consentimiento, objeto, la causa y la forma o solemnidad.

Se considera que un acto es solemne, cuando por disposición de la ley, la voluntad del sujeto debe de ser declarada, en la forma exacta en que la ley lo ha establecido, de forma que sin este elemento formal, el acto jurídico no tiene validez jurídica, en consecuencia la solemnidad se considera como un elemento esencial o dicho de otra manera, de carácter *ad substantiam actus*.

El acto *ad substantiam actus* o *ad solemnitatem*, es el documento que exige la ley como solemnidad para probar su existencia o validez, existiendo en la legislación colombiana varios actos requieren de la existencia de una formalidad o solemnidad que determinado acto jurídico nazca a la vida jurídica.

Entonces se puede decir que son inexistentes “aquellos aparentes negocios jurídicos que no cumplen con las solemnidades exigidas por la ley para su perfeccionamiento, o que le falta alguno de los elementos esenciales”³

“El contrato al que le falta un elemento esencial es inexistente, o sea que se le resta cualquier eficacia jurídica, porque es inexistente y por ende, ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, tal como se puede colegir de los artículos 1501 del Código civil, 897 y 898 del Código de Comercio”⁴

Así las cosas, la validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos esenciales y solemnidades que la ley establece para ese efecto; que para el caso, la formalidad exigida por el Código de Minas (artículo 14 de la Ley 685 de 2001), para que el contrato de concesión minera nazca a la vida jurídica es la manera como se expresa la voluntad de la Administración para su perfeccionamiento, esto es mediante la inscripción en el Registro Minero Nacional; antes que esto ocurra, se predica su inexistencia e ineficacia de pleno derecho, por lo tanto, un contrato suscrito que no se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional se trata de una mera expectativa que no ha otorgado el derecho exigible de explorar y explotar minas de propiedad estatal, ni es oponible frente a terceros; sólo habrá una solicitud en trámite precontractual/ propuesta de Contrato de Concesión Minera, a la cual le son aplicables normas novedosas de forma retrospectiva, no retroactiva.

Con relación a este punto, el día **18 de diciembre de 2019** la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Jurídico No. 20191200273343 con el objeto de determinar los efectos jurídicos de los trámites mineros que actualmente cuentan con minuta suscrita pero no inscrita en el Registro Minero Nacional y preciso:

*“(...) las leyes, precedentes judiciales, normas, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del contrato de concesión minera en la medida en que hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber: La inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica **NO CONSOLIDADA** (...).*

(...)

*Consideramos que, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia precitada al interpretar el artículo 50 de la ley 685 de 2001, el contrato de concesión **SOLO NACE A LA VIDA JURÍDICA CUANDO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL**. De hecho, esta es una solemnidad ad*

³ ARRUBLA PAUCAR, Jaime. Contratos Mercantiles. Biblioteca Jurídica DIKE. Tomo I. Pág. 191.

⁴ Consejo de Estado. EXp 21699, Magistrada ponente; Ruth Stella Correo Palacio.2012.

substantiam actus en virtud de la cual el negocio jurídico solamente emana a la vida jurídica en el evento en el que se haya efectuado dicha ritualidad de orden jurídico

*Antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, **NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO**. Bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite del contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado, de forma retrospectiva que no retroactiva, se itera".*

Así las cosas, en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa.

La Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

*"(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador**, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro"; y los derechos adquiridos son definidos como: "(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. **Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**". (Negrita fuera de texto)*

Sobre este particular, la **Sección Tercera del Consejo de Estado**, en proveído del **29 de enero de 2018**, dejó sentado lo siguiente:

"«5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: "(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional".

«5.4.5.- Por consiguiente, **hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan**».⁵ (Se subraya)

En ese mismo sentido, sobre el perfeccionamiento del contrato de concesión minera, en providencia del 29 de octubre de 2018 el máximo tribunal administrativo, señaló:

“En observancia de tales mandatos superiores, la Ley 685 de 2001 – contentiva del actual Código de Minas, aplicable al contrato demandado en este proceso, por cuanto se celebró bajo su vigencia- estableció que el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal solo puede constituirse, declararse y probarse “mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional” (artículo 14).

El artículo 45 del indicado estatuto define el contrato de concesión minera como aquel que se celebra entre el Estado y un particular para que este, por su cuenta y riesgo, adelante actividades de exploración y explotación de minerales de propiedad estatal que se hallen dentro de una zona determinada, todo ello en los términos y condiciones previstos en la misma ley. La norma en cita también establece:

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

*La Ley 685 de 2001 refiere de manera detallada las características del contrato mencionado. En términos generales, el artículo 49 del aludido código establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de sus términos, condiciones y modalidades, en tanto que el artículo 50 reitera que, **para su perfeccionamiento y prueba, el negocio jurídico debe ser inscrito en el Registro Minero Nacional.***

Tal inscripción determina, entonces, el surgimiento del contrato a la vida jurídica y la posibilidad de que produzca efectos legales frente a las partes y frente a terceros. De ahí que el artículo 70 del estatuto referido establezca que el término de duración de la concesión minera se cuenta desde la fecha de su inscripción en el aludido registro⁶ (Negrita fuera del texto)

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 29 de enero de 2018. Exp. No. 52.038. Sentencia.

⁶ Indica la norma: “El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional”.

En sentencia reciente de fecha **08 de noviembre de 2021**, sobre el carácter *ad substantiam actus* del registro del Contrato de Concesión Minera el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A- consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00014-00(53038) precisó:

*“La Sala reitera lo expuesto por esta Subsección respecto del **carácter ad substantiam actus del registro bajo el contrato de concesión minera**, en tanto dicha formalidad, además de corresponder a un instrumento de publicidad que determina la oponibilidad del negocio jurídico frente a terceros, **es un elemento sustantivo que determina la existencia misma del contrato, y, por ende, también define y culmina el procedimiento administrativo precontractual ...”.***

POR TANTO, ES CLARO QUE LA FIRMA O SUSCRIPCIÓN DE LA MINUTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CORRESPONDE A UNA ACTUACIÓN PROPIA DEL PROCEDIMIENTO GUBERNATIVO MINERO, PERO NO ES SUFICIENTE PARA QUE EL MISMO NAZCA A LA VIDA JURÍDICA Y SURTA LOS EFECTOS QUE LE SON PROPIOS, NI DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN DERECHO ADQUIRIDO.”
(Mayúsculas, subrayado y negrilla fuera de texto)

Expuesto lo anterior, se concluye que el contrato suscrito dentro de la propuesta de concesión No. IGN-11371X nunca nació a la vida jurídica pues no fue inscrito en el Registro Minero Nacional, por lo que la propuesta no ha dejado de ser una mera expectativa o solicitud en trámite precontractual, que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin.

Ahora bien, frente **al motivo por el cual en el presente asunto no se pudo proceder de manera inmediata a la Inscripción de la minuta en el Registro Minero Nacional por parte de la Autoridad Minera**, ha de señalarse, que el mismo obedeció a que no todos los proponentes se acercaron a suscribir la respectiva minuta, pues la presente propuesta de contrato de concesión fue radicada en principio por los señores **MAURICIO RUIZ PAEZ, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, LUIS GABRIEL PORRAS RODRIGUEZ, HECTOR MAURICIO QUINTERO CASTRELLON, JOSE ALBERTO GALINDO DIAZ, LUIS ARMANDO ABRIL FUENTES y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA**, quienes fueron requeridos a través del Auto No. 002031 del 12 de agosto de 2009, con el fin que se acercaran a las oficinas de INGEOMINAS a suscribir el correspondiente contrato de concesión; sin embargo, el señor **MAURICIO RUIZ PAEZ** no dio cumplimiento a lo requerido; en ese sentido, la minuta no podía ser inscrita hasta tanto no se prohiriera el acto administrativo por medio del cual la administración se pronunciara respecto del proponente incumplido.

Al respecto, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto No. 2012026198 del 14 de mayo de 2012 señaló:

“ En el evento en que el Contrato de Concesión sea suscrito solo por alguna de las partes que presentaron la Propuesta, se entenderá que nace a la vida jurídica y con efectos vinculantes únicamente respecto de quienes lo hayan suscrito de acuerdo con lo señalado por el artículo 50 de la Ley 685 de 2001.

(...) el Contrato de Concesión Minera será vinculante únicamente para aquellos proponentes que lo hayan suscrito, en tanto que para los otros pese a no ser vinculante, la no comparecencia sin justa causa degenera en una causal de inhabilidad para contratar con el Estado. (...)

No es necesario que se anule la minuta de contrato firmada, toda vez que la Autoridad Concedente podrá mediante acto administrativo señalar las personas que serán los concesionarios mineros. (..)

Frente al Estado, el solicitante solamente tiene la expectativa de obtener el respectivo título toda vez que debido a los trámites progresivos que tiene la propuesta de concesión, mientras estos no se hayan terminado en su totalidad, los interesados apenas tienen una mera expectativa de obtener el título.

No obstante, no ocurre lo mismo con los contratos de concesión debidamente otorgados los cuales al momento de ser suscritos configuran derechos adquiridos que ingresados al patrimonio del concesionario, son susceptibles de ser amparados por la legislación (..)" Negrita y subrayado propio.

De manera que, en atención al concepto antes citado, la minuta suscrita por la Autoridad Minera y los señores **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, LUIS GABRIEL PORRAS RODRIGUEZ, HECTOR MAURICIO QUINTERO CASTRELLON, JOSE ALBERTO GALINDO DIAZ, LUIS ARMANDO ABRIL FUENTES y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** es vinculante para ellos, mientras que para aquel proponente que no suscribió la misma, pese a no ser vinculante, es causal de inhabilidad para contratar con el Estado.

En ese mismo sentido, respecto de los proponentes que fueron requeridos y no suscribieron la correspondiente minuta, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto 20131200002183 del 18 de enero de 2013, indicó:

"(...)

II. DE LA SOLICITUD EN CONCRETO

- 1. Se predica la existencia de un contrato de concesión a la luz de los señalado en el artículo 50 de la ley 685 de 2001, cuando la minuta de contrato no se encuentra suscrita por todos los integrantes que conforman las partes concedente y concesionario?**

El artículo 50 del Código de Minas es claro en establecer que el contrato de concesión minera debe estar suscrito por las partes, así las cosas, las

partes del contrato de concesión minera son la Autoridad Minera por una parte y por la otra aquellas personas que tengan capacidad jurídica.

Al margen de la discusión ya resuelta en el primer acápite de este concepto, sobre la existencia y perfeccionamiento del contrato de concesión minera, en el caso de las solicitudes plurales, se debe tener en cuenta que su presentación no constituye per sé una solidaridad entre los proponentes toda vez que ésta surge con la celebración del contrato e inscripción en el Registro Minero Nacional.

En efecto, una propuesta plural no es lo mismo que una propuesta conjunta, como en los consorcios, ni tampoco es individual como en el caso de las sociedades, por lo que de no mediar figuras asociativas, en la propuesta plural se deben entender como aquellos individuos que en forma separada e independiente confluyen en un mismo acto, pero sin existencia de un ligamen o vínculo que los haga solidarios y dependientes en su suerte de lo realicen los otros, no hay pues una unidad de designio, no se comunica la suerte de unos a los otros, sino que en una manifestación espontánea y libre presentan solicitud plural para enervar la prevalencia en el tiempo de propuestas singulares.

De otra parte, se debe señalar que la firma del contrato es una carga, no una obligación. Quien incumple la carga asume las consecuencias del acto propio. Así, la carga es la gestión del interés propio que supone la acción cuidadosa y diligente de quien quiere evitar efectos contrarios para sí; en este caso los efectos negativos de la conducta omisiva de la carga, es el desistimiento de la solicitud.

El proponente que no cumpla la carga de suscribir el contrato de concesión, no puede afectar a los demás interesados que han procedido a la firma de la misma cumpliendo con todos los requisitos de gestión administrativa establecida conforme a la ley, pues si en la actuación hay quienes cumplen su carga y quienes no; los últimos no arrastran a los primeros, como los primeros no benefician a los segundos.

2. (...) debe procederse a la inscripción en el Registro Minero Nacional, de la minuta de contrato de concesión, así no se encuentre suscrita por todas las partes?

En cuanto a la posibilidad de proceder a la inscripción de contratos en el Registro Minero Nacional sin la firma de la totalidad de los proponentes, esta Oficina Asesora considera, además de lo señalado en la respuesta anterior que, mientras no exista el acto administrativo entendiendo desistida la propuesta de contrato de concesión respecto a los proponentes que no suscribieron la minuta, y por ende no conformada la parte contractual, no es procedente dicha situación, debido a que el artículo 50 del Código de Minas es claro en establecer que el contrato de concesión debe estar suscrito por las partes.

Por lo anterior, si alguno de los proponentes se abstiene de suscribir la minuta de contrato de concesión, se requiere aclarar dicha parte y que se entienda celebrado sólo por quienes lo firmaron, quienes serán los titulares mineros cuando el contrato se inscriba, contrario a quienes no lo firmaron, ausencia que queda explicada y documentada en el acto administrativo que declare desistida tácitamente la solicitud.

El fundamento legal para proceder a que en el mismo acto administrativo se aclare la minuta y se proceda a su inscripción en el Registro Minero Nacional sin necesidad de elaborar una minuta son los principios de eficacia y economía como optimizadores normativos que hacen innecesaria una nueva minuta cuando ya hay una firmada, si bien no por todos, sí por quienes satisficieron la carga de suscribirla. Además, el requerimiento del que fueron objeto los peticionarios que no firmaron el contrato y el acto administrativo que declara el desistimiento tácito, son pruebas fehacientes del debido proceso, que como principio, orienta las actuación de las autoridades.

(...) Subrayado fuera del texto.

Debido a lo expuesto anteriormente, en el presente asunto no se pudo proceder de manera inmediata a la inscripción de dicha minuta, pues antes la entidad debía pronunciarse respecto del proponente que no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto No. 002031 del 12 de agosto de 2009.

Por otro lado, con la entrada en vigencia de la Ley 1382 del 9 de febrero de 2010 y teniendo en cuenta que para esa fecha la presente solicitud aún se mantenía en estado de propuesta de contrato de concesión se hizo necesario que antes de la inscripción en el Registro Nacional Minero de la minuta suscrita, la propuesta cumpliera con lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley, el cual modificaba el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Que el día 29 de junio de 2010, al reevaluar jurídicamente la propuesta, revisado el expediente contentivo de la propuesta de contrato de concesión No. IGN-11371X y confrontado con la información suministrada por la Unidad de Recursos Financieros del INGEOMINAS, se evidenció que no se acreditó el pago de canon superficial de la primera anualidad una vez vencido el termino otorgado en el parágrafo segundo del artículo 16 de la Ley 1382 de 2001.

En consecuencia de los dos escenarios anteriores, se procedió a proferir la Resolución No. 2459 del 22 de julio de 2010 por medio de la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. IGN-11371X para el señor **MAURICIO RUIZ PAEZ**, se le declaró inhabilidad generada por no suscribir el Contrato de Concesión dentro del término otorgado por la entidad, de acuerdo con el requerimiento efectuado mediante Auto GCTM No. 002031 de fecha 12 de agosto de 2009; y se rechazó respecto de los señores **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, LUIS GABRIEL PORRAS RODRIGUEZ, HECTOR MAURICIO QUINTERO CASTRELLON, JOSE ALBERTO GALINDO DIAZ, LUIS ARMANDO ABRIL FUENTES y PEDRO ALFONSO**

CHEQUEMARCA GARCIA por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1382 del 9 de febrero de 2010.

Posteriormente, la decisión de rechazo de la propuesta de contrato de concesión fue revocada a través de la Resolución No. 003355 del 08 de julio de 2013 en virtud del concepto No. 20131200002183 del 18 de enero de 2013 emitido por Oficina Asesora Jurídica de la ANM; sin embargo, a pesar de la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010 mediante Sentencia C-367 del 11 de mayo de 2011 expedida por la Corte Constitucional, la minuta suscrita al no haber sido inscrita y continuar siendo una mera expectativa, debe ajustarse a los requerimientos de la Ley 685 de 2001, Ley del Plan Nacional de Desarrollo, Decretos Reglamentarios expedidos por el Ministerio de Minas, Energía, a las resoluciones de la Presidencia de la ANM y ahora el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado.

En ese orden, es procedente traer a colación el concepto jurídico con número de radicado 20201230298231 del 13 de octubre de 2020 de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, respecto a la aplicación de las normas en el tiempo, en el cual señaló:

“(…)

4º CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO:

Respecto al conflicto de las leyes en el tiempo, es menester efectuar una serie de consideraciones relacionadas con la aplicación de las normas en el tiempo.

“Constituye regla general aquella según la cual la ley rige desde la fecha en que se expide y hasta el momento en que se deroga y que, en consecuencia, la misma se profiere para regular situaciones hacia el futuro; es decir, que la ley solamente rige y produce los efectos para los cuales fue expedida frente a aquellos actos, hechos o situaciones que se constituyen con posterioridad a su entrada en vigencia. (...)

Ahora bien, la jurisprudencia de este Alto Tribunal, de igual forma, ha dejado sentado que existen situaciones fácticas a las que se les puede aplicar Leyes nuevas teniendo en cuenta que no se han consolidado. En virtud de lo anterior, se ha desarrollado el concepto de retrospectividad conforme al cual es jurídicamente dable aplicar leyes posteriores a situaciones que no se consolidaron bajo el amparo de una ley anterior.

Sobre este particular, la misma providencia judicial que se ha citado en el presente documento, dejó sentado lo siguiente:

“Así mismo, debe ponerse de presente que la ley, por razón de su efecto general inmediato, cobija situaciones jurídicas en curso, es decir, aquellas que venían desarrollándose con anterioridad a su promulgación y que continúan desdoblándose bajo su imperio. Esa aplicación de la ley nueva a las situaciones jurídicas que vienen del pasado se concreta a los efectos y a la extensión del derecho respectivo, que quedan sometidos al marco normativo que ella establece, sin que ello implique retroactividad. Es lo que la jurisprudencia ha denominado retrospectividad.

La retrospectividad de la ley, en efecto, es un fenómeno que se presenta cuando la norma se aplica, desde que entra en vigor, a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa. Ciertamente, cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es aplicable a ellas.” (Se subraya)

Finalmente, si bien existe escasa jurisprudencia con relación a las situaciones en las que una ley novedosa regula aspectos que antes no eran regulados por ningún otro instrumento normativo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el célebre proveído del 28 de octubre de 2005, dejó sentado lo siguiente sobre la aplicación de leyes a situaciones previamente no reguladas por otra norma:

“Pero además, es necesario reconocer que la irretroactividad de la ley es principio que supone la colisión de dos normatividades, una anterior y otra nueva o ulterior que la deroga o modifica. Solo así cabe sostener que la última no pueda desconocer derechos adquiridos al amparo de la primera, o, mejor aún, que deba respetar las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de ésta. Pero si no hay ley anterior, en estrictez, ¿qué derechos pueden ser vulnerados? El conflicto de leyes en el tiempo supone, entonces, que dos leyes promulgadas en épocas distintas, se disputan el gobierno de una determinada relación jurídica, lo que justifica que el propio legislador arbitre en esa pugna, para señalar que, en principio, la última de ellas no puede inmiscuirse en los derechos que consolidó la primera. Pero si falta una de las leyes en contienda, ¿en dónde está el conflicto?. Y es claro que la Ley 54 de 1990, ello es de Perogrullo, no puede reñir consigo misma. De allí, entonces, que cuando el legislador, por vez primera, se ocupa de una situación jurídica, resulta inoficioso –a fuer de impreciso- hablar de retroactividad, pues no hay conflicto cuando en el pasado hay anomia, como se anticipó.” 5 (Se subraya)

En virtud de lo anterior, a manera de resumen, existen tres (3) situaciones que pueden suceder en el marco de la institución jurídica denominada “conflicto de leyes en el tiempo” cuyos efectos son disímiles, a saber:

- i) Irretroactividad de la ley: En el evento en que se profiera una nueva ley que regula situaciones que ya se consolidaron con anterioridad, no puede una ley nueva entrar a regular la situación

jurídica ya consolidada so pena de vulnerar el artículo 58 constitucional.

- ii) ii) Retrospectividad de la ley: En el escenario en que se profiera una nueva ley que regula situaciones que no se han consolidado, la ley novedosa entra a regularlas en virtud de la figura de la retrospectividad.
- iii) iii) Inexistencia de regulación anterior: En el caso en que se profiera una nueva ley que regula situaciones no reguladas por ninguna otra norma, esta entra a producir efectos jurídicos inmediatos a la situación jurídica no regulada.

5° EL CARÁCTER DE SITUACIÓN JURÍDICA NO CONSOLIDADA DE LAS PROPUESTAS DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA:

Hasta tanto no se perfeccione el Contrato de Concesión Minera a través de su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, no existirá una situación jurídica consolidada en cabeza de los proponentes. Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído del 29 de enero de 2018, dejó sentado lo siguiente:

“«5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: “(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional”.

«5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan».” (Se subraya)

Bajo esta perspectiva, la situación jurídica se consolida mediante la celebración del Contrato de Concesión Minera, esto es, a través de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Antes que esto ocurra, sólo habrá una propuesta de Contrato de Concesión Minera, propuesta a la cual le son aplicables normas novedosas de forma retrospectiva, que no retroactiva, tal como se analizó líneas atrás.

En virtud de lo anterior, las normas nuevas que crean, modifican o extinguen disposiciones relacionadas con el procedimiento administrativo tendiente a la celebración de un contrato de concesión entran a ser aplicables a las propuestas de contratos de concesión en curso, de forma retrospectiva, que no retroactiva. (...)

Decantado lo anterior, se procede a examinar el fundamento jurídico en el que se sustenta el requerimiento elevado a través el Auto GCM No. 015 del 08 de diciembre de 2023:

Que, el Decreto No. 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la

cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*"(...) **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)

(...)"

En consideración a lo anterior, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa:

“Desistimiento. “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.” (Resaltado fuera de texto).

Que de acuerdo a lo anterior se expidió el Auto GCM No. 015 del 22 de diciembre de 2023, notificado por Estado No. 215 del 26 de diciembre de 2023, a través del cual se procedió a requerir al proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** dentro de las propuestas de contratos de concesión allí enlistadas, entre las que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

En ese sentido, esta Autoridad Minera solo continuaría el trámite de las solicitudes de contratos de concesión en las cuales el proponente diera cumplimiento a lo requerido a través del Auto GCM No. 015 del 22 de diciembre de 2023. No obstante, evaluada jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión el día 21 de marzo de 2024 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, motivo por el cual se hizo procedente aplicar la consecuencia jurídica advertida frente al incumplimiento.

Entonces, contrario a lo manifestado por el recurrente aun cuando la propuesta IGN-11371X cuenta con una minuta de contrato suscrita, la cual no fue inscrita debido a la situación arriba descrita, se reitera que a la misma no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, se trata de una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones con el fin de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la ley; incluido el reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado a través del cual ordenó a la Agencia Nacional de Minería exigir a los proponentes que aportaran junto con la solicitud de titulación un certificado proferido por la autoridad ambiental competente respecto del área de su interés.

Por otro lado, frente a los conceptos y las respuestas a derechos de petición emitidos por diferentes autoridades administrativas citadas por el recurrente, incluida la Agencia Nacional de Minería, ha de advertirse que, los mismos tienen el alcance del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, no son vinculantes para la autoridad minera en el ejercicio de sus funciones para la toma de decisiones administrativas.

El derecho de petición de acuerdo al Código Contencioso Administrativo, puede ser en interés particular, de informaciones y de consulta; sobre este último el Código precisa:

“ARTICULO 25. CONSULTAS. El derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales a las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales.

Estas consultas deberán tramitarse con economía, celeridad, eficacia e imparcialidad y resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días.

Las respuestas en estos casos no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La doctrina administrativa en Colombia frente a este especial derecho de petición ha enseñado:

“El ordenamiento positivo incluye como otra modalidad del derecho de petición el formular consulta a las autoridades públicas. Este mecanismo didáctico de colaboración de las autoridades para con los particulares se diferencia radicalmente de las otras formas de derecho de petición. Mientras en los anteriores el objetivo es la formación de un Acto Administrativo o la obtención de una información, en el presente asunto la finalidad es la obtención de un concepto sobre la interpretación del ordenamiento jurídico.

“Los conceptos no obligan a la administración y los particulares se encuentran libertad de aceptarlos o no. No son actos administrativos, en la medida en que no adoptan decisiones, ni están llamados a producir efectos jurídicos, salvo que la administración con posterioridad los convierta en obligatorios. (Subrayado fuera de texto) (Jaime Orlando Santofimio G. Tratado de Derecho Administrativo. T. II. Pag. 196 y ss)

El **Consejo de Estado** por su parte, ha mencionado en cuantiosa jurisprudencia lo siguiente:

En Auto de mayo 6 de 1994 la Sección Primera al respecto ha dicho:

“Los conceptos jurídicos de la administración no son actos administrativos....

... vale la pena recordar la diferencia que existe entre los conceptos y las circulares e instrucciones de carácter general...Mediante los primeros se absuelven consultas tanto de funcionarios como de particulares formuladas en procura de conocer, desde el punto de vista jurídico criterios y opiniones acerca del problema consultado. A través de las segundas, el superior jerárquico indica a los funcionarios subalternos la manera como deben aplicar las normas legales”

En igual sentido el **Consejo de Estado en sentencia proferida el 6 de febrero de 1997. Expediente 7736**, por la sección segunda ha manifestado:

“No contempla dicha disposición la posibilidad de impugnar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la respuesta que profieren las entidades, al absolver las consultas que formulan los particulares, en ejercicio del derecho de petición, relacionadas con el alcance de las disposiciones de orden legal.

.....no contiene una decisión capaz de crear, modificar, ni extinguir situación jurídica de ninguna índole, ya sea de carácter general o particular" (subrayado fuera de texto)

Al respecto la Corte Constitucional en **Sentencia C542 de 2005** Referencia: expediente D-5480 en la Demanda de Inconstitucionalidad Parcial contra el artículo 25 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) expresó:

El derecho de petición de consultas está consagrado en los artículos 25 a 26 del Código Contencioso Administrativo y con fundamento en él es factible acudir ante la autoridad pública para que por medio de un concepto oriente a los administrados sobre algún asunto que pueda afectarlos. Los conceptos desempeñan una función orientadora y didáctica que debe realizar la autoridad pública bajo el cumplimiento de los supuestos exigidos por la Constitución y las leyes.

El contenido mismo del concepto, sin embargo, **no comprometerá la responsabilidad de las entidades que lo emiten ni será tampoco de obligatorio cumplimiento.** Se entiende, más bien, como una manera de mantener fluida la comunicación entre el pueblo y los administrados para absolver de manera eficiente y de acuerdo con los principios de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad, las dudas que puedan tener las ciudadanas y los ciudadanos y el pueblo en general sobre asuntos relacionados con la administración que puedan afectarlos. Tal como quedó plasmado en el Código Contencioso Administrativo, **el derecho de petición de consulta tiene, entonces, una connotación de simple consejo, opinión o dictamen no formal de la administración cuyo propósito no es ser fuente de obligaciones ni resolver un punto objeto de litigio.**

"2.3.1.- El demandante considera que los conceptos emitidos por las autoridades públicas en virtud del desarrollo de un derecho de petición de consultas deben ser obligatorios, es decir, deben vincular a los administrados. Esto, como se vio, no puede convertirse en la regla general. Primero, significaría conferir a todas las autoridades públicas la posibilidad de legislar y atentaría contra el principio de legalidad establecido en el artículo 121 de la Constitución. **Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo.** Dada la naturaleza misma de los conceptos, **ellos se equiparan a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no.**

Concluye la Corte así:

"Lo anterior no equivale, sin embargo, a hacer responder a la entidad por el contenido de los conceptos que emite en respuesta de un derecho de petición de consultas. Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente. De llegar a establecerse una responsabilidad patrimonial por el contenido de tales conceptos, entonces, esto podría traer como consecuencia no solo que se rompa el canal fluido de comunicación entre el pueblo y la administración que existe y se ha consolidado en virtud del ejercicio del derecho de petición de consultas, sino que podría significar, al mismo tiempo, la ruptura del principio de legalidad y con ello una vulneración del

principio de estado de derecho por cuanto se le otorgaría a cada autoridad pública el derecho de hacer una interpretación auténtica de la ley."

De otra parte la Corte Constitucional ha argumentado en la **sentencia C-487 de 1996**, en donde se demandó la inconstitucionalidad del artículo 264 de la ley 223 de 1995, frente a la obligatoriedad de los conceptos emitidos por la Subdirección Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, preciso:

"Los conceptos, como se vio antes, **no constituyen, en principio, una decisión administrativa**, es decir, una declaración que afecte la esfera jurídica de los administrados, en el sentido de que se les imponga mediante ellos deberes u obligaciones **o se les otorguen derechos**.

Cuando el concepto se produce a instancia de un interesado, éste queda en libertad de acogerlo o no y, **en principio, su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas, que los expiden, ni las obliga a su cumplimiento o ejecución.**

El derecho de petición se encuentra regulado por la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015¹. Norma que sustituyó el Título II, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); por lo que la clasificación de las peticiones (en interés general o particular, de información, expedición de copias o entre autoridades y de consulta), los términos para resolverlas (15, 10 y 30 días hábiles respectivamente después de su recepción) anteriormente reguladas por el CPACA, fueron recogidas con idéntico texto por la Ley Estatutaria (artículos 14 y 30).

El artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, define el alcance de los conceptos emitidos en respuesta a las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, así:

"(...) **Artículo 28. Alcance de los conceptos.** Salvo disposición legal en contrario, **los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.** (...)" (Subrayado fuera de texto)

El Consejo de Estado mediante **Sentencia C-951/14 del 4 de diciembre de 2014**, Expediente PE-041, con ponencia de la magistrada María Victoria Sáchica, que decidió sobre la exequibilidad del proyecto de ley por medio del cual se regula el derecho de petición, con relación al contenido normativo del artículo 28 conceptúo:

"(...) El artículo 28 del proyecto de ley estatutaria estipula el valor jurídico que ha de otorgársele a los conceptos emitidos por las autoridades en respuesta a las peticiones realizadas en la modalidad del derecho de petición de consulta, **estableciendo que los conceptos no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.** De lo anterior se colige que el legislador confirió implícitamente efectos facultativos, auxiliares o indicativos a los conceptos donde se resuelva la modalidad petitoria de consulta. (...)" (Subrayado fuera de texto)

En el mismo fallo se realizó el análisis de constitucionalidad del referido artículo, y se consideró:

"(...) La Corte considera que la redacción, sentido y alcance de la norma bajo estudio no riñe con los principios del debido proceso (art. 29 CP), el acceso a la administración de justicia (art. 229 CP) y el sistema de fuentes del derecho consagrado en el artículo 230 Superior.

Lo anterior, toda vez que a través de esta norma: (i) se garantiza el cumplimiento efectivo del artículo 23 de la Constitución, (ii) se fija un parámetro razonable y proporcionado al alcance de las decisiones pronunciadas por las autoridades bajo el rótulo de concepto y, (iii) se protege el sistema de fuentes de origen constitucional, otorgándole un margen de autonomía a las autoridades frente a las decisiones por ellos proferidas bajo la modalidad del concepto (...)

El Consejo de Estado, Sección Cuarta, quien en **sentencia emitida el 19 de mayo de 2016** dentro del expediente con radicado No. 11001-03-27-000-2011-00024-00, con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó:

“El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública a los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones. Los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no.”

De la legislación y de los pronunciamientos de las Altas Cortes, se advierte al recurrente sobre los diferentes conceptos citados en su recurso que, **salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo y no llegan a ostentar ni los alcances ni los efectos de un acto administrativo.**

Ahora, frente al argumento del recurrente referente a que en otra de sus solicitudes el contrato fue firmado en la misma fecha del expediente IGN-11371X, y que el mismo fue inscrito en el año 2015, debe advertirse que, cada trámite minero tiene sus particularidades específicas y es examinado por esta autoridad de manera independiente e individual, sin que con ello se vulnere el derecho a la igualdad, en líneas anteriores quedó decantado el motivo por el cual no se pudo proceder de manera inmediata con la inscripción de la minuta en el Registro Minero Nacional de la presente propuesta, la cual actualmente debe ajustarse a la normatividad vigente y a los nuevos lineamientos para que pueda otorgarse el respectivo contrato minero.

Igualmente, respecto al argumento de que a través del Auto GCM No. 015 del 22 de diciembre de 2023 solo fueron requeridas 30 placas faltando 18 en las que también se había suscrito la minuta de contrato de concesión, debe señalarse que si bien los expedientes allí enlistados fueron requeridos de forma masiva por celeridad y económica procesal, se reitera, que cada caso es examinado de manera individual respecto a sus particularidades, las propuestas que en ese momento no fueron requeridas no significa que más adelante no se les efectúe el respectivo requerimiento; sino que, en el momento en el que se expidió el mencionado acto administrativo algunas tenían recursos de reposición pendientes por resolver o la autoridad minera debía pronunciarse respecto de proponentes con quienes no era viable continuar el trámite, entre otras razones; por lo que no es de recibo el señalamiento del recurrente sobre la comisión de delitos o crímenes por parte de esta Autoridad Minera por según él haber desaparecido 18 minutas suscritas.

Y en ese sentido, respecto al derecho al debido proceso mencionado por el impugnante y demás principios que deben regir las actuaciones administrativas, es

importante indicar que, en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. IGN-11371X y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estaría contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al debido proceso lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

De otra parte, la jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." [1]

Así mismo, ha explicado:

"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso⁷, dentro del trámite de la presente propuesta de contrato de concesión minera, en la medida en que la propuesta de

[1] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

⁷ **Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**, "(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

contrato de concesión No. IGN-11371X, aún no se refleja en una situación jurídica consolidada o en un derecho adquirido, toda vez que no se ha configurado como título minero⁸, por lo que lo propio es dar cumplimiento a la normatividad actual vigente y en consecuencia, una vez impartida la orden del Consejo de Estado se hizo indispensable exigir al proponente que aportara junto con la solicitud de titulación un certificado proferido por la autoridad ambiental competente respecto del área de su interés; por lo tanto, el requerimiento efectuado a través del Auto GCM No. 015 del 22 de diciembre de 2023, como ha quedado decantado en líneas anteriores, no es capricho de esta Autoridad Minera.

Por último, es pertinente señalar que, en la radicación y en el cuerpo de su escrito el impugnante hace referencia a la presentación de un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-8145 del 04 de abril de 2024, no obstante, trae a colación el artículo 69 del Decreto 01 de 1984 sin sustentar ninguna de las causales señaladas en dicha norma; por lo que se advierte que, en esta instancia la solicitud de revocatoria directa contra la mencionada resolución resulta improcedente, toda vez que, contra dicho acto administrativo se está resolviendo es el recurso de reposición presentando y que para que la solicitud de revocatoria sea procedente debe solicitarse cuando la resolución que resuelve el recurso se encuentre en firme, es decir, entre su ejecutoria y la oportunidad de hacer uso del medio de control correspondiente.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en sentencia 25000232700020060125301 (16707) de 2010, expresó: “cabe señalar que el recurso extraordinario de revocatoria directa adopta dicha denominación **porque opera frente a actos administrativos que ya están en firme**, es decir, a través de la revocatoria directa se pueden modificar, aclarar, adicionar o extinguir actos administrativos que ya adquirieron fuerza ejecutoria y pueden ejecutarse sin ningún obstáculo”.

En ese mismo sentido, en Sentencia 73001233100020070064701 (20292) del 5 de mayo de 2016 la misma corporación explicó cuándo procede la revocatoria directa de los actos administrativos conforme con el derogado Código Contencioso Administrativo (CCA), señalando que esta figura jurídica a solicitud de parte constituye un mecanismo procesal que puede cumplirse en relación con los actos que se encuentran en firme, diferentes a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, puesto que por regla general las controversias sobre un acto administrativo se definen directamente por la vía gubernativa. En consecuencia, en esta oportunidad no se entrará a analizar dicho argumento.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se evidencia que la **Resolución No. 210-8145 del 04 de abril de 2024**, se profirió respetando todos los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a las peticiones incoadas por el recurrente, como tampoco son de recibos los señalamientos frente a presuntas irregularidades, ilegalidades, dolo y mala fe; en ese sentido, se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

⁸ Ley 685 de 2001 “Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales. Ver el Decreto Nacional 1160 de 2006.”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 210-8145 del 04 de abril de 2024** por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. **IGN-11371X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557**, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., 09/SEP/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: María Fernanda Ruiz de la Ossa– Abogada GCM/VCT
Revisó: Astrid Casallas Hurtado - Abogada GCM/VCT
Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora del GCM/VCT

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8145

(04 DE ABRIL DE 2024)

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. IGN-11371X”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los solicitantes **JOSE ALBERTO GALINDO DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **19368536**, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. **18201465**, **LUIS GABRIEL PORRAS RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **19300264**, **LUIS ARMANDO ABRIL FUENTES** identificado con cedula de ciudadanía No. **79256928**, **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **86062557**, **HECTOR MAURICIO QUINTERO CASTRELLON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7695797**, radicó el día **23/JUL/2007**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, DIAMANTES , INCLUSO LOS INDUSTRIALES, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADOS, HENDIDOS O DESBASTADOS Y OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; PIEDRA PÓMEZ;ESMERIL; CORINDÓN NATURAL, GRANATE NATURAL Y OTROS ABRASIVOS NATURALES, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS**, ubicado en el municipio de **INÍRIDA**, Departamento de **Guainía** a la cual le correspondió el expediente No. **IGN-11371X**.

Que a través de la Resolución **RES-210-2003 del 30 de diciembre de 2020** “*Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. IGN-11371X respecto de unos proponentes y se continua con los otros*” ejecutoriada y en firme el día **07 DE OCTUBRE DE 2022** según la constancia de ejecutoria **GGN-2022-CE-3245**, se resolvió declarar el DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. **IGN-11371X** respecto de los proponentes **JOSE ALBERTO GALINDO DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **19368536**, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. **18201465**, **LUIS GABRIEL PORRAS RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **19300264**, **LUIS ARMANDO ABRIL FUENTES** identificado con cedula de ciudadanía No. **79256928**, **HECTOR MAURICIO QUINTERO CASTRELLON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7695797** y Continuar el trámite con el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **86062557**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero**. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **AUTO No. 015 del 22 DE DICIEMBRE DE 2023**, notificado por estado **GGN- 2023-EST-215** del 26 de diciembre de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir al proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557**, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de dos (02) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que mediante oficio con número de radicado 20245501105162 el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557** elevó derecho de petición a través del cual solicitó “(...) Dejar sin efecto en su totalidad el Auto No. 015 del 26 de Diciembre de 2023 (...)”, por su parte, la Agencia Nacional de Minería a través del oficio de respuesta con número de Radicado 20242100430901, precisó lo siguiente:

“(...)En virtud de los postulados legales, precedentes judiciales, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesio#n y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del Contrato de Concesio#n minera en la medida en que, hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber, la inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica no consolidada, cuestión que permite la aplicación de las mencionadas fuentes de derecho, de forma retrospectiva que no retroactiva.

Acorde con lo anterior, en el trámite de las propuestas de contrato de concesio#n se han presentado varios cambios normativos y jurisprudenciales, a los cuales se deben acoger todas las propuestas de Contrato de Concesio#n Minera en trámite, teniendo en cuenta que en los planteamientos presentados por usted, a pesar de contar con minutas suscritas, NO existe una situación jurídica consolidada debido a que el contrato solo se perfecciona y nace a la vida jurídica cuando se inscribe en el Registro Minero Nacional.

(...)

En el trámite precontractual de evaluación de una propuesta de contrato de concesión, tiene un desarrollo normativo que obliga a la administración a garantizar el ejercicio de derechos y obligaciones con fundamento exclusivo en dichos mandatos, los cuales contienen reglas y principios predefinidos que no permiten que estos sean y que deberán ser ejecutados conforme a las reglas a través de los cuales se desarrolla el debido proceso.

Teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas previamente expuestas, la Autoridad Minera efectúa el estudio de las propuestas de contrato de conformidad con las normas mineras vigentes que establecen los parámetros y condiciones bajo los cuales se debe otorgar un contrato de concesión minera, por lo tanto, las actuaciones surtidas dentro del trámite precontractual de los expedientes mineros de su interés, se enmarcan dentro del ámbito de acción dado por la normativa vigente aplicable, y desde luego con la observancia estricta del respeto al debido proceso.

En el marco de los postulados legales, jurisprudenciales y constitucionales previamente expuestos, se le informa que no es jurídicamente viable acoger su solicitud y por ende es improcedente su petición de dejar sin efecto en su totalidad el Auto No. 015 del 26 de diciembre de 2023. Adicionalmente, cabe resaltar que a la fecha no existe orden o impedimento alguno por parte de la autoridad competente, que restrinja a la autoridad minera en continuar con el trámite correspondiente de los expedientes mineros de su interés.(...)"

Que el día **21 de marzo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **IGN-11371X**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"(...)

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)
(...)"

Que, en este sentido, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, expone:

"(...) ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. (...)"

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)**”(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **21 de marzo de 2024** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **IGN-11371X**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **AUTO No. 015 del 22 DE DICIEMBRE DE 2023**, notificado por estado **GGN- 2023-EST-215** del 26 de diciembre de 2023, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **IGN-11371X**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **IGN-11371X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
MIS3-P-001-F-012 / V6

GGN-2024-CE-3066

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 00722 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, proferida dentro del expediente **IGN-11371X**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-8145 DEL 04 DE ABRIL DE 2024 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGN-11371X**, fue notificado al señor **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA**, mediante publicación de edicto número **GGN-2024-P-0616**, fijado en la página web de la entidad, el día 08 de noviembre de 2024 y desfijado el día 22 de noviembre de 2024, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **26 DE NOVIEMBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los trece (13) días del mes de diciembre de 2024.



ANDÉE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00815 DE 30/SEP/2024

“Por medio de la cual se acepta desistimiento expreso en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **FG2-082**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieren, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, establece en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que corresponden a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 830127076-7, el 2 de julio de 2004, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de ANSERMA, departamento del CALDAS a la cual le correspondió el expediente No. **FG2-082**.

Que el día 31 de julio de 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **FG2-082**, y se evidenció que mediante comunicación presentada a través de la plataforma Anna Minería con el evento No. 62020-0 del 12 de diciembre de 2022, la sociedad proponente a través de su mandataria sociedad Exploraciones Northern Colombia S.A.S, identificada con NIT 900193749-1, quien confirió poder a la doctora Karen Milena Caballero Nope, identificada con cédula de ciudadanía No. 52888113, presentó manifestación de voluntad, en los siguientes términos:

“En calidad de apoderada especial de la sociedad AngloGold Ashanti Colombia S.A.S., con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, informo que desisto de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. FG2-082, ya que se definió que esta no es de interés para mi poderdante.

En consecuencia, solicito de manera respetuosa se profiera a la mayor brevedad posible el acto administrativo por medio del cual se acepte el desistimiento presentado en esta oportunidad y se ordene la liberación del área en el sistema Anna Minería”.

Que el día 31 de julio de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **FG2-082**, en la cual, una vez revisado el expediente concluyó que la comunicación presentada a través de la plataforma Anna Minería con el evento No. 62020-0 del 12 de diciembre de 2022, corresponde al **desistimiento expreso** del trámite de la propuesta de contrato de concesión la cual fue debidamente presentada por quien tiene la legitimidad para ello, esto es, la apoderada de la sociedad proponente. En consecuencia, se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

El artículo 297 del Código de Minas establece:

“(...) Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...)”.

Que en lo que respecta al desistimiento de las solicitudes, el Artículo 8 del Decreto 01 del 2 de enero de 1984, Código Contencioso Administrativo, señala:

Artículo 8°. Desistimiento. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada.*

A la luz de la normatividad aplicable al desistimiento expreso, es claro que es una facultad de los particulares en ejercicio del derecho de petición, razón por la cual resulta importante traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional frente al desistimiento en sentencia C-173/19:

“DESISTIMIENTO-Definición

Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).”

Toda vez que tal manifestación debe ser asumida como una declaración de voluntad, la Corte Constitucional en sentencia C-1194/08 señala respecto al principio de autonomía de la voluntad privada que:

“PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA-Definición

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.”

Finalmente, en Sentencia 951 de 2014 la Corte Constitucional en el análisis de constitucionalidad del artículo 18 señaló que esta disposición reproduce el texto del artículo 8 del Código Contencioso Administrativo, el cual a su vez fue declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia 122 del 17 de octubre de 1984. El desistimiento expreso es un mecanismo que se puede ejercer de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como de manera negativa al desistir de la solicitud. En todo caso, la facultad de desistimiento expreso

de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular.

Que, conforme con la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el 31 de julio de 2024 a la propuesta de contrato de concesión No. **FG2-082**, en la cual concluyó que la comunicación presentada a través de la plataforma Anna Minería con el evento No. 62020-0 del 12 de diciembre de 2022, corresponde al **desistimiento expreso** del trámite de la propuesta de contrato de concesión la cual fue debidamente presentada por quien tiene la legitimidad para ello, esto es, la apoderada de la sociedad proponente Dra. Karen Milena Caballero Nope, por lo cual recomendó aceptar el desistimiento expreso de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

Por consiguiente, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera, y por disposición del Artículo 8 del Decreto 01 del 2 de enero de 1984, Código Contencioso Administrativo, este despacho procederá a **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la propuesta de contrato de concesión **FG2-082**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la propuesta de Contrato de Concesión Minera **FG2-082**, presentado por la apoderada de la sociedad proponente Dra. Karen Milena Caballero Nope, a través de comunicación presentada por la plataforma Anna Minería con el evento No. 62020-0 del 12 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT. 830127076-7, a través de su apoderada Dra. Karen Milena Caballero Nope, identificada con cédula de ciudadanía No. 52888113, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución no procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del expediente de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

Gerente de Contratación y Titulación

REVISÓ German Vargas Vera Abogado GCM





GGDN-2025-CE-0507

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN NO 815 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA DESISTIMIENTO EXPRESO EN EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FG2-082”, PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE NO FG2-082**, se notificó electrónicamente a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT. 830127076-7, el día 10 de octubre de 2024, tal y como consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-3111 del 10 de octubre de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE OCTUBRE DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procedía recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de marzo de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 002

(10 DE FEBRERO DE 2025)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 102618 del 25 de septiembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-509974 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 102618 del 25 de septiembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Fredonia y Jericó**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-509974**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-120 del 22 de octubre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-509974 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-509974.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6º de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5º del artículo 5º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

- ✓ ARE-510080 (municipios de Ortega, Rovira, Valle de San Juan departamento de Tolima) radicada el 16 de octubre de 2024
- ✓ ARE-510018 (municipio de Guamo, departamento de Tolima) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510016 (municipio de Pauna, departamento de Boyacá) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510014 (municipios de Maceo, Yolombó, departamento de Antioquia) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510012 (municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510010 (municipios de Guamo, Purificación, Suárez, departamento de Tolima) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-509992 (municipio de Amalfi, departamento de Antioquia) radicada el 27 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509975 (municipios de Puerto López, Restrepo, departamento de Meta) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509974 (municipios de Fredonia, Jericó, departamento de Antioquia) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509973 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509966 (municipio de Marmato, departamento de Caldas) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509964 (municipios de Amalfi, Anorí, departamento de Antioquia) radicada el 24 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509947 (municipio de Yalí, departamento de Antioquia) radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509944 (municipios de Montelíbano, Puerto Libertador, departamento de Córdoba) radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509939 (municipios de Cáceres, Tarazá, departamento de Antioquia) radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509938 (municipios de Villavicencio, Acacías, departamento de Meta) radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509925 (municipios de Gachalá, Ubalá, departamento de Cundinamarca) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509924 (municipio de Unguía, departamento de Chocó) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509923 (municipios de Cali, Yumbo, departamento de Valle del Cauca) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509908 (municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509905 (municipio de Ituango, departamento de Antioquia) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509904 (municipio de Bello, departamentos de Antioquia) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509900 (municipios de Caucaasia, La Apartada, departamento de Antioquia y Córdoba) radicada el 9 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509892 (municipios de Santander de Quilichao, Jamundí, departamento de Cauca y Valle del Cauca) radicada el 06 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509873 (municipio de Ciénaga y Zona Bananera, departamento de Magdalena), radicada el 04 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509825 (municipios de Urrao y Quibdó, departamentos de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.

- ✓ ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509467 (municipio de Medio San Juan (Angadoya), departamento de Chocó) radicada el 21 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509441 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509440 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509385 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar) radicada el 22 de mayo de 2024.
- ✓ ARE-509380 (municipio de Filadelfia, departamento de Caldas) radicada el 20 de mayo de 2024.

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509974**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-509974**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **102618 del 25 de septiembre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Fredonia y Jericó**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

¹ Artículo 5. "**Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado fuera de texto original)

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

- **De la Capacidad Legal para contratar con el Estado**

Teniendo en cuenta que la solicitante del ARE-509974, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...). Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución." (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al ARE-509974, que reposa en el informe J-120 del 22 de octubre de 2024, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de

liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa."* (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5º del artículo 5º de la misma disposición, razón por la cual se concluye que se configuró la causal establecida en el numeral 2º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución."

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4º, asociado a las Áreas de Reserva Especial, "**se podrá presentar por una única vez** y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad" (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Adicional a lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con las disposiciones señaladas, en la evaluación jurídica documental No. J-120 del 22 de octubre de 2024, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y

formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Bolívar, Chocó, Boyacá, Antioquia, Tolima, Casanare, Córdoba, Huila, Putumayo, Caldas, Meta, Cundinamarca, Valle del Cauca, Magdalena, La Guajira, Santander y Cauca.

Así las cosas, se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, a restringir en el Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERIA a la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S** con NIT 901211817-4, e identificada con el usuario **71212**, para la radicación de nuevas solicitudes mineras bajo la modalidad de Área de Reserva Especial, pues de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley 2250 de 2022³, la finalidad de la política minera de formalización va dirigida exclusivamente a la búsqueda de la formalización de los mineros que tradicionalmente han realizado actividades mineras en un territorio determinado sin ningún instrumento jurídico que habilite el desarrollo de dichas actividades.

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509974**, radicada bajo el No. **102618 del 25 de septiembre de 2024** para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Fredonia y Jericó, en el departamento de Antioquia, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2° y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

³ Gaceta del Congreso 648 del 07 de junio de 2022.

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509974** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **102618 del 25 de septiembre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Fredonia y Jericó, en el departamento de Antioquia, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA – para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-509974**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **102618 del 25 de septiembre de 2024**, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Fredonia y Jericó, en el departamento de Antioquia, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-120 del 22 de octubre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509974**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de Fredonia y Jericó, en el departamento de Antioquia, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA -, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, restringir en el Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERIA, a la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S** con NIT 901211817-4, e identificada con el usuario **71212**, para la radicación de nuevas solicitudes mineras bajo la modalidad de Área de Reserva Especial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-509974**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Fredonia y Jericó, en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 102618 del 25 de septiembre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-509974**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1705, CLIENTE_ID=71212.

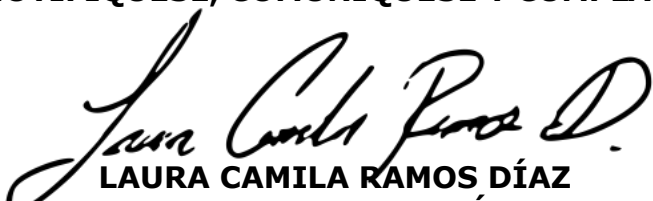
ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-509974**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **102618 del 25 de septiembre de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Katherine Vanegas Ch. – Abogada Contratista Grupo de Fomento.
Revisó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento.
Filtró y Ajustó: Milena Rodríguez - Abogada Contratista Grupo de Fomento.
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-509974

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 002 DEL 10 DE FEBRERO DE 2025** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 102618 del 25 de septiembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-509974 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-509974**, fue notificada electrónicamente a al Sr. Juan Sebastian Velasquez Chica identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con NIT No. 901.211.817-4, el día 12 de febrero de 2025, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGDN-2025-EL-0123**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (veintisiete) 27 de febrero de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (doce) 12 de marzo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 004

(17 DE FEBRERO DE 2025)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 101981 del 11 de septiembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-509905 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 101981 del 11 de septiembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción del municipio de Ituango, en el departamento de Antioquia, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-509905**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-129 del 23 de octubre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-509905 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de

Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-509905.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

- ✓ ARE-510080 (municipios de Ortega, Rovira, Valle de San Juan departamento de Tolima) radicada el 16 de octubre de 2024

- ✓ ARE-510018 (municipio de Guamo, departamento de Tolima) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510016 (municipio de Pauna, departamento de Boyacá) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510014 (municipios de Maceo, Yolombó, departamento de Antioquia) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510012 (municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510010 (municipios de Guamo, Purificación, Suárez, departamento de Tolima) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-509992 (municipio de Amalfi, departamento de Antioquia) radicada el 27 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509975 (municipios de Puerto López, Restrepo, departamento de Meta) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509974 (municipios de Fredonia, Jericó, departamento de Antioquia) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509973 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509966 (municipio de Marmato, departamento de Caldas) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509964 (municipios de Amalfi, Anorí, departamento de Antioquia) radicada el 24 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509947 (municipio de Yalí, departamento de Antioquia) radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509944 (municipios de Montelíbano, Puerto Libertador, departamento de Córdoba) radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509939 (municipios de Cáceres, Tarazá, departamento de Antioquia) radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509938 (municipios de Villavicencio, Acacías, departamento de Meta) radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509925 (municipios de Gachalá, Ubalá, departamento de Cundinamarca) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509924 (municipio de Unguía, departamento de Chocó) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509923 (municipios de Cali, Yumbo, departamento de Valle del Cauca) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509908 (municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509905 (municipio de Ituango, departamento de Antioquia) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509904 (municipio de Bello, departamentos de Antioquia) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509900 (municipios de Caucasia, La Apartada, departamento de Antioquia y Córdoba) radicada el 9 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509892 (municipios de Santander de Quilichao, Jamundí, departamento de Cauca y Valle del Cauca) radicada el 06 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509873 (municipio de Ciénaga y Zona Bananera, departamento de Magdalena), radicada el 04 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509825 (municipios de Urrao y Quibdó, departamentos de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509467 (municipio de Medio San Juan (Angadoya), departamento de Chocó) radicada el 21 de junio de 2024.

- ✓ ARE-509441 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509440 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509385 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar) radicada el 22 de mayo de 2024.
- ✓ ARE-509380 (municipio de Filadelfia, departamento de Caldas) radicada el 20 de mayo de 2024.

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509905**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-509905**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **101981 del 11 de septiembre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Ituango**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11

¹ Artículo 5. "**Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado fuera de texto original)

de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que *“La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE”*, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², *“Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”*, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

• De la Capacidad Legal para contratar con el Estado

Teniendo en cuenta que la solicitante del ARE-509905, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

“Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas,

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...). Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución." (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al ARE-509905, que reposa en el informe J-129 del 23 de octubre de 2024, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de

la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa.” (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la misma disposición, razón por la cual se concluye que se configuró la causal establecida en el numeral 2° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4°, asociado a las Áreas de Reserva Especial, **"se podrá presentar por una única vez y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad"** (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; **iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.” **(Subrayado y negrilla fuera de texto original)**

Adicional a lo anterior, el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez**. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

De acuerdo con las disposiciones señaladas, en la evaluación jurídica documental No. J-129 del 23 de octubre de 2024, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional **en diferentes lugares del territorio nacional**, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Bolívar, Chocó, Boyacá, Antioquia, Tolima, Casanare, Córdoba, Huila, Putumayo, Caldas, Meta, Cundinamarca, Valle del Cauca, Magdalena, La Guajira, Santander y Cauca.

Así las cosas, se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, a restringir en el Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERIA a la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S** con NIT 901211817-4, e identificada con el usuario **71212**, para la radicación de nuevas solicitudes mineras bajo la

modalidad de Área de Reserva Especial, pues de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley 2250 de 2022³, la finalidad de la política minera de formalización va dirigida **exclusivamente a la búsqueda de la formalización de los mineros que tradicionalmente han realizado actividades mineras en un territorio determinado sin ningún instrumento jurídico que habilite el desarrollo de dichas actividades.**

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509905**, radicada bajo el No. **101981 del 11 de septiembre de 2024** para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción del municipio de Ituango, en el departamento de Antioquia, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2º y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509905** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **101981 del 11 de septiembre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y

³ Gaceta del Congreso 648 del 07 de junio de 2022.

sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Ituango, en el departamento de Antioquia, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA -, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-509905**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **101981 del 11 de septiembre de 2024**, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción del municipio de Ituango, en el departamento de Antioquia, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-129 del 23 de octubre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509905**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Ituango, en el departamento de Antioquia, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA -, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, restringir en el Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERIA, a la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S** con NIT 901211817-4, e identificada con el usuario **71212**, para la radicación de nuevas solicitudes mineras bajo la modalidad de Área de Reserva

Especial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-509905**, ubicada en jurisdicción del municipio de Ituango, en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 101981 del 11 de septiembre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-509905**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1672, CLIENTE_ID=71212.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-509905**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **101981 del 11 de septiembre de 2024**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Katherine Vanegas Ch. – Abogada Contratista Grupo de Fomento. 
Revisó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento. 
Filtró y Ajustó: Milena Rodríguez - Abogada Contratista Grupo de Fomento. 
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento. 
ARE-509905.

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 004 DEL 17 DE FEBRERO DE 2025** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 101981 del 11 de septiembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-509905 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-509905**, fue notificada electrónicamente a al Sr. Juan Sebastian Velasquez Chica identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con NIT No. 901.211.817-4, el día 19 de febrero de 2025, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGDN-2025-EL-0268**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (seis) 06 de marzo de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (doce) 12 de marzo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 006

(17 DE FEBRERO DE 2025)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 101684 del 04 de septiembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-509873 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 101684 del 04 de septiembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Ciénaga y Zona Bananera, en el departamento de Magdalena, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-509873**, por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-126 del 23 de octubre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-509873 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-509873.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal"** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

- ✓ ARE-510080 (municipios de Ortega, Rovira, Valle de San Juan departamento de Tolima) radicada el 16 de octubre de 2024
- ✓ ARE-510018 (municipio de Guamo, departamento de Tolima) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510016 (municipio de Pauna, departamento de Boyacá) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510014 (municipios de Maceo, Yolombó, departamento de Antioquia) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510012 (municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510010 (municipios de Guamo, Purificación, Suárez, departamento de Tolima) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-509992 (municipio de Amalfi, departamento de Antioquia) radicada el 27 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509975 (municipios de Puerto López, Restrepo, departamento de Meta) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509974 (municipios de Fredonia, Jericó, departamento de Antioquia) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509973 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509966 (municipio de Marmato, departamento de Caldas) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509964 (municipios de Amalfi, Anorí, departamento de Antioquia) radicada el 24 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509947 (municipio de Yalí, departamento de Antioquia) radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509944 (municipios de Montelíbano, Puerto Libertador, departamento de Córdoba) radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509939 (municipios de Cáceres, Tarazá, departamento de Antioquia) radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509938 (municipios de Villavicencio, Acacías, departamento de Meta) radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509925 (municipios de Gachalá, Ubalá, departamento de Cundinamarca) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509924 (municipio de Unguía, departamento de Chocó) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509923 (municipios de Cali, Yumbo, departamento de Valle del Cauca) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509908 (municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509905 (municipio de Ituango, departamento de Antioquia) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509904 (municipio de Bello, departamentos de Antioquia) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509900 (municipios de Caucaasia, La Apartada, departamento de Antioquia y Córdoba) radicada el 9 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509892 (municipios de Santander de Quilichao, Jamundí, departamento de Cauca y Valle del Cauca) radicada el 06 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509873 (municipio de Ciénaga y Zona Bananera, departamento de Magdalena), radicada el 04 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509825 (municipios de Urrao y Quibdó, departamentos de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.

- ✓ ARE-509467 (municipio de Medio San Juan (Angadoya), departamento de Chocó) radicada el 21 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509441 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509440 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509385 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar) radicada el 22 de mayo de 2024.
- ✓ ARE-509380 (municipio de Filadelfia, departamento de Caldas) radicada el 20 de mayo de 2024.

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509873**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-509873**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **101684 del 04 de septiembre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Ciénaga y Zona Bananera**, en el departamento de **Magdalena**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

¹ Artículo 5. "**Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado fuera de texto original)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que “La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE”, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

- **De la Capacidad Legal para contratar con el Estado**

Teniendo en cuenta que la solicitante del ARE-509873, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

“Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...).
Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución." (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al ARE-509873, que reposa en el informe J-126 del 23 de octubre de 2024, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa. (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5º del artículo 5º de la misma disposición, razón por la cual se concluye que se configuró la causal establecida en el numeral 2º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4º, asociado a las Áreas de Reserva Especial, **"se podrá presentar por una única vez y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad"** (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; **iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Adicional a lo anterior, el párrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

*"**Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

***Parágrafo 2.** Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con las disposiciones señaladas, en la evaluación jurídica documental No. J-126 del 23 de octubre de 2024, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

*"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes

municipios de los departamentos de Bolívar, Chocó, Boyacá, Antioquia, Tolima, Casanare, Córdoba, Huila, Putumayo, Caldas, Meta, Cundinamarca, Valle del Cauca, Magdalena, La Guajira, Santander y Cauca.

Así las cosas, se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, a restringir en el Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERIA a la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S** con NIT 901211817-4, e identificada con el usuario **71212**, para la radicación de nuevas solicitudes mineras bajo la modalidad de Área de Reserva Especial, pues de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley 2250 de 2022³, la finalidad de la política minera de formalización va dirigida **exclusivamente a la búsqueda de la formalización de los mineros que tradicionalmente han realizado actividades mineras en un territorio determinado sin ningún instrumento jurídico que habilite el desarrollo de dichas actividades.**

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509873**, radicada bajo el No. **101684 del 04 de septiembre de 2024** para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción de los municipios de Ciénaga y Zona Bananera, en el departamento de Magdalena, y al configurarse las causales establecidas en los numerales 2º y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509873** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **101684 del 04 de septiembre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

³ Gaceta del Congreso 648 del 07 de junio de 2022.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Ciénaga y Zona Bananera, en el departamento de Magdalena, así como a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG –, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-509873**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **101684 del 04 de septiembre de 2024**, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Ciénaga y Zona Bananera, en el departamento de Magdalena, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-126 del 23 de octubre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509873**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, los alcaldes de los municipios de **Ciénaga y Zona Bananera**, en el departamento de **Magdalena**, así como a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG –, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, restringir en el Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERIA, a la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S** con NIT 901211817-4, e identificada con el usuario **71212**, para la radicación de nuevas solicitudes mineras bajo la modalidad de Área de Reserva Especial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-509873**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Ciénaga y Zona Bananera, en el departamento de Magdalena, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 101684 del 04 de septiembre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-509873**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1655, CLIENTE_ID=71212.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-509873**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **101684 del 04 de septiembre de 2024**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Katherine Vanegas Ch. – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Revisó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Filtró y Ajustó: Milena Rodríguez - Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento 
ARE-509873.

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 006 DEL 17 DE FEBRERO DE 2025** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 101684 del 04 de septiembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-509873 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-509873**, fue notificada electrónicamente a al Sr. Juan Sebastian Velasquez Chica identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con NIT No. 901.211.817-4, el día 19 de febrero de 2025, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGDN-2025-EL-0270**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (seis) 06 de marzo de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (doce) 12 de marzo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001548

(22 DICIEMBRE 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA
EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL
TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. 500639”**

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. 500639”

competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen

ANTECEDENTES

Que el CONSORCIO BUENAVISTA identificado con NIT No. 901.350.270-1, radicó el día 25/JUN/2020, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS (DE RÍO), GRAVAS (DE RÍO), ubicado en el municipio de SAN JUAN DEL CESAR, departamento de La Guajira, solicitud radicada con el número No. 500639.

Que el 12 de agosto de 2020 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. 500639 y se determinó lo siguiente:

*“(…) Una vez realizada la evaluación técnica, dentro con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **500639** para **ARENAS (DE RÍO) GRAVAS (DE RÍO)** con un área de **39,9465 hectáreas** ubicadas geográficamente en el municipio **SAN JUAN DEL CESAR** en el departamento de la **GUAJIRA**, se considera técnicamente viable continuar con el trámite.”*

Que el 13 de agosto de 2020, se evaluó jurídicamente la solicitud de autorización temporal No. 500639 y se determinó que el solicitante cumplió con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dado que el solicitante demostró la calidad de entidad territorial y/o contratista de una entidad pública, manifestó el proyecto para el cual se requieren los materiales de construcción, así como el volumen a explotar y la duración de los trabajos, por lo que fue viable concederla.

Que en consecuencia, dentro del trámite de la solicitud de Autorización temporal la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. VCT-0000908¹ del 13 de agosto de 2020 “Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. 500639” por un término de vigencia hasta el 16 de enero de 2021 y a su vez ordenó su inscripción de conformidad con el artículo 332 de la ley 685 de 2001.

Que el 29 de noviembre de 2023, se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización Temporal No. 500639 y se determinó lo siguiente:

“(…) Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización temporal 500639 se observa: 1-. Mediante Resolución 000908 del 13 de agosto de 2020, se concede la Autorización Temporal No. 500639 hasta el 16 de enero de 2021, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de CIENTO CINCUENTA MIL METROS CÚBICOS (150.000 M3) de ARENAS (DE RÍO) y GRAVAS (DE RÍO), con destino al proyecto “MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA VÍA QUE COMUNICA LOS CORREGIMIENTOS DE BUENAVISTA, RESGUARDO INDÍGENA DE CAICEMAPA y LA DUDA EN EL MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN CON EL CORREGIMIENTO DE SITIO NUEVO EN EL MUNICIPIO DE FONSECA, LA GUAJIRA”, con una longitud total 16.1 km (Sitio Nuevo –Fonseca y Los Tunaes-San Juan del Cesar) objeto del Contrato de Obra No. 242 de 2019 suscrito con el

¹ Notificada personalmente el 8 de septiembre de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día 23 de septiembre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. 500639”

Municipio de Distracción,). 2-. El contrato para el cual se solicitó la Autorización Temporal se encuentra vencido (hasta el 16 de enero de 2021).”

Que verificado el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se pudo evidenciar que a la fecha de expedición de la presente resolución, la solicitud de autorización temporal No. 500639 no se encuentra inscrita en el Registro Minero de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001 y figura con el estado de “Solicitud en evaluación”, como se evidencia continuación:



EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Ver anotación del título

Número de expediente: 500639

Número de expediente:	500639	Código RMN:	
Modalidad:	AUTORIZACIÓN TEMPORAL	Estado:	Solicitud en evaluación
Área total (Ha):	79.0940	Clasificación:	
Etapas:		Tipo de exploración:	
Tipo de terreno:		Longitud del cauce:	
Fecha de solicitud:	25/08/2020	Fecha de inscripción:	
Fecha de anulación:		Fecha de terminación:	
Fecha de cancelación:		Tipo de cancelación:	
Fin de la etapa de exploración:		Fin de etapa de Construcción:	
Exploración adicional:		Explotación anticipada:	
Publicado en RUCOM:	No	Punto de Atención Regional:	

Que aunado a lo anterior, una vez se verificaron los documentos contractuales se pudo establecer que el contrato de obra No. 242 de 2019, estableció un plazo de ejecución de 10 meses desde la suscripción del acta de inicio -16 de marzo de 2020- finalizando el 16 de enero de 2021, como se evidencia a continuación:

 REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA ALCALDIA MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN NIT 825.000.166-7 	
ACTA DE INICIO	
CONTRATO DE OBRAS No. 242 DE 2019, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN Y EL CONSORCIO BUENAVISTA 2019	
CONTRATO No.:	No. 242
OBJETO:	MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO FLEXIBLE DE LA VÍA QUE COMUNICA LOS CORREGIMIENTOS DE BUENAVISTA, RESGUARDO INDÍGENA DE CAJEMAPA Y LA DUDA EN EL MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN CON EL CORREGIMIENTO DE SITIO NUEVO EN EL MUNICIPIO DE FONSECA, LA GUAJIRA.
CONTRATISTA:	CONSORCIO BUENAVISTA 2019
NIT. No.	901.350270-1
REPRESENTANTE LEGAL:	JHAIR ALEXANDER BUILES USTATE
C.C No.	1.120.745.352 de Fonseca
VALOR INICIAL:	VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$21.744.316.455,00) M/L.
VALOR TOTAL:	VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$21.744.316.455,00) M/L.
ACTA DE INICIO:	16 DE MARZO DE 2020
PLAZO INICIAL:	HASTA 16 DE ENERO DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. 500639”

En consecuencia, a sabiendas de que mediante la Resolución No. VCT-0000908 del 13 de agosto de 2020 se otorgó la Autorización Temporal No. 500639 por un término de vigencia hasta el 16 de enero de 2021, es preciso indicar que la duración de la misma se encuentra vencida debido a que finalizó el 16 de enero de 2021.

Que de otro lado, revisada la plataforma del SECOP I, no se pudo evidenciar prórroga del contrato de obra pública en mención.

Que en virtud de lo anterior, de conformidad con la normatividad vigente, los procedimientos internos establecidos por la entidad, y los motivos previamente expuestos, se puede colegir que no es procedente realizar la inscripción en el Registro Minero de la solicitud de autorización temporal No. 500639.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

“AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM–, mediante Resolución No. VCT-0000908 del 13 de agosto de 2020, concedió a el CONSORCIO BUENAVISTA 2019, identificado con NIT No. 901.350.270-1, la Autorización Temporal e Intransferible No. 500639, por un término de vigencia hasta el 16 de enero de 2021, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional. Dicho plazo se fundamentó en el contrato de obra No. 242 de 2019, que estableció un plazo de ejecución de 10 meses - desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 16 de enero de 2021-, y a la fecha se encuentra vencido.

De otra parte, el artículo 332 de la ley 685 (actual Código de Minas) dispone:

“Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

(...)

h) Autorizaciones temporales para vías públicas;

(...)”

Que de conformidad con la normatividad vigente, a partir del momento en que se efectúa el Registro Minero, el acto administrativo que concede la autorización temporal nace a la vida jurídica.

Que en consecuencia, aquellas solicitudes de autorización temporal que no han sido inscritas y que están sujetas a registro conforme a la normatividad vigente, no producirán ningún efecto legal.

8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. 500639”

Que la validez de un acto administrativo es el resultado del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico establecido en la legislación minera.

Que la validez del acto administrativo resulta como fundamento para la estructuración de la decisión administrativa. La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“(…) Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia (...)” (Negrilla fuera de texto)*

Que con relación a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho indispensables para la vigencia del acto, se establece la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, la cual se configura por causas posteriores, no relacionadas directamente a la validez inicial del acto, sino a la desaparición de los fundamentos y objetos legales que dieron motivo a su expedición.

Que al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han denominado al fenómeno jurídico a través del cual los fundamentos de hecho o de derecho desaparecen como el “*decaimiento del acto administrativo*”, entendido como la pérdida de fuerza ejecutoria de éste, caso en el cual, aunque siendo válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó.

Que en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así: “*(…) De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho (...)*”

Que en igual sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-069 de 1995 MP. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, al realizar el examen de constitucionalidad del entonces artículo 66 del Decreto 01 de 1984, ahora contemplado en el artículo 91 del CPACA, señaló al respecto:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. 500639"

"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto número 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, a no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos".

(...)

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto número 01 de 1984 parcialmente acusado

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general salvo norma exprese en contrario, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo (...)". (Subrayado fuera de texto).

Que en la misma línea, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP. Dr. Rafael Ostau de Lafont Pianeta, el 27 de mayo de 2010, con radicado No. 25000-23-27-000-2005-01869-01, a propósito de la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, manifestó:

"(...) y en el caso del decaimiento es sabido que corresponde a situaciones o circunstancias ex post o sobrevinientes, incluso con posterioridad a la firmeza del acto administrativo. La nulidad y el decaimiento del acto administrativo son dos situaciones distintas, para las cuales la primera tiene acciones contencioso administrativas, mientras que la segunda no tiene una acción en éste ámbito, sino lo excepción anotada. (Subrayado fuera de texto)

Que en complemento con lo anterior, la misma Corporación, CP. Dr. Guillermo Vargas Ayala, el 3 de abril de 2014, con radicado No. 11001-03-25-000-2005-00166-01 señaló que:

"(...) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A, es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición.

(...)

Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. 500639”

ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución.

(...)

Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador.

(...)

En tratándose del decaimiento del acto administrativo, no es preciso que se adelante ningún procedimiento previo, por tratarse de una circunstancia que se concreta en el momento en el cual desaparecen los fundamentos facticos o jurídicos del acto administrativo que decae. (Subrayado fuera de texto)

Que, por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del Consejero Milton Chaves García, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-0001200(22362), indicó lo siguiente:

“(...) El decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho. No obstante, ello no impide que pueda adelantarse un juicio de legalidad sobre el mismo, mediante su confrontación con las normas a que estaba obligado a sujetarse, pues el juicio de nulidad del acto es diferente al de la ejecutoriedad del acto.

Sobre el particular ha dicho esta Sala:

(...)

En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base” o por cuanto se ha presentado: “a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular (...)” (subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho de la solicitud objeto de estudio, toda vez que la disposición legal contempla que la autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra – la cual está expirada-, y que adicionalmente la misma no fue inscrita en el Registro Minero, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001, se hace

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. 500639”

necesario declarar la terminación del trámite y desanotación del área de la solicitud de autorización temporal No. 500639.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, de la Resolución No. VCT-0000908 del 13 de agosto de 2020 *“Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. 500639”*, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación de la solicitud de Autorización Temporal No. 500639, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. -Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al CONSORCIO BUENAVISTA identificado con NIT No. 901.350.270-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de SAN JUAN DEL CESAR, departamento de La Guajira, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. 500639.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Natalia Tovar - Abogada GCM

Revisó: Carmen R. Ávila -Abogada VCT

Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora del GCM

GGN-2024-CE-2179

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 001548 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. 500639”**, proferida dentro del expediente **500639**, fue notificada electrónicamente a los señores **CONSORCIO BUENAVISTA**, identificados con NIT número **901.350.270-1**, el día 10 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1784**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE JULIO DE 2024**, teniendo en cuenta que mediante el Decreto 0880 del 2024 se declaró día cívico el 15 de julio de 2024 y, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de octubre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001545
(22 DICIEMBRE 2023)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA
EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL
TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UIJ-12041"**

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UIJ-12041”

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen

ANTECEDENTES

Que CARLOS ARTURO RUEDA BURBANO identificado con CC No. 13057554, radicó el día 19/SEP/2019, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS, GRAVAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO, ubicado en el municipio de TUMACO, departamento de Nariño, solicitud radicada con el No. UIJ-12041.

Que el 13 de noviembre de 2019, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. UIJ-12041 y se determinó lo siguiente:

*“(…) Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **UIJ-12041** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área de 21,0546 hectáreas, conformada por 17 celdas distribuida en una (1) zona ubicada e el Municipio de TUMACO en el departamento de Nariño.”*

Que mediante evaluación jurídica del 14 de noviembre de 2019 el solicitante cumplió con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dado que el solicitante demostró la calidad de entidad territorial y/o contratista de una entidad pública, manifestó el proyecto para el cual se requieren los materiales de construcción, así como el volumen a explotar y la duración de los trabajos, por lo que fue viable concederla.

Que en consecuencia, dentro del trámite de la solicitud de Autorización temporal la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. 001345¹ del 29 de noviembre de 2019 “Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. UIJ-12041” por un término de vigencia hasta el 9 de abril de 2019 y a su vez ordenó su inscripción de conformidad con el artículo 332 de la ley 685 de 2001.

Que el 27 de noviembre de 2023, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. UIJ-12041 y se determinó lo siguiente:

“(…) Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización temporal UIJ-12041 se observa:

(…)

❖ *Según evaluación técnica del 14 de abril de 2020, se menciona que:*

*“Obra: Mejoramiento de la red vial terciaria del municipio de Tumaco, departamento de Nariño”. Vigencia: Esta certificación fue expedida el 06 de noviembre de 2019. *Tramos: Red vial terciaria del municipio de Tumaco. *Volumen solicitado: Sesenta mil (70.000) m3. Fecha de inicio: 19 de marzo de 2021. Duración de la obra: el término de duración del contrato es de siete (07) meses contados a partir del 09 de septiembre de 2019.*

¹ Notificada mediante aviso No. 20192120597931 del 20 de diciembre de 2019, el cual fue entregado el día 30 de diciembre de 2019, quedado ejecutoriada y en firme el 17 de enero de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UIJ-12041”

Teniendo en cuenta que la solicitud en estudio es para el arreglo de la red vial terciaria del municipio de Tumaco esta área técnica manifiesta que la solicitud se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir según lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

Y se concluyó que: "Una vez realizada la evaluación técnica de la Solicitud de Autorización Temporal UIJ-12041 para "MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPATICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, con un área de 21,0546 hectáreas, distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de TUMACO en el departamento de NARIÑO, se observa lo siguiente: Revisada la fecha de ejecución del proyecto, el presente tramite se debe dar por terminado ya que el plazo de ejecución del contrato se encuentra vencido (fecha de terminación 09 de abril de 2020)".

- ❖ *El contrato para el cual se solicitó la Autorización Temporal se encuentra vencido, teniendo en cuenta que la fecha es del 09 de abril de 2020."*

Que verificado el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se pudo evidenciar que a la fecha de expedición de la presente resolución, la solicitud de autorización temporal No. UIJ-12041 no se encuentra inscrita en el Registro Minero de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001 y figura con el estado de "Solicitud en evaluación", como se evidencia continuación:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Buscar Detalles del Título

Ver anotación del título

Número de expediente: UIJ-12041

Número de expediente:	UIJ-12041	Código RMN:	
Modalidad:	AUTORIZACIÓN TEMPORAL	Estado:	Solicitud en evaluación
Área total (Ha):	21.0925	Clasificación:	
Etapas:		Tipo de explotación:	
Tipo de terreno:		Longitud del cauce:	
Fecha de solicitud:	15/SEP/2019	Fecha de inscripción:	
Fecha de aniversario:		Fecha de terminación:	
Fecha de cancelación:		Tipo de cancelación:	
Fin de la etapa de exploración:		Fin de etapa de Construcción:	
Exploración adicional:		Explotación anticipada:	
Publicado en RUCOM:	No	Punto de Atención Regional:	

Abra el visor de mapa

Que aunado a lo anterior, una vez se verificaron los documentos contractuales se pudo establecer que el contrato de obra pública No. LIC-004-2018, estableció un plazo de ejecución de 7 meses desde la suscripción del acta de inicio -9 de septiembre de 2019- finalizando el 9 de abril de 2020; sin embargo, por error de digitación en la resolución No. 001345 del 29 de noviembre de 2019, se indicó que el plazo finalizaba el 9 de abril de 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UIJ-12041”



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE TUMACO



SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO URBANO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO

CERTIFICA

Que el ingeniero **CARLOS ARTURO RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.057.554 de Tumaco, suscribió el contrato de obra pública No. LIC-004-2018 cuyo objeto es el **MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL TERCIARIA DEL MUNICIPIO DE TUMACO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

La cantidad de material requerida para la ejecución del mencionado contrato es de **SETENTA MIL METROS CÚBICOS (70.000m³)** de materiales de construcción, el término de duración del contrato de obra pública No. LIC-004-2018 es de **SIETE (07) meses** contados a partir del 09 de septiembre de 2019.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado con destino a la Agencia Nacional de Minería -ANM-, para dar cumplimiento al requerimiento realizado dentro del trámite de la solicitud de autorización temporal identificada con la placa No. **UIJ-12041** y a los seis (06) días del mes de noviembre de 2019.

En consecuencia, a sabiendas de que mediante la Resolución No. 001345 del 29 de noviembre de 2019 se otorgó la Autorización Temporal No. UIJ-12041 con una vigencia hasta el 9 de abril de 2019, a pesar de que dicho acto administrativo tenía un error de digitación en el año de finalización de la vigencia de la Autorización Temporal, es preciso indicar que la duración de la misma, según el certificado emitido por la Entidad contratante, se encuentra vencido porque finalizó el 9 de abril de 2020.

Que de otro lado, revisada la plataforma del SECOP I, no se pudo evidenciar acto administrativo de prórroga del contrato de obra pública en mención.

Que en virtud de lo anterior, de conformidad con la normatividad vigente, los procedimientos internos establecidos por la entidad, y los motivos previamente expuestos, se puede colegir que no es procedente realizar la inscripción en el Registro Minero de la solicitud de autorización temporal No. UIJ-12041.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

“AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UIJ-12041”

municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM-, mediante Resolución No. 001345 del 29 de noviembre de 2019, concedió a Carlos Arturo Rueda Burbano identificado con CC No. 13057554, la Autorización Temporal e Intransferible No. UIJ-12041, por un término de vigencia hasta el 9 de abril de 2019 contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional; a pesar de que dicho acto administrativo tenía un error de digitación en el año de finalización de la vigencia de la Autorización Temporal. No obstante, la vigencia de la Autorización Temporal se fundamentó en el plazo señalado en el contrato de obra pública No. LIC-004-2018, que estableció un plazo de ejecución de 7 meses, plazo que a la fecha se encuentra vencido.

De otra parte, el artículo 332 de la ley 685 (actual Código de Minas) dispone:

“Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

(...)

h) Autorizaciones temporales para vías públicas;

(...)”

Que de conformidad con la normatividad vigente, a partir del momento en que se efectúa el Registro Minero, el acto administrativo que concede la autorización temporal nace a la vida jurídica.

Que en consecuencia, aquellas solicitudes de autorización temporal que no han sido inscritas y que están sujetas a registro conforme a la normatividad vigente, no producirán ningún efecto legal.

Que la validez de un acto administrativo es el resultado del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico establecido en la legislación minera.

Que la validez del acto administrativo resulta como fundamento para la estructuración de la decisión administrativa. La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“(...) Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UIJ-12041"

2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia (...) (Negrilla fuera de texto)*

Que con relación a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho indispensables para la vigencia del acto, se establece la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, la cual se configura por causas posteriores, no relacionadas directamente a la validez inicial del acto, sino a la desaparición de los fundamentos y objetos legales que dieron motivo a su expedición.

Que al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han denominado al fenómeno jurídico a través del cual los fundamentos de hecho o de derecho desaparecen como el "*decaimiento del acto administrativo*", entendido como la pérdida de fuerza ejecutoria de éste, caso en el cual, aunque siendo válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó.

Que en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así: "*(...) De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho (...)*"

Que en igual sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-069 de 1995 MP. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, al realizar el examen de constitucionalidad del entonces artículo 66 del Decreto 01 de 1984, ahora contemplado en el artículo 91 del CPACA, señaló al respecto:

"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto número 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, a no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos".

(...)

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto número 01 de 1984 parcialmente acusado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UIJ-12041”

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general salvo norma exprese en contrario, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo (...). (Subrayado fuera de texto).

Que en la misma línea, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP. Dr. Rafael Ostau de Lafont Pianeta, el 27 de mayo de 2010, con radicado No. 25000-23-27-000-2005-01869-01, a propósito de la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, manifestó:

“(...) y en el caso del decaimiento es sabido que corresponde a situaciones o circunstancias ex post o sobrevinientes, incluso con posterioridad a la firmeza del acto administrativo. La nulidad y el decaimiento del acto administrativo son dos situaciones distintas, para las cuales la primera tiene acciones contencioso administrativas, mientras que la segunda no tiene una acción en éste ámbito, sino lo excepción anotada. (Subrayado fuera de texto)

Que en complemento con lo anterior, la misma Corporación, CP. Dr. Guillermo Vargas Ayala, el 3 de abril de 2014, con radicado No. 11001-03-25-000-2005-00166-01 señaló que:

“(...) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A, es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición.

(...)

Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución.

(...)

Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador.

(...)

En tratándose del decaimiento del acto administrativo, no es preciso que se adelante ningún procedimiento previo, por tratarse de una circunstancia que

1
B

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UIJ-12041”

se concreta en el momento en el cual desaparecen los fundamentos facticos o jurídicos del acto administrativo que decae. (Subrayado fuera de texto)

Que, por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del Consejero Milton Chaves García, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-0001200(22362), indicó lo siguiente:

“(…) El decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho. No obstante, ello no impide que pueda adelantarse un juicio de legalidad sobre el mismo, mediante su confrontación con las normas a que estaba obligado a sujetarse, pues el juicio de nulidad del acto es diferente al de la ejecutoriedad del acto.

Sobre el particular ha dicho esta Sala:

(…)

En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base” o por cuanto se ha presentado: “a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular (…)” (subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho de la solicitud objeto de estudio, toda vez que la disposición legal contempla que la autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra – la cual está expirada-, y que adicionalmente la misma no fue inscrita en el Registro Minero, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001, se hace necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria y desanotación del área de la solicitud de autorización temporal No. UIJ-12041.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, de la Resolución No. 001345 del 29 de noviembre de 2019 “Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. UIJ-12041”, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR la terminación de la solicitud de autorización temporal No. UIJ-12041, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UIJ-12041”

ARTÍCULO TERCERO. -Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a CARLOS ARTURO RUEDA BURBANO identificado con CC No. 13057554, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de Tumaco departamento de Nariño, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. UIJ-12041.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Natalia Tovar - Abogada GCM
Revisó: Nayive Carrasco -Abogada VCT
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora del GCM

GGN-2024-CE-2206

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 1545 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UIJ-12041”**, proferida dentro del expediente **UIJ-12041**, fue notificada electrónicamente al señor **CARLOS ARTURO RUEDA BURBANO**, identificado con cedula de ciudadanía número **13057554**, el día 10 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1783**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE JULIO DE 2024**, teniendo en cuenta que mediante el Decreto 0880 del 2024 se declaró día cívico el 15 de julio de 2024 y, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de octubre de 2024.



YDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1512

(19 DE DICIEMBRE DE 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA
EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL
TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. TGA-14541”**

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. TGA-14541”

de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el día **10 de julio de 2018**, el señor **JOSE LUIS MORALES BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía **No 80.338.550**, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, GRAVAS y RECEBO** ubicado en el municipio de **PASTO**, en el departamento de **NARIÑO**, la cual fue radicada bajo el No **TGA-14541**.

Que el día **01 de agosto de 2018** se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **TGA-14541** y se determinó lo siguiente:

(...)

*Una vez realizada la evaluación técnica se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de autorización temporal **TGA-14541** para materiales de construcción con un área libre susceptible de otorgar de 3,1493 hectáreas distribuidas en una zona, se ubica geográficamente en el municipio de PASTO en el departamento de NARIÑO.*

(...)

Que el día 02 de agosto de 2018 se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización Temporal No. **TGA-14541** y se determinó que el solicitante cumple con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dado que el solicitante demostró la calidad de entidad territorial y/o contratista de una entidad pública, manifestó el proyecto para el cual se requieren los materiales de construcción, así como el volumen a explotar y la duración de los trabajos, por lo que se procedió a concederla.

Que mediante certificado del día 5 de julio de 2018, el Alcalde Municipal de Tagua informó que el contrato de obra era de doce (12) meses, pero que el mismo fue suspendido por el término de tres (3) meses, entre el 21 de junio de 2018 y el 21 de septiembre de 2018.

Que en consecuencia, dentro del trámite de la solicitud de Autorización temporal la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 000850 del 27 de agosto de 2018**¹ “Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal”, hasta el día 29 de agosto de 2019, y a su vez ordenó su inscripción de conformidad con el artículo 332 de la ley 685 de 2001.

Que verificado el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se pudo evidenciar que a la fecha de expedición de la presente resolución, la solicitud de autorización temporal No **TGA-14541** no se encuentra inscrita en el Registro Minero de

¹ Notificada personalmente el día 31 de agosto de 2018, quedando debidamente ejecutoriada el día 17 de septiembre de 2018.

4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. TGA-14541”

conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 y figura con el estado de “Solicitud en evaluación”, como se evidencia continuación:

Visualización del título

The screenshot shows a web application for mining authorization. At the top, there is a search bar with the text 'Visualización del título'. Below it, there is a table with columns for 'Número de solicitud', 'Fecha de solicitud', 'Estado', and 'Acciones'. The table contains one entry with the number 'TGA-14541' and the date '29/08/2018'. The status is 'Solicitud en evaluación'. To the right of the table, there is a detailed view of the selected request, showing the same information and a 'Detalles' button.

Que, una vez se cotejaron los documentos contractuales se pudo evidenciar que el contrato de obra No. 001-LP 2018, establecía un plazo de ejecución de 12 meses desde la suscripción del acta de inicio esto es -29 de mayo de 2018-, y tuvo una suspensión de tres (3) meses.

Que en consecuencia, el término de vigencia concedido mediante la **Resolución No. 000850 del 27 de agosto de 2018** a la Autorización temporal No. **TGA-14541**, fue hasta el día 29 de agosto de 2019, plazo que se encuentra vencido tal y como se observa en la certificación aportada por el solicitante.

Que en virtud de lo anterior, de conformidad con la normatividad vigente, los procedimientos internos establecidos por la entidad, y los motivos previamente expuestos, se puede colegir que no es procedente realizar la inscripción en el Registro Minero de la solicitud de autorización temporal No **TGA-14541**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

“AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM-, mediante Resolución No. 000850 del 27 de agosto de 2018, concedió al señor **JOSE LUIS MORALES BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No **80.338.550**, la Autorización Temporal e Intransferible No. **TGA-14541**, por un término de vigencia hasta el 29 de agosto de 2019, contados a partir de la **inscripción en el Registro Minero Nacional**. Dicha resolución se fundamentó en el mencionado contrato y la certificación expedida por el Alcalde Municipal de Tagua, cuyo término se encuentra vencido debido a que finalizaba el día 29 de agosto de 2019 según los documentos expedidos por la autoridad local.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. TGA-14541”

En consecuencia, el término de vigencia concedido mediante la **Resolución 000850 del 27 de agosto de 2018** a la Autorización temporal No. **TGA-14541**, finalizó el 29 de agosto de 2019.

De otra parte, el artículo 332 de la ley 685 (actual Código de Minas) dispone:

“Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

(...)

h) Autorizaciones temporales para vías públicas;

(...)”

Que de conformidad con la normatividad vigente, a partir del momento en que se efectúa el Registro Minero, el acto administrativo que concede la autorización temporal nace a la vida jurídica.

Que en consecuencia, aquellas solicitudes de autorización temporal que no han sido inscritas y que están sujetas a registro conforme a la normatividad vigente, no producirán ningún efecto legal.

Que la validez de un acto administrativo es el resultado del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico establecido en la legislación minera.

Que la validez del acto administrativo resulta como fundamento para la estructuración de la decisión administrativa. La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió.

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia...” (Negrilla fuera de texto)

Que con relación a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho indispensables para la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. TGA-14541"

vigencia del acto, se establece la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, la cual se configura por causas posteriores, no relacionadas directamente a la validez inicial del acto, sino a la desaparición de los fundamentos y objetos legales que dieron motivo a su expedición.

Que en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así: "... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho ..."

Que en igual sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-069 de 1995 MP. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, al realizar el examen de constitucionalidad del entonces artículo 66 del Decreto 01 de 1984, ahora contemplado en el artículo 91 del CPACA, señaló al respecto:

"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto número 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, a no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos".

(...)

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto número 01 de 1984 parcialmente acusado

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general salvo norma exprese en contrario, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo (...). (Subrayado fuera de texto).

Que en la misma línea, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP. Dr. Rafael Ostau de Lafont Pianeta, el 27 de mayo de 2010, con radicado No. 25000-23-27-000-2005-01869-01, a propósito de la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, manifestó:

"(...) y en el caso del decaimiento es sabido que corresponde a situaciones o circunstancias ex post o sobrevinientes, incluso con posterioridad a la firmeza del acto administrativo. La nulidad y el decaimiento del acto administrativo son dos situaciones distintas, para las cuales la primera tiene acciones contencioso administrativas, mientras que la segunda no tiene una

h

K

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. TGA-14541”

acción en éste ámbito, sino lo excepción anotada. (Subrayado fuera de texto)

Que en complemento con lo anterior, la misma Corporación, CP. Dr. Guillermo Vargas Ayala, el 3 de abril de 2014, con radicado No. 11001-03-25-000-2005-00166-01 señaló que:

“(…) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A, es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición.

(…)

Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución.

(…)

Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador.

(…)

En tratándose del decaimiento del acto administrativo, no es preciso que se adelante ningún procedimiento previo, por tratarse de una circunstancia que se concreta en el momento en el cual desaparecen los fundamentos fácticos o jurídicos del acto administrativo que decae. (Subrayado fuera de texto)

Que, por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del Consejero Milton Chaves García, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-0001200(22362), indicó lo siguiente:

“(…) El decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho. No obstante, ello no impide que pueda adelantarse un juicio de legalidad sobre el mismo, mediante su confrontación con las normas a que estaba obligado a sujetarse, pues el juicio de nulidad del acto es diferente al de la ejecutoriedad del acto.

Sobre el particular ha dicho esta Sala: 



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. TGA-14541"

(...)

En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce "cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base" o por cuanto se ha presentado: "a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular (...)" (subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho de la solicitud objeto de estudio, toda vez que la disposición legal contempla que la autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra – la cual está expirada-, y que adicionalmente la misma no fue inscrita en el Registro Minero, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685, se hace necesario declarar la pérdida de ejecutoria del acto administrativo y desanotación del área de la solicitud de autorización temporal No **TGA-14541**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, de la Resolución No 000850 del 27 de agosto de 2018," Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. TGA-14541", dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR la terminación de la solicitud de autorización temporal No **TGA-14541**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. -Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a **JOSE LUIS MORALES BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No **80.338.550**, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de PASTO departamento de NARIÑO, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **TGA-14541**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. TGA-14541”

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Germán Vargas Vera- Abogado GCM

Revisó: Nayive Carrasco Patiño -Abogada VCT

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora del GCM

GGN-2024-CE-2313

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VCT No. 1512 de 19 de diciembre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA DE EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. TGA-14541”**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **TGA-14541**. Se notificó a **JOSE LUIS MORALES BOLAÑOS** identificado con cedula de ciudadanía **No. 80338550**, mediante notificación por aviso oficio No. 20242121046171 del 23 de mayo de 2024, entregado por correspondencia saliente el día 11 de Junio de Agosto de 2024, entendiéndose notificada el día 12 de Junio de 2024 , Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de octubre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001541

(22 DICIEMBRE 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA
EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL
TRAMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UKT-11521”**

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UKT-11521”

de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen

ANTECEDENTES

Que el 29 de noviembre de 2019, el MUNICIPIO DE ACHÍ DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, identificado con NIT 800037371-1, radicó solicitud de autorización temporal para a explotación de un yacimiento de ARENAS, GRAVAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO, ubicado en el municipio de GUARANDA, departamento de SUCRE, la cual se identifica con la placa No. UKT-11521.

Que el día 19 de diciembre de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UKT-11521** y se determinó lo siguiente:

(...)

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la Solicitud de Autorización Temporal UKT-11521 para MATERIALES DE CONSTRUCCION, con un área de 64,5502 hectáreas, conformada por 53 CELDAS distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de GUARANDA en el departamento de SUCRE.

(...)

Que el día **20 de diciembre de 2019**, se evaluó jurídicamente la solicitud de autorización temporal No. UKT-11521 y se determinó que el solicitante cumple con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dado que demuestra la calidad de contratista de obra pública, manifiesta el proyecto para el cual se requieren los materiales de construcción, así como el volumen a explotar y la duración de los trabajos, por lo que es viable concederla.

Que en consecuencia, dentro del trámite de la solicitud de Autorización temporal la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 001497 del 27 de diciembre de 2019**¹ “Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal” y a su vez ordenó su inscripción de conformidad con el artículo 332 de la ley 685 de 2001.

Que verificado el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se pudo evidenciar que a la fecha de expedición de la presente resolución, la solicitud de autorización temporal No **UKT-11521** no se encuentra inscrita en el Registro Minero de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 y figura con el estado de “Solicitud en evaluación”, como se evidencia continuación:

¹ Notificada por aviso, pendiente conformación ejecutoria.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UKT-11521”

Ver anotación del título

■ Número de expediente: UKT-11521			
Reserva de explotación	UKT-11521	Código RMN	
Modular	AUTORIZACIÓN TEMPORAL	Estado	
Asociación (Sug)	14-2618	Clasificación	
Plazo		Tipo de explotación	
Ejeto de terreno		Longitud de cauce	
Fecha de solicitud	NOV 2019	Fecha de inscripción	
Fecha de otorgamiento		Fecha de cancelación	
Fecha de inscripción		Tipo de cancelación	
Porcentaje de explotación		Fin de etapa de Construcción	
Explotación anticipada		Explotación anticipada	
Explotación en RMN	No	Punto de Registro Regional	
Actualizar datos de registro			

Que una vez se cotejaron los documentos contractuales se pudo establecer que la certificación aportada de fecha 04 de noviembre de 2019, tiene una vigencia de 6 meses, como se evidencia a continuación:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACHÍ
NIT: 800037371-1
Secretaría General y del Interior



un tiempo de cinco (5) meses aproximadamente. También se atenderá la vía que conduce del municipio de Achi al límite con el municipio de Majagual-Sucre, denominado Punto G, en una longitud de tres y medio kilómetros (3.5 Km), requiriendo un volumen aproximado de dieciocho mil metros cúbicos (18.000 m3), con un plazo estimado de ejecución de seis (6) meses. También se prevé atender el mantenimiento de la vía que conduce de Puerto Venecia a la Golosina, en una longitud de diez kilómetros (10 Km), con un volumen aproximado de treinta mil metros cúbicos (30.000 m3).

El área definida de donde se solicita la autorización temporal, conocida a lo largo y ancho de la Mojana de manera generalizada por los pobladores de esta región como “El Cerro de la Vaca”, se ha realizado la extracción de materiales de construcción, mediante autorizaciones temporales otorgadas por parte de la Agencia Nacional de Minería. El municipio de Achi, no posee fuentes legales para la explotación y aprovechamiento de materiales para el mejoramiento de sus vías ni urbanas ni rurales, por lo que es fundamental darle la importancia que tiene la presente solicitud, que redundará en el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de esta distante región del país.

Se anexan los documentos necesarios, que soportan la presente solicitud.

Atentamente,

JAVIER ENRIQUE NADJAR RODRIGUEZ
Alcalde Municipal Achi – Bolívar
C.C. No. 19.789.618 expedida en Achi Bol.

Que en consecuencia se puede concluir que el término de la certificación que sirvió de fundamento para la expedición de la Resolución No 001497 del 27 de diciembre de 2019 a la Autorización temporal No. UKT-11521, se encuentra vencido y la misma no se encuentra inscrita en el Registro Minero de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685.

Que en virtud de lo anterior, de conformidad con la normatividad vigente, los procedimientos internos establecidos por la entidad, y los motivos previamente expuestos, se puede colegir que no es procedente realizar la inscripción en el Registro Minero de la solicitud de autorización temporal No UKT-11521.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UKT-11521”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

“AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA –ANM-, mediante Resolución No. **001497 del 27 de diciembre de 2019**, concedió al MUNICIPIO DE ACHÍ DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, identificado con NIT 800037371-1, la Autorización Temporal e Intransferible No. **UKT-11521**, por un término de vigencia de 06 meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero.

En consecuencia, la certificación que sirvió de fundamento para la expedición de la Resolución No 001497 del 27 de diciembre de 2019 a la Autorización temporal No. UKT-11521, se encuentra vencido y la misma no se encuentra inscrita en el Registro Minero de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685.

De otra parte, el artículo 332 de la ley 685 (actual Código de Minas) dispone:

“Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

(...)

h) Autorizaciones temporales para vías públicas;

(...)”

Que de conformidad con la normatividad vigente, a partir del momento en que se efectúa el Registro Minero, el acto administrativo que concede la autorización temporal tiene efectos jurídicos.

Que en consecuencia, aquellas solicitudes de autorización temporal que no han sido inscritas y que están sujetas a registro conforme a la normatividad vigente, no producirán ningún efecto legal.

Que la validez de un acto administrativo es el resultado del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico establecido en la legislación minera.

Que la validez del acto administrativo resulta como fundamento para la estructuración de la decisión administrativa. La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió.

✱

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UKT-11521”

Que el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia...” (Negrilla fuera de texto)*

Que con relación a la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho indispensables para la vigencia del acto, se establece la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, la cual se configura por causas posteriores, no relacionadas directamente a la validez inicial del acto, sino a la desaparición de los fundamentos y objetos legales que dieron motivo a su expedición.

Que en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así: *“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho ...”*

Que en igual sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-069 de 1995 MP. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA, al realizar el examen de constitucionalidad del entonces artículo 66 del Decreto 01 de 1984, ahora contemplado en el artículo 91 del CPACA, señaló al respecto:

“La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto número 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, a no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos”.

(...)

“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UKT-11521”

salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto número 01 de 1984 parcialmente acusado

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general salvo norma exprese en contrario, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo (...). (Subrayado fuera de texto).

Que en la misma línea, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP. Dr. Rafael Ostau de Lafont Pianeta, el 27 de mayo de 2010, con radicado No. 25000-23-27-000-2005-01869-01, a propósito de la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, manifestó:

“(...) y en el caso del decaimiento es sabido que corresponde a situaciones o circunstancias ex post o sobrevinientes, incluso con posterioridad a la firmeza del acto administrativo. La nulidad y el decaimiento del acto administrativo son dos situaciones distintas, para las cuales la primera tiene acciones contencioso administrativas, mientras que la segunda no tiene una acción en éste ámbito, sino lo excepción anotada. (Subrayado fuera de texto)

Que en complemento con lo anterior, la misma Corporación, CP. Dr. Guillermo Vargas Ayala, el 3 de abril de 2014, con radicado No. 11001-03-25-000-2005-00166-01 señaló que:

“(...) El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2° del C.C.A, es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria. Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición.

(...)

Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución.

(...)

Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UKT-11521”

voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos electos están previamente determinados por el legislador,

(...)

En tratándose del decaimiento del acto administrativo, no es preciso que se adelante ningún procedimiento previo, por tratarse de una circunstancia que se concreta en el momento en el cual desaparecen los fundamentos facticos o jurídicos del acto administrativo que decae. (Subrayado fuera de texto)

Que, por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del Consejero Milton Chaves García, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-0001200(22362), indicó lo siguiente:

“(...) El decaimiento del acto supone que el acto no podrá surtir efectos hacia el futuro, desde el momento en que desaparecen sus fundamentos de derecho. No obstante, ello no impide que pueda adelantarse un juicio de legalidad sobre el mismo, mediante su confrontación con las normas a que estaba obligado a sujetarse, pues el juicio de nulidad del acto es diferente al de la ejecutoriedad del acto.

Sobre el particular ha dicho esta Sala:

(...)

En relación con la segunda causal de pérdida de fuerza ejecutoria, que la doctrina ha llamado decaimiento del acto (cuando desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho), ésta se produce “cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base” o por cuanto se ha presentado: “a) la derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) la declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde existe; c) la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular (...)” (subrayado fuera de texto).

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho de la solicitud objeto de estudio, toda vez que la disposición legal contempla que la autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra – la cual está expirada-, y que adicionalmente la misma no fue inscrita en el Registro Minero, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685, se hace necesario declarar la terminación del trámite y desanotación del área de la solicitud de autorización temporal No **UKT-11521**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

[Firma]

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRAMITE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. UKT-11521”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, de la **Resolución No. 001497 del 27 de diciembre de 2019**, *“Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No UKT-11521”*, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR la terminación de la solicitud de autorización temporal No **UKT-11521**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al MUNICIPIO DE ACHÍ DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, identificado con NIT 800037371-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de GUARANDA departamento de SUCRE, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **UKT-11521**.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Germán Vargas Vera

Revisó: Carmen Rosa Ávila Robles 

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora del GCM

GGDN-2025-CE-0433

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones hace constar que la Resolución No 1541 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023 por medio de la cual SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DENTRO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No UKT-11521, proferida dentro del expediente No UKT-11521, fue notificada al MUNICIPIO DE ACHÍ (DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR) el día 20 de noviembre de 2024, mediante Aviso No 20242121096031, entregado el día 19 de noviembre de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 05 DE DICIEMBRE DE 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de marzo de 2025.



AYDEE PENA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y
NOTIFICACIONES

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1511

(19 DE DICIEMBRE DE 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA SOLICITUD
DE AUTORIZACION TEMPORAL No. SFM-10541”**

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. SFM-10541"

competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen

ANTECEDENTES

Que el 22 de junio de 2017 el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL 036 identificado con NIT No. 900998828-9 radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS, GRAVAS, RECEBO, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el municipio de TOTORÓ, departamento de CAUCA, solicitud radicada con la placa No. SFM-10541.

Que el 30 de junio de 2017, se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. SFM-10541 y se determinó lo siguiente:

"(...)

1. Se encontró que el área solicitada se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud en estudio; por tanto el área libre susceptible de otorgar es de 40 HECTAREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

2. La solicitud presenta superposición total con el RESGUARDO INDIGENA: RESGUARDO INDIGENA POLINDARA - ETNIA PAÉZ - RESOLUCION 010-10-04-03 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016. No se realiza recorte con dicha Restricción, sin embargo, el solicitante deberá hacer el trámite de la CONSULTA PREVIA establecido en la Ley 70 de 1993 y en el Decreto Reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero.

3. La solicitud presenta superposición parcial con la ZONA MINERA COMUNIDAD INDIGENA DE POLINDARA - GGWC-04. No se realiza recorte con dicha zona. Teniendo en cuenta que la solicitud en estudio corresponde a una Autorización Temporal se remite el expediente al área jurídica para determinar si es procedente el ejercicio del derecho de prelación establecido en el artículo 124 de la Ley 685 de 2001.

"Artículo 124: DERECHO DE PRELACION DE GRUPOS INDIGENAS. Las comunidades y grupos indígenas tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera indígena. Este contrato podrá comprender uno o varios minerales".

7. El plano allegado el día 23 de Junio de 2017 con radicado No. 20175510141152, CUMPLE con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos.

8. Según certificación allegada por el solicitante, expedida por el SUBDIRECTOR TECNICO RED NACIONAL DE CARRETERAS (E) del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), el material será destinado para el proyecto: "MEJORAMIENTO, GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DE LA VIA LA ESTRELLA-SILVIA-9 TOTORO (RUTA 2602A) EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA", objeto del contrato

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL No. SFM-10541”

Que aunado a lo anterior, una vez se verificaron los documentos contractuales se pudo establecer que el contrato de obra No. 1102 de 2016, estableció un plazo de ejecución de 19 meses a partir del 16 de enero de 2017.

En consecuencia, el término de vigencia solicitado para la Autorización Temporal No. SFM-10541, se encuentra vencido debido a que, según la certificación emitida por la Entidad contratante, esto es el INVIAS, el contrato de obra No. 1102 de 2016 finalizaba el día 15 de agosto de 2018, tal y como se observa en la certificación aportada por el solicitante, tiempo por el cual se realizó la solicitud.

Que en virtud de lo anterior, de conformidad con la normatividad vigente, los procedimientos internos establecidos por la entidad, y los motivos previamente expuestos, se concluye que es procedente dar por terminado la solicitud de Autorización Temporal No. SFM-10541.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas - Ley 685 de 2001, en el CAPITULO XIII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

“AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por expresa disposición legal, la Autorización Temporal tendrá como plazo la duración de la obra, y de acuerdo a los documentos aportados por el solicitante dentro de la Autorización Temporal No. SFM-10541, se tiene que el contrato de obra pública para la cual se destinarían los materiales de construcción finalizaba inicialmente el 15 de agosto de 2018, fecha hasta la cual se realizó la solicitud, tal y como se observa en la certificación aportada por el solicitante y expedida por el INVIAS.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se hace necesario declarar la terminación de la Autorización Temporal No. SFM-10541, toda vez que la disposición legal contempla que la autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra; plazo que terminaba inicialmente el día 15 de agosto de 2018 tal y como se observa en la certificación aportada por el solicitante; sin perjuicio de lo anterior, al consultar la página del SECOP I, se pudo advertir que el contrato de obra expiró el día 15 diciembre de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto, 



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA SOLICITUD
DE AUTORIZACION TEMPORAL No. SFM-10541"**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la terminación de la solicitud de autorización temporal No. SFM-10541, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL 036 identificado con NIT No. 9009988289, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

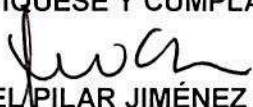
ARTÍCULO TERCERO. – Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de TOTORÓ departamento de CAUCA, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. SFM-10541.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Germán Vargas Vera- Abogado GCM
Revisó: Nayive Carrasco Patiño -Abogada VCT
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora del GCM

GGDN-2025-CE-0440

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones hace constar que la Resolución No 1511 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2023 por medio de la cual SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SFM-10541, proferida dentro del expediente No SFM-10541, fue notificada al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL 036 el día 13 de diciembre de 2024, mediante Aviso No 20242121096051 publicado según consecutivo No GGN2024-P-0702, fijado del 06 al 12 de diciembre de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 31 DE DICIEMBRE DE 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de marzo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y
NOTIFICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 001103 DE

(20 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LKJ-15271"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022, 839 del 3 de diciembre del 2024 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **19 de noviembre de 2010** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **JOSE GUILLERMO MARQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.609.605**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios **REMEDIOS** y **SEGOVIA**, departamento de **ANTIOQUIA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. LKJ-15271**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. LKJ-15271** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LKJ-15271"

efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LKJ-15271** al sistema geográfico Anna Minería, generándose un área distribuida en dos (2) polígonos.

A partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, y en los términos del artículo 17 de la ley 1437 de 2011, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia expidió el Auto No. **2020080000556** del 26 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Especial No. 1958 fijado el 28 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de formalización de minería tradicional allí listados, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de formalización de minería tradicional.

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante Concepto **2020030093299 del 11 de marzo de 2020** estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LKJ-15271** con el desarrollo de visita al área.

Que mediante radicado No. 2020010193001 del 27 de julio de 2020, el interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **LKJ-15271**, dio respuesta el requerimiento efectuado a través de **Auto 2020080000556 del 26 de febrero de 2020**.

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante Concepto Técnico No. **2021020012175 del 11 de marzo de 2021**, determinó que al realizar los recortes respectivos a la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LKJ-15271** le queda área con la cual se puede continuar el trámite de formalización.

Que mediante **Resolución No. 2021060008618 del 22 de abril de 2021**, se ordenó la liberación del área no seleccionada por el interesado dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LKJ-15271**.

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante **Auto No. 2021080007836 del 09 de diciembre de 2021**, notificado a través del Estado No. **2215 del 10 de diciembre de 2021**, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar en el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **LKJ-15271**.

Que el día **02 de mayo de 2022** el área técnica de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, efectuó visita al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **LKJ-15271**, emitiendo como resultado el Concepto Técnico, en el cual concluyó la viabilidad del proyecto de pequeña minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LKJ-15271"

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **LKJ-15271**, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante de Auto **2022080095954 del 10 de junio de 2022**, notificado por Estado No. 2313 del 13 de junio de 2022, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que mediante radicado No. **2022010409006 del 23 de septiembre de 2022**, el señor **JOSÉ GUILLERMO MÁRQUEZ** en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **LKJ-15271**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto No. 2022080095954 del 10 de junio de 2022.

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante **Auto No. 2022080107447 del 26 de octubre de 2022**, notificado a través del Estado No. **2425 del 28 de octubre de 2022**, prorrogó el plazo concedido en el **Auto No. 2022080095954 del 10 de junio de 2022**, por el término de cuatro (4) meses, al inicialmente otorgado y en todo caso, hasta el 14 de febrero de 2023, so pena de declarar el desistimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante **radicado No. 2023010062337 del 14 de febrero de 2023**, el señor **JOSÉ GUILLERMO MÁRQUEZ**, interesado de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LKJ-15271**, en cumplimiento al **Auto 2022080095954 del 10 de junio de 2022 y Auto No. 2022080107447 del 26 de octubre de 2022**, allegó el Programa de Trabajo y Obras – PTO.

Que mediante Concepto Técnico No **2023020051178 del 10 de octubre de 2023**, el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por los interesados, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el mencionado concepto técnico.

Que la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante **Auto No. 2023080402118 del 09 de noviembre de 2023**, notificado a través del Estado No. **2627 del 10 de noviembre de 2023**, se les concedió un término perentorio de treinta (30) días contados para que al solicitante proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico No **2023020051178 del 10 de octubre de 2023**, emitido por el el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LKJ-15271**.

Que la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, profirió **Resolución No. 040-RES2307-3429 del 12 de**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LKJ-15271"

julio de 2023, por la cual se rechazó la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, presentada por el señor **JOSÉ GUILLERMO MÁRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 3.609.605, para el proyecto minero denominado "MATUNA" para la solicitud de legalización **LKJ-15271** la cual fue objeto de recurso de reposición y mediante **Resolución No. 040-RES2311-5605 del 02 de noviembre de 2023**, se resolvió recurso de reposición confirmando en su integralidad la Resolución No. 040-RES2307-3429 del 12 de julio de 2023, decisión que fue notificada personalmente el 10 de noviembre de 2023 y como quiera que contra la misma no procedía recurso alguno se encuentra ejecutoriada.

Que a través de **radicado 20231002804571 de fecha 26 de diciembre de 2023**, la Agencia Nacional de Minería informó a la Gobernación de Antioquia su decisión de no conceder nueva prórroga de sus funciones delegadas como autoridad minera, indicándose, por tanto que, dicho convenio de conformidad con lo previsto en la Resolución 810 del 2021, terminaría el 31 de diciembre de 2023 y como consecuencia de lo anterior, a partir del 01 de enero de 2024 la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera en el departamento de Antioquia.

Que mediante **Acta No. 002 de transferencia parcial de información digital de fecha 20 de mayo de 2024**, y **Acta No. 04 Recibo y verificación de expedientes de solicitudes mineras y solicitudes de Legalización Minera de fecha 15 de mayo de 2024** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación recibió de la Gobernación de Antioquia, la información digital y expediente correspondiente a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LKJ-15271** entre otras.

Que con **Auto VCT No. 000214 del 24 de mayo de 2024**, notificado por Estado No GGN-2024-EST-086 del 28 de mayo de 2024, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional Minería avocó conocimiento de las solicitudes de formalización de minería tradicional provenientes de la Gobernación de Antioquia, dentro de ellas el expediente **LKJ-15271**.

Que el día **06 de agosto de 2024**, el Grupo de Legalización Minera (ahora Grupo de Contratación Minera Diferencial) en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el señor CARLOS MARIO MARQUEZ autorizado por el interesado de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LKJ-15271** y la asesora técnica, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se les explicó que las solicitudes de formalización son un procedimiento administrativo especial reglado, donde se debe cumplir los términos para el cumplimiento sus obligaciones y para subsanar el trámite administrativo radique ante la Autoridad un escrito fuerza mayor o caso fortuito bien justificado, acompañado de pruebas y de un cronograma, donde exprese los motivos por los cuales no fue posible cumplir con el requerimiento de la modificación del PTO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LKJ-15271"

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al Auto No. **2023080402118 del 09 de noviembre de 2023**, evidenciándose que por parte de los solicitante no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación de la modificación del Programa de Trabajos y Obras, así como tampoco se evidencia justificación y material probatorio que determinen situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

De igual manera, atendiendo lo establecido por el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, que dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para obtener el título minero, y revisado el expediente en cuestión se evidencia pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad ambiental frente al tema, lo que conlleva al análisis de la presente situación.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LKJ-15271**.

II. CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

Por un lado, se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LKJ-15271"

de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el plazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1º. *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

ARTÍCULO 5º. *- Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LKJ-15271"

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

"(...)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

(...)"

Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LKJ-15271** así como la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental, y en atención a la información suministrada por la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, de la decisión de fondo adoptada a través de la **Resolución No. 040-RES2307-3429 del 12 de julio de 2023**, por la cual se rechazó a solicitud de Licencia Ambiental Temporal, presentada por el señor **JOSÉ GUILLERMO MÁRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 3.609.605, para el proyecto minero denominado "MATUNA" para la solicitud de legalización **LKJ-15271** y **Resolución No. 040-RES2311-5605 del 02 de noviembre de 2023**, la cual resolvió recurso de reposición confirmando en su integralidad la **Resolución No. 040-RES2307-3429 del 12 de julio de 2023**. De lo anterior, se logra establecer que la Licencia Ambiental Temporal para la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LKJ-15271** fue negada por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para obtener el título minero.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 22 e inciso segundo del artículo 325 ambos de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"ARTÍCULO 22º, LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA. (...)

La autoridad ambiental que otorga la licencia ambiental temporal para la formalización minera, deberá hacer seguimiento y control a los términos y condiciones establecidos en ella y en caso de inobservancia de los mismos procederá a requerir por una sola vez al interesado, para que en un término no mayor a treinta (30) días subsane las faltas encontradas. Vencido este término, la autoridad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LKJ-15271"

*ambiental se pronunciará, **y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, comunicará tal situación a la autoridad minera dentro de los cinco (5) días siguientes, a efectos de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional** o a la revocatoria del acto administrativo de autorización del subcontrato de formalización minera, de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial o el de la aprobación de la devolución de áreas para la formalización. De la actuación que surta la autoridad minera se correrá traslado a la Policía Nacional, para lo de su competencia. (...)" (Negrilla y Rayado propio).*

"ARTÍCULO 325º, TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. (...)"

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y **la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley**, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" Negrilla y Rayado propio)*

Así las cosas, ante la negativa al establecimiento de un instrumento que permita la acreditación de condiciones ambientales idóneas para proseguir con el proceso de formalización del proyecto en estudio, esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá al Rechazo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LKJ-15271**, en aplicación a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 en concordancia con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019

Ahora bien, atendiendo lo previsto frente al instrumento técnico (PTO), y previo a determinar el cumplimiento del mismo, respecto al requerimiento del **Auto No. 2023080402118 del 09 de noviembre de 2023**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

"(...)"

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. **En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud.** Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LKJ-15271"

licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

(...) (En negrilla y subrayado fuera del texto)

Que a su vez frente a las correcciones y/o adiciones al Programa de Trabajos y Obras - PTO el artículo 283 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas señala:

"Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le file para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días." (Rayado propio)

Basados en lo anteriormente expuesto, y con el fin de brindar la oportunidad a los interesados en la solicitud de formalización de minería tradicional **LKJ-15271**, para subsanar el Programa de Trabajos y Obras-PTO, se procedió a efectuar el requerimiento mediante **Auto No. 2023080402118 del 09 de noviembre de 2023**:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JOSÉ GUILLERMO MÁRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3609605**, interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LKJ15271, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado de acuerdo con las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 2023020051178 del 10 de octubre de 2023, a saber:

1. DELIMITACION DEFINITIVA DEL AREA DE EXPLOTACION Y MAPA TOPOGRAFICO DEL AREA
2. DETALLADA INFORMACION CARTOGRAFICA
3. UBICACIÓN, CÁLCULO Y CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS QUE HABRÁN DE SER EXPLOTADAS EN EL DESARROLLO DEL PROYECTO
4. CARACTERISTICAS FISICAS Y QUIMICAS DE LOS MINERALES A EXPLOTAR
5. DESCRIPCION Y LOCALIZACION DE LAS INSTALACIONES Y OBRAS DE MINERÍA, DEPÓSITO DE MINERALES, BENEFICIO Y TRANSPORTE Y SI ES DEL CASO DE TRANSFORMACIÓN
6. PLAN MINERO DE EXPLOTACION 7. ESCALA ANUAL Y DURACION DE LA PRODUCCION ESPERADA

PARÁGRAFO. En caso de no atender en el término estipulado lo dispuesto en el artículo primero del presente proveído, se procederá al rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LKJ15271**, en los términos establecido en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.. (...) "

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado No. **2627 del 10 de noviembre de 2023**.

Que, en este sentido, se observa que el termino de 30 días concedido en el **Auto No. 2023080402118 del 09 de noviembre de 2023**, comenzaron a transcurrir el día 14 de noviembre de 2023 y culmino el día 27 de diciembre de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LKJ-15271"

Que en atención al incumplimiento esta autoridad minera, con el fin de brindar la oportunidad procesal al interesado, llevo a cabo el día **06 de agosto de 2024** a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el señor autorizado por el beneficiario de la solicitud y sus asesora técnica de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LKJ-15271**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se explicó a los asesores que las solicitudes de formalización es un procedimiento administrativo especial reglado, donde se debe cumplir los términos para el cumplimiento sus obligaciones y para subsanar el trámite administrativo radique ante la Autoridad un escrito fuerza mayor o caso fortuito bien justificado, acompañado de pruebas y de un cronograma, por lo cuales no fue posible cumplir con el requerimiento de la modificación del PTO.

Así las cosas, cumplido el termino procesal otorgado, para la presentación de los ajustes del instrumento técnico (PTO), bajo lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto No. 2023080402118 del 09 de noviembre de 2023**, por parte del señor **JOSÉ GUILLERMO MÁRQUEZ**, se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LKJ-15271**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental de la entidad, frente a algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, así como justificación y/o material probatorio alguno que demuestre situaciones ajenas a su voluntad (fuerza mayor), encontrando que por parte del solicitante a la fecha no se ha presentado a esta Autoridad Minera, el Programa de Trabajos y Obras con sus ajustes y/o modificaciones, ni mucho menos documento que justifique su incumplimiento.

Basados en los argumentos expuestos y como quiera que no fueron subsanadas las objeciones al Programa de Trabajos y Obras - PTO dentro de los términos establecidos para tal fin, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional identificado con placa No. **LKJ-15271**, y en tal sentido es procedente su rechazo en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 283 del Código de Minas que a su tenor señala:

*"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. **En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud.** Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (En negrilla y subrayado fuera del texto)*

*"Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, **serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le file para el efecto por la autoridad competente v que no podrá ser mayor de treinta (30) días.**" (En negrilla y subrayado fuera del texto)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LKJ-15271"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LKJ-15271**, presentada por el señor **JOSE GUILLERMO MARQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.609.605**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **REMEDIOS** y **SEGOVIA**, departamento de **ANTIOQUIA**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agenda Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **JOSE GUILLERMO MARQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.609.605**, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes, como primera autoridad de policía, de los municipios de **REMEDIOS** y **SEGOVIA**, departamento de **ANTIOQUIA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LKJ-15271**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al interesado de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LKJ-15271**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LKJ-15271"

de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de diciembre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ
GARCIA**
IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C., ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion
Fecha: 2024.12.20 12:34:01 -05'00'

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GCMD
Revisó Sergio Hernando Ramos López – Abogado GCMD
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GCMD



GGDN-2025-CE-0546

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 001103 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LKJ-15271”**, proferida dentro del expediente **LKJ-15271**, fue notificada al señor **JOSE GUILLERMO MARQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **3.609.605**, el día 11 de febrero de 2025, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20252121112111**, entregada el 10 de febrero de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE FEBRERO DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00504

(11 DE JULIO DE 2024)

"Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución 211 del 16 de mayo de 2022, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. IEP-08001X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 426 del 26 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos Código G2 - Grado 09,

“Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución 211 del 16 de mayo de 2022, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. IEP-08001X”

Vicepresidencia de Contratación y Titulación; la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **INDUGRAVAS LTDA**, con NIT. **860025054-6**, radicó el día **25 de mayo de 2007**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, GRAVAS, RECEBO, ubicado en los municipios de COELLO y ESPINAL, departamento del TOLIMA, a la cual le correspondió el expediente **No. IEP-08001X**.

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. IEP-08001X**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **24 de noviembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. IEP-08001X** y determinó que la sociedad proponente INDUGRAVAS LTDA, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-361 del 26 de noviembre de 2020** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **IEP-08001X**.

Que mediante radicado No 20211001325322 el día **30 de julio de 2021** la **sociedad proponente** interpuso recurso de reposición contra la Resolución N°. **210-361 del 26 de noviembre de 2020**.

“Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución 211 del 16 de mayo de 2022, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. IEP-08001X”

Que el día 16 de mayo de 2022, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No.211¹**, *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución N°210-361 del 26 de noviembre de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión N° IEP-08001X”*.

Que a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, fue notificada la **Resolución No. 211 del día 16 de mayo de 2022**, electrónicamente a la sociedad INDUGRAVAS LTDA, Martínez Córdoba Asociados, Laura Torrado y Adriana Martínez Villegas (APODERADAS) el día 31 de mayo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-01073**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **1 de junio del 2022**.

Que en el artículo segundo de la **Resolución No. 211 del día 16 de mayo de 2022**, al ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería de los polígonos NO seleccionados por la sociedad proponente, no se especificó claramente la alinderación del área objeto a liberar y el listado de códigos identificadores de celda de la cuadrícula minera con su correspondiente sistema de referencia espacial (Magna Sirgas) del polígono objeto de la devolución de área.

Que, así las cosas, es deber de esta administración reconocer tal omisión, situación que a todas luces se configura en un yerro de carácter netamente formal que amerita su corrección, lo cual no afecta de fondo el contenido de la decisión.

Que conforme a lo anterior, el **4 de julio de 2024** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. IEP-08001X**, determinando lo siguiente:

“(..).CONCEPTO:

*El presente alcance técnico se realiza con el fin de actualizar la información geográfica de la Propuesta de Contrato de Concesión **IEP-08001X** para ARENAS, GRAVAS, RECEBO, de la evaluación técnica de fecha 28 de ABRIL del 2022.*

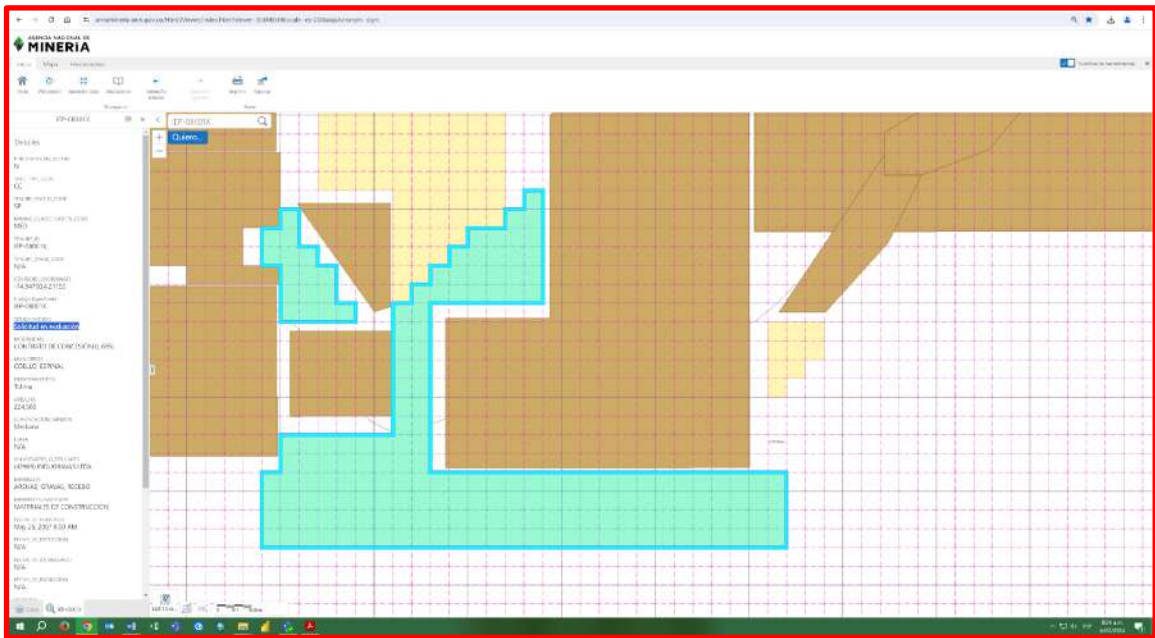
*Una vez revisado el sistema gráfico ANNA MINERÍA, se determina que actualmente la Propuesta Contrato de Concesión **IEP-08001X** se encuentra en estado Solicitud en Evaluación. Por lo anterior, la presente evaluación se realiza con el área (actual AnnA Minería) para la propuesta en estudio, y teniendo en cuenta lo informando, que el polígono seleccionado y aceptado por el proponente correspondía con el código de la celda de referencia: **18N05P11N20K**, la cual una vez verificado en el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería”.*

Área en el sistema Anna minería

*Propuesta de Contrato de Concesión No. **IEP-08001X**, con un área 224,566 Ha, distribuidas en dos (2) polígonos, ubicada en los municipios de COELLO, ESPINAL del departamento de Tolima.*

¹Notificada electrónicamente a la sociedad INDUGRAVAS LTDA, Martínez Córdoba Asociados, Laura Torrado y Adriana Martínez Villegas (APODERADAS) el día 31 de mayo de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica GGN-2022-EL-01073, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 1 de junio del 2022.

“Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución 211 del 16 de mayo de 2022, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. IEP-08001X”



Fuente: Anna Minería, Solicitud en Evaluación – IEP-08001X.

ÁREAS A LIBERAR

Se observa que en la plataforma ANNA MINERÍA la Propuesta de Contrato de Concesión **IEP-08001X** registra actualmente un área de **224,5660 Ha**, teniendo en cuenta lo establecido por la Circular Externa No.001 (19-01-2023) “Nuevo sistema de Proyección Cartográfica para Colombia – Origen Nacional y su aplicación en el sector”.

La alinderación de los **POLÍGONOS A LIBERAR (Anna Minería)**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-74,95900	4,21900
2	-74,95900	4,21800
3	-74,95800	4,21800
4	-74,95800	4,21700
5	-74,95700	4,21700
6	-74,95700	4,21600
7	-74,95700	4,21500
8	-74,95600	4,21500
9	-74,95600	4,21400
10	-74,95700	4,21400
11	-74,95800	4,21400

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
12	-74,95900	4,21400
13	-74,96000	4,21400
14	-74,96000	4,21500
15	-74,96000	4,21600
16	-74,96000	4,21700
17	-74,96100	4,21700
18	-74,96100	4,21800
19	-74,96100	4,21900
20	-74,96000	4,21900
21	-74,96000	4,22000
22	-74,95900	4,22000
23	-74,95900	4,21900

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los vértices de los polígonos a Liberar que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa **IEP-08001X**, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

“Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución 211 del 16 de mayo de 2022, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. IEP-08001X”



Fuente: Anna Minería, Polígonos a Liberar solicitud IEP-08001X

Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO A LIBERAR** correspondientes a la solicitud en trámite identificada con la placa **IEP-08001X**, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total a Liberar es de **19,6342 Ha** y está conformada por dieciséis (16) celdas:

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N05P11N09V	1,22713902
2	18N05P11N08J	1,22713572
3	18N05P11N09S	1,22713513
4	18N05P11N09W	1,2271379
5	18N05P11N09R	1,22713569
6	18N05P11N14D	1,22713567
7	18N05P11N08P	1,22713682
8	18N05P11N09F	1,22713405
9	18N05P11N14B	1,22713956
10	18N05P11N09L	1,22713515
11	18N05P11N09Q	1,22713736
12	18N05P11N09K	1,22713571
13	18N05P11N09A	1,22713295
14	18N05P11N14C	1,22713788
15	18N05P11N09X	1,22713623
16	18N05P11N14A	1,22714012
Área Total en Ha		19,6342

“Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución 211 del 16 de mayo de 2022, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. IEP-08001X”

ÁREAS A RETENER

Se observa que en la plataforma ANNA MINERÍA la Propuesta de Contrato de Concesión No **IEP-08001X** registra actualmente un área de **224,5660** Ha, teniendo en cuenta lo establecido por la Circular Externa No.001 (19-01-2023) “Nuevo sistema de Proyección Cartográfica para Colombia – Origen Nacional y su aplicación en el sector”.

Para finalizar, se presenta el área retenida del polígono que va a continuar con el trámite, la alinderación del **POLIGONO A RETENER**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-74,95200	4,20700
2	-74,95200	4,20600
3	-74,95100	4,20600
4	-74,95000	4,20600
5	-74,94900	4,20600
6	-74,94800	4,20600
7	-74,94700	4,20600
8	-74,94600	4,20600
9	-74,94500	4,20600
10	-74,94400	4,20600
11	-74,94300	4,20600
12	-74,94200	4,20600
13	-74,94100	4,20600
14	-74,94000	4,20600
15	-74,93900	4,20600
16	-74,93800	4,20600
17	-74,93700	4,20600
18	-74,93600	4,20600
19	-74,93500	4,20600
20	-74,93400	4,20600
21	-74,93300	4,20600
22	-74,93300	4,20500
23	-74,93300	4,20400
24	-74,93300	4,20300
25	-74,93300	4,20200
26	-74,93400	4,20200
27	-74,93500	4,20200
28	-74,93600	4,20200
29	-74,93700	4,20200
30	-74,93800	4,20200
31	-74,93900	4,20200
32	-74,94000	4,20200
33	-74,94100	4,20200
34	-74,94200	4,20200
35	-74,94300	4,20200
36	-74,94400	4,20200
37	-74,94500	4,20200

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
38	-74,94600	4,20200
39	-74,94700	4,20200
40	-74,94800	4,20200
41	-74,94900	4,20200
42	-74,95000	4,20200
43	-74,95100	4,20200
44	-74,95200	4,20200
45	-74,95300	4,20200
46	-74,95400	4,20200
47	-74,95500	4,20200
48	-74,95600	4,20200
49	-74,95700	4,20200
50	-74,95800	4,20200
51	-74,95900	4,20200
52	-74,96000	4,20200
53	-74,96100	4,20200
54	-74,96100	4,20300
55	-74,96100	4,20400
56	-74,96100	4,20500
57	-74,96100	4,20600
58	-74,96000	4,20600
59	-74,96000	4,20700
60	-74,96000	4,20800
61	-74,95900	4,20800
62	-74,95800	4,20800
63	-74,95700	4,20800
64	-74,95600	4,20800
65	-74,95500	4,20800
66	-74,95400	4,20800
67	-74,95400	4,20900
68	-74,95400	4,21000
69	-74,95400	4,21100
70	-74,95400	4,21200
71	-74,95400	4,21300
72	-74,95400	4,21400
73	-74,95400	4,21500
74	-74,95300	4,21500
75	-74,95300	4,21600

“Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución 211 del 16 de mayo de 2022, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. IEP-08001X”

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
76	-74,95200	4,21600
77	-74,95200	4,21700
78	-74,95100	4,21700
79	-74,95100	4,21800
80	-74,95000	4,21800
81	-74,95000	4,21900
82	-74,94900	4,21900
83	-74,94800	4,21900
84	-74,94800	4,22000
85	-74,94700	4,22000
86	-74,94700	4,22100
87	-74,94600	4,22100
88	-74,94600	4,22000
89	-74,94600	4,21900
90	-74,94600	4,21800
91	-74,94600	4,21700

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
92	-74,94600	4,21600
93	-74,94600	4,21500
94	-74,94700	4,21500
95	-74,94800	4,21500
96	-74,94900	4,21500
97	-74,95000	4,21500
98	-74,95100	4,21500
99	-74,95200	4,21500
100	-74,95200	4,21400
101	-74,95200	4,21300
102	-74,95200	4,21200
103	-74,95200	4,21100
104	-74,95200	4,21000
105	-74,95200	4,20900
106	-74,95200	4,20800
107	-74,95200	4,20700

Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los vértices del polígono a Retener que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa **IEP-08001X**, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.



Fuente: Anna Minería, Polígono a Retener solicitud IEP-08001X

Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO A RETENER** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa **IEP-08001X**, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total a Retener es de **204,9318** hectáreas y esta conformadas por ciento sesenta y siete (**167**) celdas:

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N05P11N24N	1,22715497
2	18N05P11N15X	1,22713671
3	18N05P11N10Z	1,2271251
4	18N05P11P21A	1,22714163
5	18N05P11P21B	1,22713941
6	18N05P11P06V	1,22712454
7	18N05P11P06W	1,22712287
8	18N05P11P06S	1,22711954
9	18N05P11P16Y	1,22713552
10	18N05P11P01Y	1,22711236
11	18N05P11P17W	1,22713051
12	18N05P11P22M	1,22713436
13	18N05P11P22J	1,22712993
14	18N05P11P23H	1,22712491
15	18N05P11P19W	1,22711604
16	18N05P11N23P	1,22716054
17	18N05P11N24K	1,22715887
18	18N05P11N24B	1,22715389
19	18N05P11N24C	1,22715277
20	18N05P11N25A	1,22714777
21	18N05P11N20Q	1,22714612
22	18N05P11N25L	1,22714941
23	18N05P11N15W	1,22713838
24	18N05P11N15R	1,22713617
25	18N05P11N25C	1,22714664
26	18N05P11N20C	1,22713781
27	18N05P11N10X	1,22712954
28	18N05P11N10Y	1,22712677
29	18N05P11N25E	1,22714275
30	18N05P11P06H	1,22711623
31	18N05P11P06D	1,22711402
32	18N05P11P21E	1,22713551
33	18N05P11P22A	1,22713439
34	18N05P11P22I	1,22713104
35	18N05P11P22P	1,22713102
36	18N05P11P23G	1,22712658
37	18N05P11P23B	1,22712604
38	18N05P11P18X	1,22712216
39	18N05P11N19Q	1,22715225
40	18N05P11N24G	1,2271561
41	18N05P11N24M	1,22715608
42	18N05P11N19S	1,22715057
43	18N05P11N24D	1,22715166
44	18N05P11N24E	1,22714943
45	18N05P11N19Z	1,22714889
46	18N05P11N20V	1,22714722
47	18N05P11N15L	1,22713507
48	18N05P11N20S	1,22714278
49	18N05P11N25N	1,22714717

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
50	18N05P11P21K	1,22714383
51	18N05P11P16X	1,22713719
52	18N05P11P06M	1,22711844
53	18N05P11P21N	1,22713993
54	18N05P11P06I	1,22711512
55	18N05P11P17V	1,22713329
56	18N05P11P22N	1,22713214
57	18N05P11P23K	1,22712991
58	18N05P11N23E	1,22715778
59	18N05P11N24A	1,22715556
60	18N05P11N19L	1,22714948
61	18N05P11N19T	1,22714779
62	18N05P11N20K	1,22714446
63	18N05P11N15G	1,22713286
64	18N05P11N15B	1,22713232
65	18N05P11N25H	1,22714719
66	18N05P11N20M	1,22714057
67	18N05P11N10P	1,2271229
68	18N05P11P21F	1,22714384
69	18N05P11P06Q	1,22712343
70	18N05P11P21M	1,22714105
71	18N05P11P21C	1,22713829
72	18N05P11P21I	1,22713828
73	18N05P11P06Y	1,22712008
74	18N05P11P06N	1,22711733
75	18N05P11P21J	1,22713606
76	18N05P11P22B	1,22713272
77	18N05P11P23A	1,22712716
78	18N05P11P18W	1,22712328
79	18N05P11P24A	1,22711936
80	18N05P11N24L	1,22715775
81	18N05P11N19W	1,2271539
82	18N05P11N24H	1,22715498
83	18N05P11N19Y	1,22715056
84	18N05P11N19U	1,22714668
85	18N05P11N15S	1,22713451
86	18N05P11N10T	1,22712567
87	18N05P11N20Z	1,22714165
88	18N05P11N10U	1,22712511
89	18N05P11P06K	1,22712178
90	18N05P11P06X	1,22712175
91	18N05P11P22L	1,22713548
92	18N05P11P22D	1,22712938
93	18N05P11P17Y	1,22712828
94	18N05P11P23C	1,22712382
95	18N05P11P23I	1,2271238
96	18N05P11P24L	1,227121
97	18N05P11N19V	1,22715446
98	18N05P11N19M	1,22714836
99	18N05P11N19P	1,22714558

“Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución 211 del 16 de mayo de 2022, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. IEP-08001X”

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
100	18N05P11N20W	1,227145
101	18N05P11N20R	1,22714389
102	18N05P11N20L	1,22714168
103	18N05P11N20B	1,22713893
104	18N05P11N15C	1,22713064
105	18N05P11N25P	1,2271455
106	18N05P11P21L	1,22714272
107	18N05P11P16V	1,22714053
108	18N05P11P06T	1,22711843
109	18N05P11P22K	1,22713715
110	18N05P11P23F	1,22712826
111	18N05P11P23L	1,22712879
112	18N05P11P18Y	1,22712049
113	18N05P11P18Z	1,22711938
114	18N05P11P24B	1,22711824
115	18N05P11N23J	1,22715888
116	18N05P11N18Z	1,22715557
117	18N05P11N19R	1,22715169
118	18N05P11N19N	1,22714614
119	18N05P11N24P	1,22715385
120	18N05P11N25G	1,2271483
121	18N05P11N25B	1,22714721
122	18N05P11N20G	1,22714114
123	18N05P11N25M	1,2271494
124	18N05P11N20H	1,22714002
125	18N05P11N20Y	1,22714276
126	18N05P11P06R	1,22712066
127	18N05P11P06F	1,22712013
128	18N05P11P06G	1,22711735
129	18N05P11P21H	1,2271405
130	18N05P11P21P	1,22713826
131	18N05P11P22F	1,22713605
132	18N05P11P17X	1,22712884
133	18N05P11P22E	1,22712772
134	18N05P11P18V	1,22712494

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
135	18N05P11P23D	1,2271227
136	18N05P11P23P	1,22712489
137	18N05P11P23J	1,22712268
138	18N05P11P24K	1,22712267
139	18N05P11P24F	1,22712157
140	18N05P11N24F	1,22715721
141	18N05P11N19K	1,2271517
142	18N05P11N19X	1,22715167
143	18N05P11N24I	1,22715276
144	18N05P11N24J	1,22715164
145	18N05P11N25K	1,22715218
146	18N05P11N25F	1,22714997
147	18N05P11N20X	1,22714388
148	18N05P11N15M	1,2271334
149	18N05P11N15H	1,22713119
150	18N05P11N25I	1,22714496
151	18N05P11N25D	1,22714386
152	18N05P11N25J	1,2271444
153	18N05P11P21G	1,22714106
154	18N05P11P16W	1,22713831
155	18N05P11P06L	1,22711956
156	18N05P11P06C	1,22711513
157	18N05P11P21D	1,22713718
158	18N05P11P16Z	1,22713385
159	18N05P11P22G	1,22713493
160	18N05P11P22H	1,22713271
161	18N05P11P22C	1,22713105
162	18N05P11P17Z	1,22712717
163	18N05P11P23M	1,22712712
164	18N05P11P23N	1,2271249
165	18N05P11P23E	1,22712103
166	18N05P11P19V	1,22711826
167	18N05P11P24G	1,22711934
Área Total en Ha		204,9318

CONCLUSIONES:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **IEP-08001X** para “ARENAS, GRAVAS, RECEBO” se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, por lo anterior se considera viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta para el área seleccionada y aceptada por el proponente.*

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la información geográfica (vértices y celdas de las áreas a **Liberar y Retener**), de la Propuesta de Contrato de Concesión **IEP-08001X** para “ARENAS, GRAVAS, RECEBO”.*

“Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución 211 del 16 de mayo de 2022, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. IEP-08001X”

*Una vez verificado en el sistema documental SGD, se encuentra que para la propuesta IEP-08001X una vez migrada al nuevo sistema se presentó multipolígono, razón por la cual fue requerida mediante AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema se encuentra que el Proponente dio oportuna respuesta el (23) de julio de dos mil veinte (2020) al correo contactenos@anm.gov.co otorgándose radicado N° **20201000595802**, informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía con el código de la celda de referencia: **18N05P11N20K**, la cual una vez verificado en el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería, por lo anterior se recomienda ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, de los polígonos no seleccionados por el Proponente, correspondiente a **19,6342** hectáreas distribuidas en un (1) polígono y **16** celdas.*

Téngase como anexos y parte integral del presente concepto dos archivos, cada uno contiene la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita, los polígonos y celdas a Liberar y Retener.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.

Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Ahora es importante mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior (...). (Subrayado fuera de texto)

“Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución 211 del 16 de mayo de 2022, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. IEP-08001X”

Que teniendo en cuenta el contenido lo el régimen jurídico aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que a su vez el artículo 267 del Decreto 01 de 1984, establece:

“ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que así las cosas, el artículo 286 del código general del proceso, dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negrilla fuera del texto)

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - CORREGIR el artículo segundo de la **Resolución No. 211 del 16 de mayo de 2022**, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión **No. IEP-08001X**, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, de los polígonos NO seleccionados por la sociedad proponente, de acuerdo con la evaluación técnica descrita en la parte motiva del

“Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución 211 del 16 de mayo de 2022, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. IEP-08001X”

presente acto y que hace parte integral del mismo, cuya alinderación se describe a continuación:

ÁREA A LIBERAR

La alinderación de los **POLÍGONOS A LIBERAR (AnnA Minería)**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-74,95900	4,21900
2	-74,95900	4,21800
3	-74,95800	4,21800
4	-74,95800	4,21700
5	-74,95700	4,21700
6	-74,95700	4,21600
7	-74,95700	4,21500
8	-74,95600	4,21500
9	-74,95600	4,21400
10	-74,95700	4,21400
11	-74,95800	4,21400

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
12	-74,95900	4,21400
13	-74,96000	4,21400
14	-74,96000	4,21500
15	-74,96000	4,21600
16	-74,96000	4,21700
17	-74,96100	4,21700
18	-74,96100	4,21800
19	-74,96100	4,21900
20	-74,96000	4,21900
21	-74,96000	4,22000
22	-74,95900	4,22000
23	-74,95900	4,21900

Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los vértices de los polígonos a Liberar que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa **IEP-08001X**, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO A LIBERAR** correspondientes a la solicitud en trámite identificada con la placa **IEP-08001X**, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total a Liberar es de **19,6342 Ha** y está conformada por dieciséis **(16) celdas**:

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N05P11N09V	1,22713902
2	18N05P11N08J	1,22713572
3	18N05P11N09S	1,22713513
4	18N05P11N09W	1,2271379
5	18N05P11N09R	1,22713569
6	18N05P11N14D	1,22713567
7	18N05P11N08P	1,22713682
8	18N05P11N09F	1,22713405

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
9	18N05P11N14B	1,22713956
10	18N05P11N09L	1,22713515
11	18N05P11N09Q	1,22713736
12	18N05P11N09K	1,22713571
13	18N05P11N09A	1,22713295
14	18N05P11N14C	1,22713788
15	18N05P11N09X	1,22713623
16	18N05P11N14A	1,22714012
Área Total en Ha		19,6342

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás aspectos de la mencionada resolución permanecerán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **INDUGRAVAS LTDA**, con NIT. **860025054-6**, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá, 11 DE JULIO DE 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

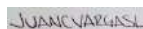


KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Diego Florez Torres - Abogado GCM. 

Revisó: German Eduardo Vargas Vera – Abogado GCM.

Revisó coordinadas: Juan Carlos Vargas Losada – Gestor GCRM.



Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000211 De: 16/05/2022)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-361 DEL 26 DE
NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN N° IEP-08001X”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-361 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEP-08001X

las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 25/MAY/2007, la sociedad proponente INDUGRAVAS LTDA con NIT 860025054, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS GRAVAS y RECEBO, ubicado en la jurisdicción de los municipios de COELLO y ESPINAL, en el departamento del TOLIMA, a la cual se le asignó placa No. IEP-08001X.

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece *“El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas”*.

Que el **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015** consagra que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Que mediante **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** *“(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”,* especificando en el artículo 3° que *“Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continua de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arca (3,6” x 3,6” referidas a la red geodésica nacional vigente (…)”*.

Que así mismo, en el **artículo 4° ibídem**, establece que *“Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”*. (Subrayo fuera de texto)

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022**, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”*

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-361 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEP-08001X

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 del 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo a lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** *“Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente señaladas, se migraron las solicitudes y propuestas en trámite con el fin de ser evaluadas con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros.

Que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Que así mismo las normas transcritas establecen la entrada en operación del sistema de cuadrícula minera junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera (en adelante SIGM) o el que haga sus veces, siendo para este caso en concreto el que establezca la autoridad minera.

Que así las cosas, para continuar con el trámite de evaluación de las propuestas y solicitudes era necesario la selección de un único polígono en que aquellas propuestas cuya área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la solicitud.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud IEP-08001X al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 224,7172 hectáreas distribuidas en dos (2) polígonos

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-361 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEP-08001X

propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. IEP-08001X**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **24 de noviembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. IEP-08001X** y determinó que la sociedad proponente INDUGRAVAS LTDA, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-361 del 26 de noviembre de 2020¹** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **IEP-08001X**.

Que mediante radicado No 20211001325322 el día **30 de julio de 2021** la **sociedad proponente** interpuso recurso de reposición contra la Resolución N°. **210-361 del 26 de noviembre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

5. El 22 de julio de 2020 se radicó por correo electrónico con destino a contactenos@anm.gov.co, el escrito que dio cumplimiento al Auto No GCM-000003 del 24 de febrero de 2020, allegando la siguiente información:

- Informe de cumplimiento de Auto GCM-000003 del 24 de febrero de 2020, elaborado por Wilson Ramiro León Cubillo, representante legal de la compañía.
- Auto GCM 000963 23 mayo de 2019.
- Radicado No 2019500868802 presentado por la sociedad INDUGRAVAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S
- Certificado de Cámara de Comercio actualizado de la sociedad INDUGRAVAS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.

6. El 23 de julio de 2020, la Autoridad minera, por correo electrónico, envió el radicado del cumplimiento al Auto No GCM-000003 del 24 de febrero de 2020, indicando:

Reciba un cordial saludo de parte de la Agencia Nacional de Minería. Le informamos que su solicitud ha sido recibida satisfactoriamente y se encuentra en trámite. El número de radicado asignado es: 20201000595802

7. El 26 de julio de 2021, a las 18:04 se notificó electrónicamente, la Resolución RES-2010-361 del 26 de noviembre de 2020 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión No IEP-08001X", alegando que la sociedad INDUGRAVAS no dio cumplimiento al Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020.

(...)

¹ Notificada electrónicamente a la sociedad el día 26 de julio de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-361 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEP-08001X

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Expuesta la situación de hecho que demuestra de manera fehaciente el error de la administración, se entrará a profundizar los fundamentos de derecho que dan lugar a recurrir la decisión contenida en la Resolución RES-2010-361 del 26 de noviembre de 2020.

1. Ausencia de incumplimiento.

La Resolución recurrida expone, en los fundamentos de la decisión, lo siguiente:

“Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de la sociedad INDUGRAVAS LTDA, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del proponente no se dio respuesta alguna sobre el particular .

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por el proponente INDUGRAVAS LTDA, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.”

(...)

contactenos@anm.gov.co, cumplimiento al Auto No GCM-000003 del 24 de febrero de 2020, tal y como se evidencian en las siguientes imágenes:



En el escrito que dio cumplimiento allegado el 22 de julio de 2020, se establece que el área no es única y continua, esto es, en celos completas y colindantes por uno de sus lados, generándose dos polígonos, los cuales se pueden observar en la Figura 1, asociados a la correspondiente solicitud. Razón por la cual, en los términos del artículo 273 del Código de Minas, es necesario proceder a la selección del único polígono de interés, así:



Figura 1. Polígonos asociados a la solicitud IEP-08001X
Fuente: Área Minera

(...)

Por lo tanto, resulta necesario que la autoridad Minera evalué la información presentada y continúe con el trámite de la propuesta de la solicitud de contrato de concesión No IEP-08001X, presentada por INDUGRAVAS LTDA.

III. PETICIÓN

Expuesta la situación fáctica y los argumentos de derecho, respetuosamente solicitamos:

1. Que se revoque la decisión tomada en la Resolución No RES-2010-361 del 26 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión No IEP-08001X.
2. Que se ordene la evaluación de la información presentada el 22 de julio de 2020, bajo el radicado No 20201000595802, la cual fue allegada en termino

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-361 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEP-08001X

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

De otra parte, es necesario mencionar que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código, seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

“Artículo 50.- *Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-361 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEP-08001X

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 51.- *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No.IEP-08001X, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 210-361 del 26 de noviembre de 2020 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No IEP-08001X”, se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020 dado que no manifestó de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-361 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEP-08001X

Sin embargo, el recurrente aduce que a través de correo electrónico enviado a contactenos@anm.gov.co el día 22 de julio de 2020 dio cumplimiento con lo ordenado en el AUTO GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020, para acreditar dicho cumplimiento adjuntó copia del documento radicado ante la autoridad minera con fecha del 22 de julio de 2020; y copia del correo recibido el 23 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer nueva evaluación técnica el día 28 de abril de 2022 donde se determinó que:

“(…) CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y evaluar técnicamente el Recurso de reposición allegado mediante radicado N° 20211001325322 de fecha 30 de julio de 2021 en contra de Resolución 2010-361 del 26 de noviembre de 2020, se observa lo siguiente:

En primera instancia la Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-361 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEP-08001X**

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migró siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera.

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

*Expuesto lo anterior y una vez verificado en el sistema documental SGD, se encuentra que para la propuesta **IEP-08001X** una vez migrada al nuevo sistema se presentó multipolígono, razón por la cual fue requerida mediante AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema se encuentra que el Proponente dio oportuna respuesta el (23) de julio de dos mil veinte (2020) al correo contactenos@anm.gov.co otorgándose radicado N° 20201000595802, informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía con el código de la celda de referencia: **18N05P11N20K**, la cual una vez verificado en el sistema gráfico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería. En cuanto a los argumentos presentados por el proponente respecto a la solicitud de poder continuar el trámite con las dos áreas generadas al momento de la migración, se aclara que lo anterior no es posible según los argumentos expuestos en el AUTO GCM No 000003, dado que la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, así mismo el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera establecen que los polígonos solicitados deben ser únicos y continuos, en ese orden de ideas dado que la propuesta no se considera un derecho adquirido, si no que por el contrario simplemente otorga un derecho de prelación para capturar el área al momento de radicación, está sujeta a los requerimientos que a bien disponga la entidad, razón por la cual entrada en vigencia la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 se definió como regla la disposición de las propuestas en un único polígono”.*

1. área en el sistema Anna minería

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **IEP-08001X** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinó un área que contiene **224,7172 hectáreas y DOS (2) polígonos**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-361 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEP-08001X

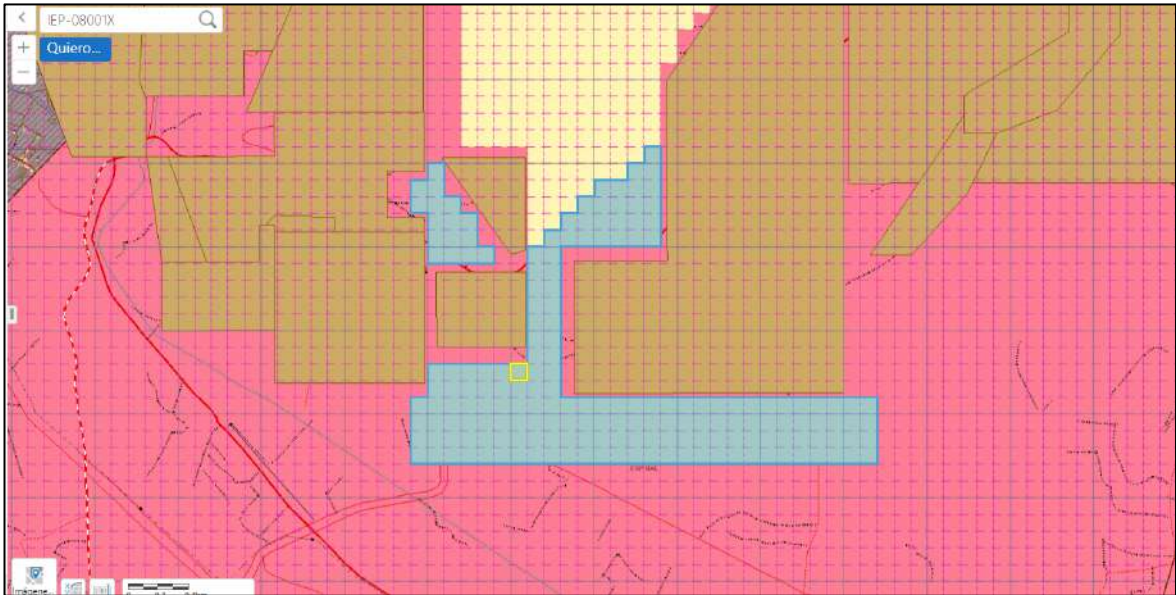


IMAGEN SOLICITUD Anna MINERIA IEP-08001X

2. Área a liberar

Una vez realizada la evaluación técnica con fundamento en respuesta del (23) de julio de dos mil veinte (2020) al correo contactenos@anm.gov.co, en el cual se relaciona que el polígono seleccionado y aceptado corresponde con el código de la celda de referencia: **18N05P11N20K**, se debe ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, los polígonos no seleccionados por el Proponente, correspondiente a **19,6474 hectáreas distribuidas en UNO (1) polígono y 16 celdas**, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en los polígonos a liberar.

Anexos: Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato *shapefile* que delimita los polígonos a liberar que se encuentran proyectados en el sistema de referencia Datum MAGNA –SIRGAS en coordenadas Geográficas.

3. Área a retener

Para finalizar, se presenta el área retenida del polígono que va a continuar con el trámite correspondiente a **205,0708 hectáreas y 167 celdas**, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en el polígono aceptado por el Proponente.

CONCLUSIONES:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **IEP-08001X** para **“ARENAS, GRAVAS, RECEBO”**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se considera viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta en el nuevo sistema Anna minería con un área que contiene **224,7172 hectáreas y DOS (2) polígonos**.

- Con fundamento en respuesta del (23) de julio de dos mil veinte (2020), enviada al correo contactenos@anm.gov.co, se debe ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, los polígonos no seleccionados por el Proponente, correspondiente a **19,6474 hectáreas distribuidas en UNO (1) polígono y 16 celdas**. Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato *shapefile* que delimita los polígonos a liberar que se encuentran

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-361 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEP-08001X

proyectados en el sistema de referencia Datum MAGNA –SIRGAS en coordenadas Geográficas.

Teniendo en cuenta la evaluación técnica realizada el 28 de abril de 2022 a la propuesta de contrato de concesión No IEP-08001X, donde se determinó que una vez verificado en el sistema se encuentra que el Proponente dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2022 al correo contactenos@anm.gov.co otorgándose radicado N° 20201000595802, informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía con el código de la celda de referencia: **18N05P11N20K**.

Si bien es cierto el concepto jurídico de fecha 24 de noviembre de 2020 emitido por el Grupo de Contratación Minera, dio lugar al rechazo de la propuesta, también lo es que la nueva evaluación técnica de fecha 28 de abril de 2022 determinó que la sociedad proponente dio cumplimiento en términos y en debida forma el 22 de julio de 2020 al correo contactenos@anm.gov.co, informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía con el código de la celda de referencia: **18N05P11N20K**, la cual una vez verificado en el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería, razón por la cual se considera viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta en el sistema Anna minería con el polígono seleccionado.

Así las cosas, se concluye que la sociedad proponente si atendió en debida forma al AUTO GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020, toda vez que manifestó de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera tal y como se explicó en la precitada evaluación técnica.**

En virtud de lo expuesto y con el objeto de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, resulta imperativo reponer la Resolución N° 210-361 del 26 de noviembre de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No IEP-08001X”*.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a reponer la Resolución N°210-361 del 26 de noviembre de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No IEP-08001X*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO - REPONER la Resolución N°210-361 del 26 de noviembre de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No IEP-08001X,”* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-361 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° IEP-08001X

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, de los polígonos NO seleccionados por la sociedad proponente, de acuerdo con la evaluación técnica descrita en la parte motiva del presente acto y que hace parte integral del mismo.

PARÁGRAFO. – Hace parte integral del presente acto administrativo, la evaluación técnica del 28 de abril de 2022 junto con sus anexos.

ARTÍCULO TERCERO.- Previo a la liberación dispuesta por el artículo segundo de la presente resolución, a efectos de dar aplicación a los principios de transparencia, publicidad e igualdad, publíquese a través del Grupo de Gestión a Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad y en los términos dispuestos en el Decreto 935 de 2013. Una vez cumplidos las condiciones establecidas en la norma citada, las áreas libres podrán ser objeto de solicitud de propuesta de contrato de concesión en las condiciones del artículo 16 de la Ley 685 de 2001, 24 de la Ley 1955 de 2019 y cumpliendo los requisitos dispuestos en el ordenamiento normativo para tal fin.

ARTÍCULO CUARTO.- **Notifíquese** personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente INDUGRAVAS LTDA con NIT. 860025054 por medio de su representante legal, o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Comuníquese al Grupo de Catastro y Registro Minero para dar cumplimiento con lo ordenado en el artículo segundo y continúese con el trámite de evaluación de la propuesta de contrato de concesión, con el polígono seleccionado por la sociedad proponente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada

Revisó: Diana Andrade – Abogada.

Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No RES-210-361
(26/11/2020)**

“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. IEP-08001X”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del

sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa indica *“Defínase como área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, a c l a r e o s u s t i t u y a ”*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta e n p r o d u c c i ó n .

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020^[1], N° 133 del 13 de abril de 2020^[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020^[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **25/MAY/2007**, la sociedad proponente **INDUGRAVAS LTDA identificado con NIT No. 860025054**, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de **COELLO, ESPINAL**, departamento de **TOLIMA**, a la cual se le asignó placa No. **IEP-08001X**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **IEP-08001X** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **224,7172** hectáreas distribuidas en dos (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente **INDUGRAVAS LTDA**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015^[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019^[2], y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideradas como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

La ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la sociedad **INDUGRAVAS LTDA.**, no cumplían con las normas señaladas anteriormente, profirió requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través de Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020 y publicado en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de la sociedad **INDUGRAVAS LTDA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del proponente no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por el proponente **INDUGRAVAS LTDA**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **IEP-08001X**, presentada por **INDUGRAVAS LTDA** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **INDUGRAVAS LTDA** identificado con NIT No. **860025054** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 días del mes de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.
Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

[1] **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

[2] **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

[3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[5] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

[1] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[2] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[3] El término para cumplir le requerimiento venció el 23 de julio de 2020.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 00504 DEL 11 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **IEP-08001X**, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN **211 DEL 16 DE MAYO DE 2022**, PROFERIDA EN EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. **IEP-08001X**, fue notificado a la sociedad **INDUGRAVAS LTDA**, mediante publicación de edicto número **GGN-2024-P-0424** fijado en la página web de la entidad, el día 27 de agosto de 2024 y desfijado el día 09 de septiembre de 2024, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **11 DE SEPTIEMBRE DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2024.



ANDIE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00503

(11 DE JULIO DE 2024)

"Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución 214 del 16 de mayo de 2022, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JGI-08451"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 426 del 26 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos Código G2 - Grado 09,

“Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución 214 del 16 de mayo de 2022, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JGI-08451”

Vicepresidencia de Contratación y Titulación; la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **18 de julio de 2008** los proponentes **CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL PAVA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 71.639.824**, **JOSE ALBEIRO PALACIO GARCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 19.151.961**, **ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 5.116.225**, presentaron la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN, ubicado en los municipios de CHIRIGUANÁ y LA JAGUA DE IBIRICO, departamento de CESAR, a la cual le correspondió el expediente **No. JGI-08451**.

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. JGI-08451**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **24 de noviembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. JGI-08451** y determinó que los proponentes **ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO**, **JOSE ALBEIRO PALACIO GARCIA**, **CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL PAVA**, no dieron respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-793 del 12 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. JGI-08451**.

Que mediante radicados No. 20211001364752 y 20211001364722 el día **19 de agosto de 2021**, el señor **ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No **210-793 del 12 de diciembre de 2020**.

“Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución 214 del 16 de mayo de 2022, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JGI-08451”

Que a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, fue notificada la **Resolución No. 210-793 del 12 de diciembre de 2020**, notificada electrónicamente a ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO, JOSE ALBEIRO PALACIO GARCIA el día 14 de agosto de 2021 y al señor CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL PAVA mediante **edicto GIAM-00233-2021** el cual se desfijó el día 29 de septiembre de 2021.

Que el día **16 de mayo de 2022**, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No.214¹**, *“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la resolución n°210-793 del 12 de diciembre de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión N° JGI-08451”*, por intermedio de la cual se **repuso** la Resolución No. 210-793 del 12 de diciembre de 2020 y se **ordenó** al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, de los polígonos NO seleccionados por los proponentes.

Que a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, fue notificada la **Resolución No. 214 del día 16 de mayo de 2022**, electrónicamente a los proponentes CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL PAVA, JOSE ALBEIRO PALACIO GARCIA y ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO, el 31 de mayo de 2022, de conformidad con la certificación de notificación electrónica No. **GGN- 2022-EL-01076**, quedando ejecutoriada y en firme, el 1 de junio de 2022.

Que en el artículo segundo de la **Resolución No. No. 214 del día 16 de mayo de 2022**, al ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero **la liberación** en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería de los polígonos no seleccionados por el proponente, no se especificó claramente el área objeto de liberación en coordenadas geográficas con sistema de referencia espacial Magna Sirgas y los listados de celdas de las respectivas cuadrículas mineras objeto de liberación.

Que, así las cosas, es deber de esta administración reconocer tal omisión, situación que a todas luces se configura en un yerro de carácter netamente formal que amerita su corrección, lo cual no afecta de fondo el contenido de la decisión.

Que conforme a lo anterior, el **5 de julio de 2024** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. JGI-08451**, determinando lo siguiente:

“(…) CONCEPTO:

*El presente alcance técnico se realiza con el fin de actualizar la información geográfica de la Propuesta de Contrato de Concesión **JGI-08451** para CARBÓN, de la evaluación técnica de fecha 06 de mayo de 2022.*

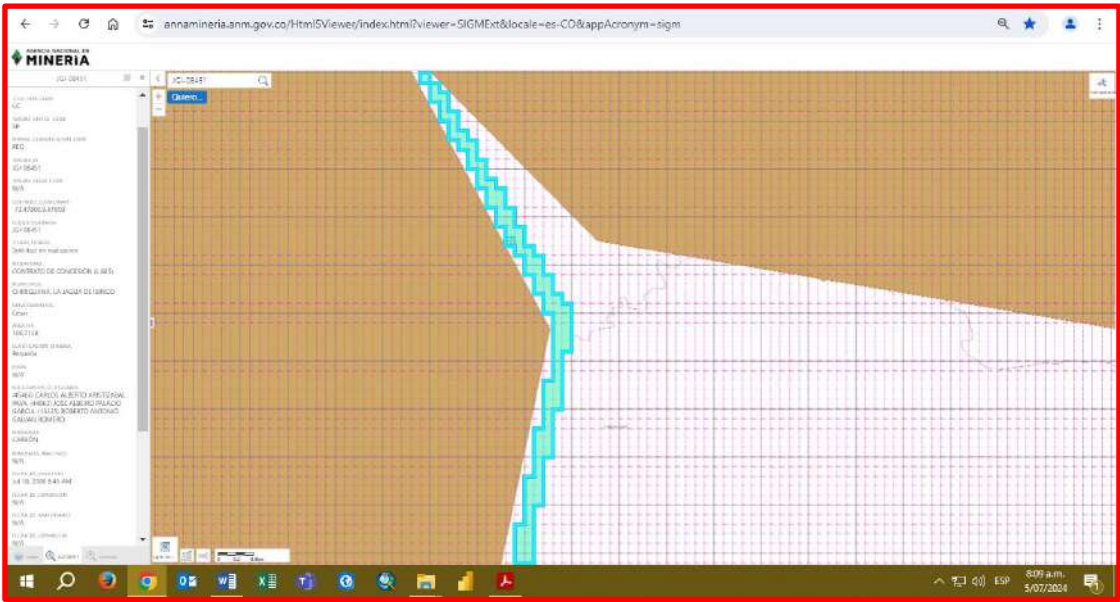
¹Notificada electrónicamente a los proponentes CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL PAVA, JOSE ALBEIRO PALACIO GARCIA y ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO, el 31 de mayo de 2022, de conformidad con la certificación de notificación electrónica No. GGN- 2022-EL-01076, quedando ejecutoriada y en firme, el 1 de junio de 2022.

“Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución 214 del 16 de mayo de 2022, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JGI-08451”

Una vez revisado el sistema gráfico ANNA MINERÍA, se determina que actualmente la Propuesta Contrato de Concesión **JGI-08451** se encuentra en estado Solicitud en Evaluación. Por lo anterior, la presente evaluación se realiza con el área (actual Anna Minería) para la propuesta en estudio, y teniendo en cuenta lo informando, que el polígono seleccionado y aceptado por el proponente correspondía con el código de la celda de referencia: **18P12F01A15N**, la cual una vez verificado en el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería”.

Área en el sistema Anna minería

Propuesta de Contrato de Concesión No. **JGI-08451**, con un área 106,7158 Ha, distribuidas en dos (2) polígonos, ubicada en los municipios de CHIRIGUANÁ, LA JAGUA DE IBIRICO del departamento del Cesar.



Fuente: Anna Minería, Solicitud en Evaluación – JGI-08451.

ÁREAS A LIBERAR

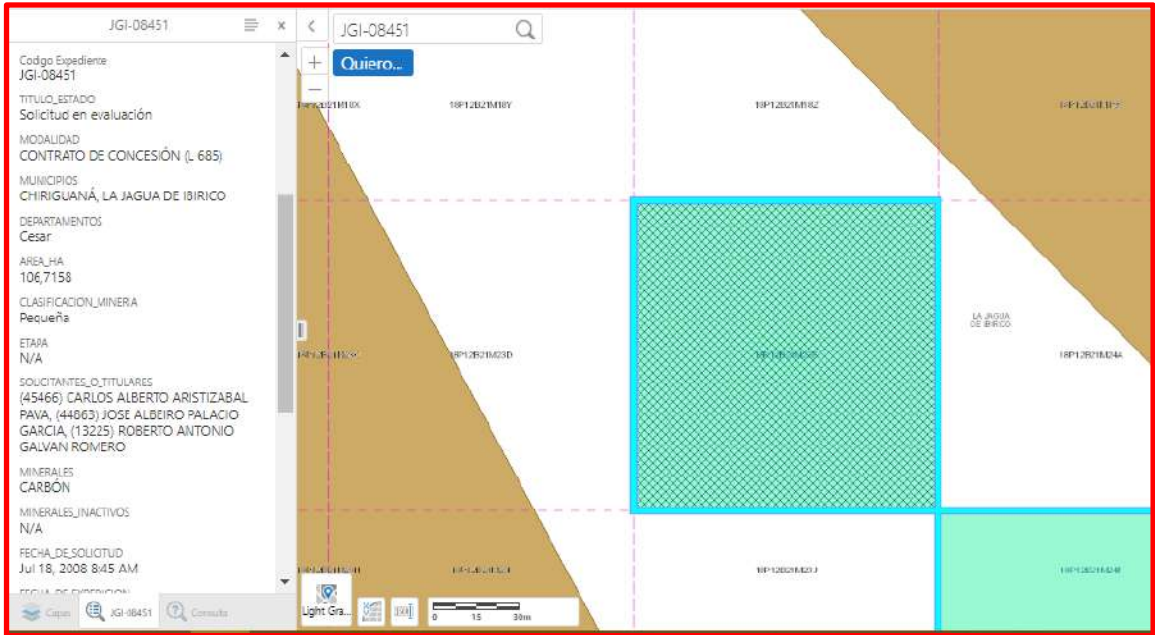
Se observa que la plataforma ANNA MINERÍA Propuesta de Contrato de Concesión No **JGI-08451** registra actualmente registra un área de **106,7158** Ha, teniendo en cuenta lo establecido por la Circular Externa No.001 (19-01-2023) “Nuevo sistema de Proyección Cartográfica para Colombia – Origen Nacional y su aplicación en el sector”.

La alinderación del **POLÍGONO A LIBERAR (Anna Minería)**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-73,48600	9,50500
2	-73,48500	9,50500
3	-73,48500	9,50400
4	-73,48600	9,50400
5	-73,48600	9,50500

“Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución 214 del 16 de mayo de 2022, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JGI-08451”

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los vértices del polígono a Liberar que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa **JGI-08451**, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.



Fuente: Anna Minería, Polígonos a Liberar solicitud JGI-08451

Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO A LIBERAR** correspondientes a la solicitud en trámite identificada con la placa **JGI-08451**, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total a Liberar es de **1,2126 Ha** y está conformada por una **(1) celda**:

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18P12B21M23E	1,21259632
Área Total en Hectáreas		1,2126

ÁREAS A RETENER

Se observa que la plataforma ANNA MINERÍA Propuesta de Contrato de Concesión No **JGI-08451** registra actualmente registra un área de **106,7158 Ha**, teniendo en cuenta lo establecido por la Circular Externa No.001 (19-01-2023) “Nuevo sistema de Proyección Cartográfica para Colombia – Origen Nacional y su aplicación en el sector”.

Para finalizar, se presenta el área retenida del polígono que va a continuar con el trámite, la alinderación del **POLÍGONO A RETENER**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

“Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución 214 del 16 de mayo de 2022, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JGI-08451”

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-73,48400	9,50400
2	-73,48400	9,50300
3	-73,48300	9,50300
4	-73,48300	9,50200
5	-73,48300	9,50100
6	-73,48200	9,50100
7	-73,48200	9,50000
8	-73,48200	9,49900
9	-73,48100	9,49900
10	-73,48100	9,49800
11	-73,48000	9,49800
12	-73,48000	9,49700
13	-73,48000	9,49600
14	-73,47900	9,49600
15	-73,47900	9,49500
16	-73,47900	9,49400
17	-73,47800	9,49400
18	-73,47800	9,49300
19	-73,47700	9,49300
20	-73,47700	9,49200
21	-73,47700	9,49100
22	-73,47600	9,49100
23	-73,47600	9,49000
24	-73,47600	9,48900
25	-73,47500	9,48900
26	-73,47500	9,48800
27	-73,47500	9,48700
28	-73,47400	9,48700
29	-73,47400	9,48600
30	-73,47300	9,48600
31	-73,47300	9,48500
32	-73,47300	9,48400
33	-73,47200	9,48400
34	-73,47200	9,48300
35	-73,47200	9,48200
36	-73,47100	9,48200
37	-73,47100	9,48100
38	-73,47000	9,48100
39	-73,47000	9,48000
40	-73,47000	9,47900
41	-73,47000	9,47800
42	-73,47000	9,47700
43	-73,47000	9,47600
44	-73,47100	9,47600
45	-73,47100	9,47500
46	-73,47100	9,47400

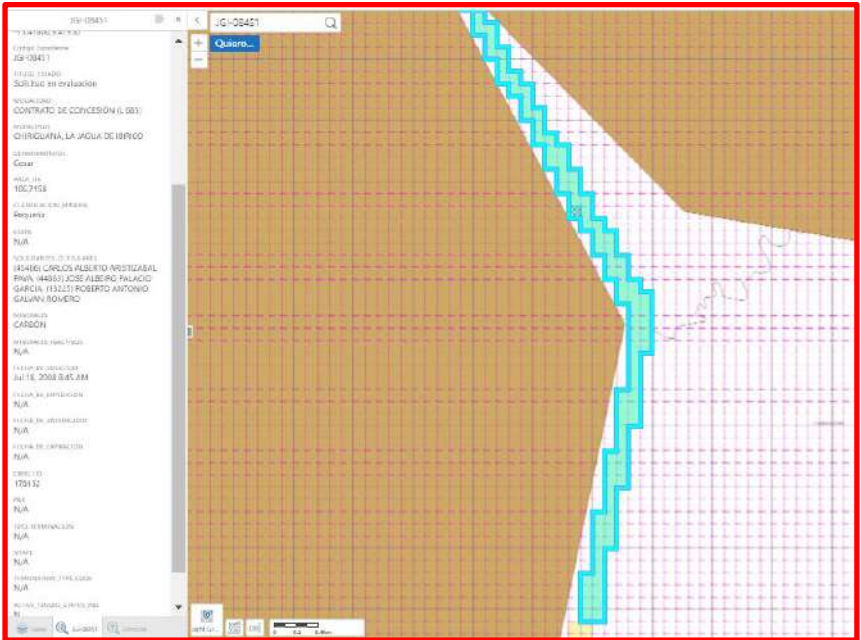
VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
47	-73,47100	9,47300
48	-73,47100	9,47200
49	-73,47100	9,47100
50	-73,47100	9,47000
51	-73,47200	9,47000
52	-73,47200	9,46900
53	-73,47200	9,46800
54	-73,47200	9,46700
55	-73,47200	9,46600
56	-73,47200	9,46500
57	-73,47300	9,46500
58	-73,47300	9,46400
59	-73,47300	9,46300
60	-73,47300	9,46200
61	-73,47300	9,46100
62	-73,47300	9,46000
63	-73,47400	9,46000
64	-73,47400	9,45900
65	-73,47400	9,45800
66	-73,47400	9,45700
67	-73,47400	9,45600
68	-73,47400	9,45500
69	-73,47400	9,45400
70	-73,47500	9,45400
71	-73,47600	9,45400
72	-73,47600	9,45500
73	-73,47600	9,45600
74	-73,47600	9,45700
75	-73,47600	9,45800
76	-73,47500	9,45800
77	-73,47500	9,45900
78	-73,47500	9,46000
79	-73,47500	9,46100
80	-73,47500	9,46200
81	-73,47500	9,46300
82	-73,47400	9,46300
83	-73,47400	9,46400
84	-73,47400	9,46500
85	-73,47400	9,46600
86	-73,47400	9,46700
87	-73,47400	9,46800
88	-73,47300	9,46800
89	-73,47300	9,46900
90	-73,47300	9,47000
91	-73,47300	9,47100
92	-73,47300	9,47200

“Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución 214 del 16 de mayo de 2022, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JGI-08451”

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
93	-73,47300	9,47300
94	-73,47200	9,47300
95	-73,47200	9,47400
96	-73,47200	9,47500
97	-73,47200	9,47600
98	-73,47200	9,47700
99	-73,47200	9,47800
100	-73,47200	9,47900
101	-73,47200	9,48000
102	-73,47300	9,48000
103	-73,47300	9,48100
104	-73,47300	9,48200
105	-73,47400	9,48200
106	-73,47400	9,48300
107	-73,47400	9,48400
108	-73,47500	9,48400
109	-73,47500	9,48500
110	-73,47500	9,48600
111	-73,47600	9,48600
112	-73,47600	9,48700
113	-73,47700	9,48700
114	-73,47700	9,48800
115	-73,47700	9,48900
116	-73,47800	9,48900

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
117	-73,47800	9,49000
118	-73,47800	9,49100
119	-73,47900	9,49100
120	-73,47900	9,49200
121	-73,47900	9,49300
122	-73,48000	9,49300
123	-73,48000	9,49400
124	-73,48000	9,49500
125	-73,48100	9,49500
126	-73,48100	9,49600
127	-73,48100	9,49700
128	-73,48200	9,49700
129	-73,48200	9,49800
130	-73,48300	9,49800
131	-73,48300	9,49900
132	-73,48300	9,50000
133	-73,48400	9,50000
134	-73,48400	9,50100
135	-73,48400	9,50200
136	-73,48500	9,50200
137	-73,48500	9,50300
138	-73,48500	9,50400
136	-73,48400	9,50400

Las coordenadas descritas en la tabla anterior, corresponden a los vértices del polígono a Retener que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa **JGI-08451**, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.



“Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución 214 del 16 de mayo de 2022, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JGI-08451”

Fuente: Anna Minería, Polígono a Retener solicitud JGI-08451

Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO A RETENER** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa **JGI-08451**, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total a Retener es de **105,5032** hectáreas y esta conformadas por ochenta y siete (87) celdas:

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18P12B21M24K	1,2126035
2	18P12B21M24F	1,21259908
3	18P12F01A04Z	1,21262557
4	18P12F01A05V	1,21262501
5	18P12F01A10R	1,21263882
6	18P12F01E20Z	1,21276147
7	18P12F01F01T	1,21270508
8	18P12F01B21P	1,21268407
9	18P12B21M24R	1,21260571
10	18P12F01A04I	1,21261563
11	18P12F01A10F	1,21263275
12	18P12F01A10M	1,21263549
13	18P12F01B16A	1,21266089
14	18P12F01B11Q	1,21265426
15	18P12F01F06R	1,21272332
16	18P12F01F06M	1,2127189
17	18P12F01B21I	1,21268186
18	18P12F01A04C	1,21261178
19	18P12F01A15N	1,21265206
20	18P12F01A10Y	1,21264101
21	18P12F01E20P	1,21275429
22	18P12F01F11V	1,21274433
23	18P12F01B16B	1,21266088
24	18P12F01B16X	1,21267469
25	18P12F01A04U	1,21262171
26	18P12F01F11R	1,2127399
27	18P12F01F06X	1,21272608
28	18P12F01F06H	1,21271503
29	18P12F01F06C	1,21271226
30	18P12F01F01S	1,21270563
31	18P12F01B16M	1,21266806
32	18P12F01F01Y	1,21270894
33	18P12F01B16Y	1,21267468
34	18P12F01B21E	1,21267689
35	18P12F01B16Z	1,21267412
36	18P12B21M24L	1,21260184
37	18P12F01A10A	1,21262888
38	18P12F01A15I	1,21264875
39	18P12F01A15D	1,21264488
40	18P12F01E20U	1,21275816
41	18P12F01F16F	1,21275151
42	18P12F01F11K	1,2127366
43	18P12F01B11W	1,21265757
44	18P12F01F06S	1,21272331
45	18P12F01F01M	1,21270232
46	18P12F01F01I	1,21269734
47	18P12F01A04N	1,2126195
48	18P12F01E25E	1,21276423
49	18P12F01F21A	1,21276533
50	18P12F01F16A	1,21274765
51	18P12F01A15P	1,2126515
52	18P12F01F11L	1,21273659
53	18P12F01B16G	1,2126653
54	18P12F01B16S	1,21267137
55	18P12F01B21Y	1,21269236
56	18P12F01B21T	1,21268795
57	18P12F01B21N	1,21268573
58	18P12F01B16T	1,21267081
59	18P12F01B21U	1,21268738
60	18P12F01B21J	1,2126813
61	18P12B21M24W	1,21260957
62	18P12B21M24X	1,21260956
63	18P12F01A10G	1,21263163
64	18P12F01A15C	1,21264489
65	18P12F01A10X	1,21264212
66	18P12F01F16V	1,21276146
67	18P12F01F16Q	1,21275705
68	18P12F01F16K	1,21275373
69	18P12F01F11Q	1,21274047
70	18P12F01A15U	1,21265537
71	18P12F01A15J	1,21264764

“Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución 214 del 16 de mayo de 2022, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JGI-08451”

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
72	18P12F01F11B	1,21272996
73	18P12F01F06W	1,21272664
74	18P12F01B16L	1,21266752
75	18P12F01B16H	1,21266474
76	18P12F01F01N	1,2127023
77	18P12F01F01D	1,21269457
78	18P12F01A04H	1,21261675
79	18P12F01A04P	1,21261839
80	18P12F01A10L	1,21263495

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
81	18P12F01A10S	1,21263771
82	18P12F01B11V	1,21265758
83	18P12F01F11W	1,21274377
84	18P12F01F11G	1,21273327
85	18P12F01F06L	1,21272056
86	18P12F01F01X	1,21270785
87	18P12F01B21D	1,21267745
Área Total en Hectáreas		105,5032

CONCLUSIONES:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **JGI-08451** para “CARBÓN”, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, por lo anterior se considera viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta para el área seleccionada y aceptada por el proponente.

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la información geográfica (vértices y celdas de las áreas a **Liberar y Retener**), de la Propuesta de Contrato de Concesión **JGI-08451** para “CARBÓN”.

Una vez verificado en el sistema documental SGD, se encuentra que para la propuesta **JGI-08451** una vez migrada al nuevo sistema se presentó multipolígono, razón por la cual fue requerida mediante AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema se encuentra que el Proponente dio oportuna respuesta el (20) de marzo de dos mil veinte (2020) al correo contactenos@anm.gov.co otorgándose radicado N° 20201000804522, informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía con el código de la celda de referencia: **18P12F01A15N**, la cual una vez verificado en el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería., por lo anterior se recomienda ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería los polígonos no seleccionados por el Proponente, correspondiente a **1,2126** hectáreas distribuidas en un (1) polígono y **1** celda.

Téngase como anexos y parte integral del presente concepto dos archivos, cada uno contiene la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita, los polígonos y celdas a Liberar y Retener.

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

“Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución 214 del 16 de mayo de 2022, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JGI-08451”

Ahora es importante mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior (...). (Subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta el contenido lo el régimen jurídico aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que a su vez el artículo 267 del Decreto 01 de 1984, establece:

“ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que así las cosas, el artículo 286 del código general del proceso, dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negrilla fuera del texto)

Que después de hacer la revisión del Expediente **No. JGI-08451**, se considera procedente aclarar el área objeto de liberación en coordenadas geográficas con

“Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución 214 del 16 de mayo de 2022, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JGI-08451”

sistema de referencia espacial Magna Sirgas y los listados de celdas de las respectivas cuadrículas mineras objeto de liberación.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - CORREGIR el artículo segundo de la **Resolución No. 214 del 16 de mayo de 2022**, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión **No. JGI-08451**, el cual quedará así:

***ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, de los polígonos NO seleccionados por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica del 5 de julio de 2024, descrita en la parte motiva del presente acto, cuya alinderación se describe a continuación:*

La alinderación del **POLÍGONO A LIBERAR (Anna Minería)**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-73,48600	9,50500
2	-73,48500	9,50500
3	-73,48500	9,50400
4	-73,48600	9,50400
5	-73,48600	9,50500

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los vértices del polígono a Liberar que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa **JGI-08451**, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO A LIBERAR** correspondientes a la solicitud en trámite identificada con la placa **JGI-08451**, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral

“Por medio de la cual se corrige el artículo segundo de la Resolución 214 del 16 de mayo de 2022, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JGI-08451”

de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total a Liberar es de **1,2126 Ha** y está conformada por una **(1) celda**:

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18P12B21M23E	1,21259632
Área Total en Hectáreas		1,2126

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás aspectos de la mencionada resolución permanecerán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL PAVA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.639.824, JOSE ALBEIRO PALACIO GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.151.961, ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.116.225 o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá, 11 DE JULIO DE 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Gerente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Diego Florez Torres - Abogado GCM.
Revisó: German Eduardo Vargas Vera – Abogado GCM.
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000214 De: 16/05/2022)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-793 DEL 12 DE
DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN N° JGI-08451”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-793 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JGI-08451

las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 18/JUL/2008, los señores CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL PAVA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71639824, JOSE ALBEIRO PALACIO GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19151961, ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5116225, presentaron solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO, ubicado en la jurisdicción de los municipios de CHIRIGUANÁ y LA JAGUA DE IBIRICO, en el departamento de CESAR, a la cual se le asignó placa No. JGI-08451.

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece *“El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas”*.

Que el **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015** consagra que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Que mediante **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** *“(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”*, especificando en el artículo 3° que *“Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continua de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arca (3,6” x 3,6” referidas a la red geodésica nacional vigente (…)”*.

Que así mismo, en el **artículo 4° ibídem**, establece que *“Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”*. (Subrayo fuera de texto)

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022**, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-793 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JGI-08451

Que, por su parte, *el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019*, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 del 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo a lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** "*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente señaladas, se migraron las solicitudes y propuestas en trámite con el fin de ser evaluadas con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros.

Que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Que así mismo las normas transcritas establecen la entrada en operación del sistema de cuadrícula minera junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera (en adelante SIGM) o el que haga sus veces, siendo para este caso en concreto el que establezca la autoridad minera.

Que así las cosas, para continuar con el trámite de evaluación de las propuestas y solicitudes era necesario la selección de un único polígono en que aquellas propuestas cuya área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la solicitud.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud JGI-08451 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 106.8911 hectáreas distribuidas en dos (2) polígonos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-793 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JGI-08451

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. JGI-08451**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **24 de noviembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. JGI-08451** y determinó que los proponentes **ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO, JOSE ALBEIRO PALACIO GARCIA, CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL PAVA**, no dieron respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-793 del 12 de diciembre de 2020¹** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **JGI-08451**.

Que mediante radicados No 20211001364752 y 20211001364722 el día **19 de agosto de 2021**, el señor **ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No **210-793 del 12 de diciembre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)4.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Los argumentos que sustentan el presente recurso de reposición contra la Resolución la Resolución 210-793 del 12 de diciembre de 2.020, por medio de la cual se ordena el rechazo y archivo de la Propuesta JGI-08451, se encuentran establecidos en la Ley 685 de agosto 15 de 2.001, la Ley 1955 del 25 de mayo de 2.019, la Resolución 504 de 2.018 y 505 de 2.019 y la Ley 1437 del 18 de enero de 2.011 y los documentos soportes aquí relacionados.

a, No es cierto que no cumplimos con lo requerido en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020. El viernes 20 de marzo de 2.020, remitimos a la Agencia Nacional Minera, al correo electrónico contactenos@anm.gov.co, comunicación suscrita por cada uno de los

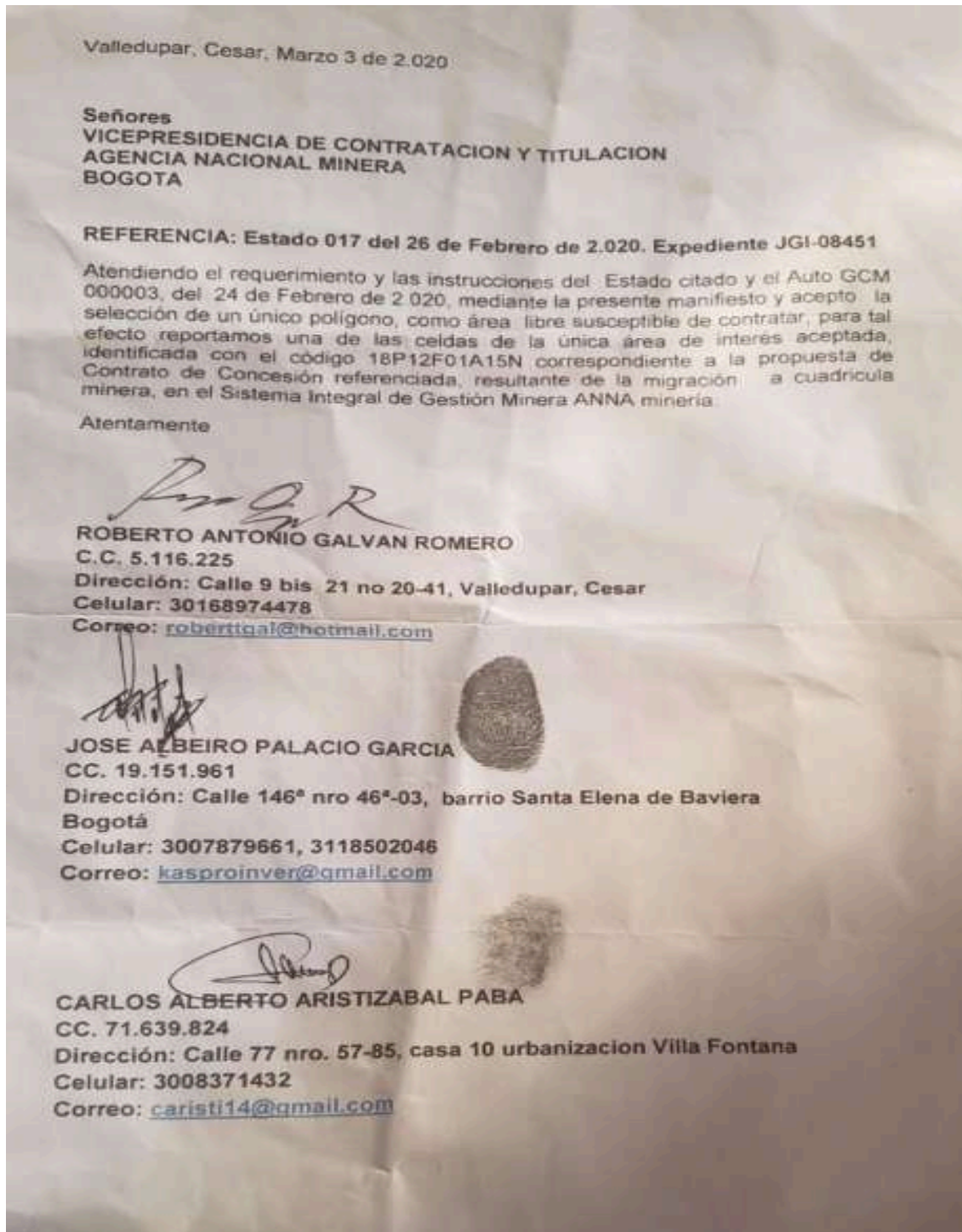
1 Notificada electrónicamente a **ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO, JOSE ALBEIRO PALACIO GARCIA** el día 14 de agosto de 2021 y al señor **CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL PAVA** mediante edicto GIAM-00233-2021 el cual se desfijó el día 29 de septiembre de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-793 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JGI-08451

proponentes, donde se acepta un solo polígono específicamente el 18P12F01A15N, correspondiente a la propuesta JGI-08451. Adjuntamos copia

De: Roberto Galván romero Enviado:

viernes, 20 de marzo de 2020 2:12 p. m. Para: contáctenos Asunto: CARTA ACEPTACIÓN POLÍGONO EXPEDIENTE JGI-08451



b.- Que el 1 de abril de 2.020, radicado 2020100043002, la ANM, nos informa haber recibido nuestra solicitud de aceptación de polígono satisfactoriamente y se encuentra en tramite

Contáctenos ANM: Solicitud Recibida 'Estado 017 del 26 de febrero de 2020'

Reenvió este mensaje el Vie 13/11/2020 7:21 PM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-793 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JGI-08451

Reenvió este mensaje el Vie 13/11/2020 7:21 PM.

sgdadmin@anm.gov.co

Mie 1/04/2020 2:45 P

Estimado(a) Sr./Sra. Roberto galvan, Reciba un cordial saludo de parte de la Agencia Nacional de Minería. Le informamos que su solicitud ha sido recibida satisfactoriamente y se encuentra en trámite. El número de radicado asignado es : 20201000430002

Una vez se haya dado solución a su caso nos pondremos en contacto con usted. Para verificar el estado de su solicitud, puede comunicarse al (571) 220 1999 extensión 6000 en Bogotá o a la línea gratuita nacional 01 8000 933 833.

Cordialmente,

Agencia Nacional de Minería

c.-Es claro que se cumplido oportunamente y en debida forma con el requerimiento, por lo tanto y de acuerdo con las pruebas aportadas queda desvirtuada la presunción que ordeno el archivo y rechazo de la propuesta y se debe adecuar para la continuidad del proceso de contratación.

.5.- APLICACIÓN DE LAS NORMAS VIGENTES, LOS PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCEDIMENTAL.

El artículo 297 del Código de Minas dispone que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se esté en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para las formas de practicar las pruebas y su valoración se aplicara las del Código de Procedimiento Civil.

De igual forma, el artículo 258 de la misma norma, ordena que todos los tramites, diligencias y resoluciones, tienen como finalidad garantizar los derechos mineros que adquieran los solicitantes, tanto en el proceso de propuesta como en la ejecución del Contrato de concesión, facilitando por parte de la Autoridad Minera la realización de todos los trámites y procedimientos pertinentes para ello.

Por su parte, el párrafo del artículo 3 del mencionado Código de Minas establece que, en todo caso, las autoridades administrativas mineras no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia, y en tal caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Lo anterior no es otra cosa que la materialización de la garantía al debido proceso administrativo y de los principios de favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial en relación con el proponente o contratista de concesiones mineras.

En tal sentido, es preciso recordar que la facultad sancionadora del Estado tiene fundamento constitucional en los artículos 29 y 209 superiores , que permiten la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, al señalar que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y favorabilidad. De igual manera, en concepto del Consejo de Estado en auto proferido en la Sala de Consulta y Servicio Civil. M.P. Susana Montes de Echeverry. Concepto del 16 de Octubre de 2.002. Radicado 1454, que el principio de favorabilidad consagrado también en el artículo 29 de la Constitución Nacional, debe aplicarse, como regla general, en los procesos disciplinarios y administrativo adelantados por las autoridades administrativas, salvo en aquellas materias que por su especial naturaleza no resulten compatibles con él, como es el caso por ejemplo, de las disposiciones en que se decide sobre sanciones a imponerse por violación de las disposiciones sobre política económica.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-793 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JGI-08451

El principio de favorabilidad cuando es aplicable en materia sancionatoria administrativa, constituye un imperativo Constitucional y, por ende, bien puede ser aplicado a solicitud de parte o de oficio por la autoridad juzgadora competente.

Así las cosas, es claro que en el presente caso, al haberse cumplido con las normas debe procederse a la aplicación de los principios de favorabilidad, primacía de lo sustancial sobre lo procedimental y debido proceso administrativo y en consecuencia proceder a dejar sin efecto el acto administrativo recurrido y adecuar el procedimiento a la continuación del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera JGI0845I, en los términos de la Ley 685 de 2001 y la Ley 1955 del 25 de mayo de 2.019.

(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

De otra parte, es necesario mencionar que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código, seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

“Artículo 50.- *Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-793 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JGI-08451

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...).”.

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. JGI-08451, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-793 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JGI-08451

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 210-793 del 12 de diciembre de 2020 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No JG1-08451”, se profirió teniendo en cuenta que los proponentes no dieron respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020 dado que no manifestaron de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera.**

Sin embargo, el recurrente aduce que a través de correo electrónico enviado a contactenos@anm.gov.co el día 20 de marzo de 2020 dio cumplimiento con lo ordenado en el AUTO GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020, para acreditar dicho cumplimiento adjuntó copia del documento radicado ante la autoridad minera con fecha del 20 de marzo de 2020; y copia del correo recibido el 1 de abril de 2020 en el que se indica que El número de radicado asignado es 20201000430002.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer nueva evaluación técnica el día 6 de mayo de 2022 donde se determinó que:

“CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y evaluar técnicamente el Recurso de reposición allegado mediante radicado N° 20211001364752 de fecha 19 de agosto de 2021 en contra de Resolución 210-793 del 12 de diciembre de 2020, se observa lo siguiente:

En primera instancia la Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-793 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JGI-08451

con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migró siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera.

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

Expuesto lo anterior y una vez verificado en el sistema documental SGD, se encuentra que para la propuesta **JGI-08451** una vez migrada al nuevo sistema se presentó multipolígono, razón por la cual fue requerida mediante AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020 y una vez verificado en el sistema se encuentra que el Proponente dio oportuna respuesta el (20) de marzo de dos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-793 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JGI-08451

mil veinte (2020) al correo contactenos@anm.gov.co otorgándose radicado N° 20201000804522, informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía con el código de la celda de referencia: **18P12F01A15N**, la cual una vez verificado en el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería.

1. área en el sistema Anna minería

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **JGI-08451** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinó un área que contiene **106,8911 hectáreas y DOS (2) polígonos**.

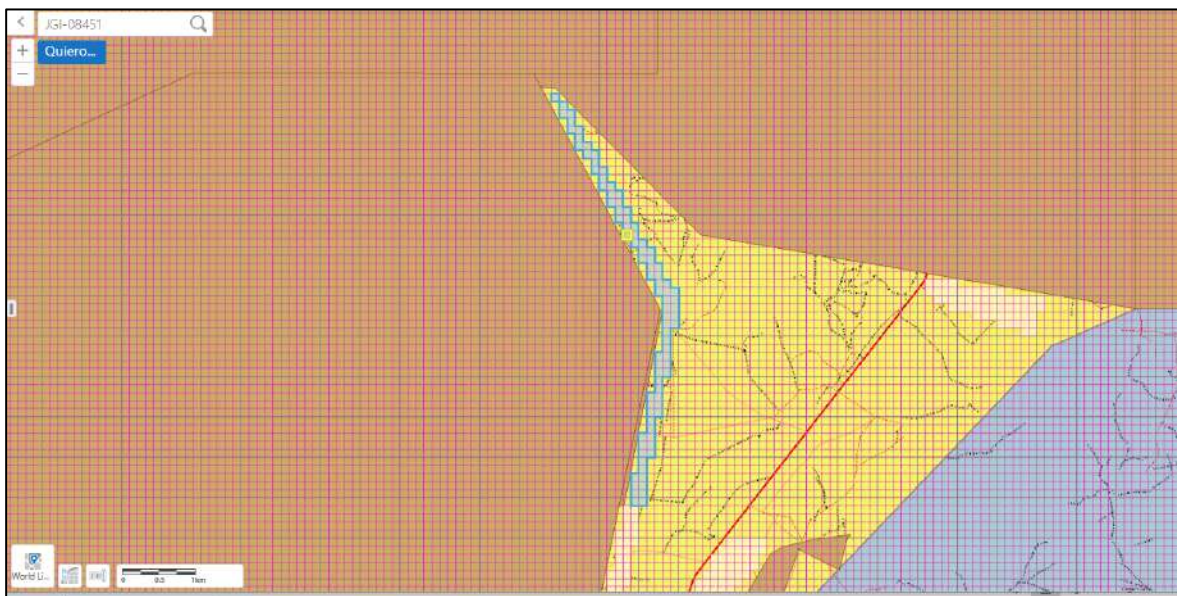


IMAGEN SOLICITUD Anna MINERIA JGI-08451

2. Área a liberar

Una vez realizada la evaluación técnica con fundamento en respuesta del (20) de marzo de dos mil veinte (2020) al correo contactenos@anm.gov.co, en el cual se relaciona que el polígono seleccionado y aceptado corresponde con el código de la celda de referencia: **18P12F01A15N**, se debe ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el polígono no seleccionado por el Proponente, correspondiente a **1,2146 hectáreas distribuidas en UNO (1) polígono y 1 celda**, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en los polígonos a liberar.

Anexos: Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a liberar que se encuentran proyectados en el sistema de referencia Datum MAGNA –SIRGAS en coordenadas Geográficas.

3. Área a retener

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-793 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JGI-08451"

Para finalizar, se presenta el área retenida del polígono que va a continuar con el trámite correspondiente a **105,6764 hectáreas y 87 celdas**, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas, coordenadas planas de Gauss Krugger, origen central y corresponde al área resultante de la sumatoria de las áreas proyectadas de las celdas completamente contenidas en el polígono aceptado por el Proponente.

CONCLUSIONES:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **JGI-08451** para **"CARBÓN"**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se considera viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta en el nuevo sistema Anna minería con un área que contiene **106,8911 hectáreas y DOS (2) polígonos**.

- Con fundamento en respuesta del (20) de marzo de dos mil veinte (2020), enviada al correo contactenos@anm.gov.co, se debe ordenar liberar en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el polígono no seleccionado por el Proponente, correspondiente a **1,2146 hectáreas distribuidas en UNO (1) polígono y 1 celda**. Téngase como anexo y parte integral del presente concepto, la cartografía en medio digital bajo el formato shapefile que delimita los polígonos a liberar que se encuentran proyectados en el sistema de referencia Datum MAGNA –SIRGAS en coordenadas Geográficas.

Teniendo en cuenta la evaluación técnica realizada el 6 de mayo de 2022 a la propuesta de contrato de concesión No JGI-08451, donde se determinó que una vez verificado en el sistema se encuentra que los Proponentes dieron respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto No. 000003 del 24 de febrero de 2022 el (20) de marzo de dos mil veinte (2020) a través de correo enviado a la dirección electrónica contactenos@anm.gov.co otorgándose radicado N° 20201000804522, informando que el polígono seleccionado y aceptado correspondía con el código de la celda de referencia: **18P12F01A15N**, la cual una vez verificado en el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al sistema Anna minería.

Así las cosas, se concluye que los proponentes si atendieron en debida forma al AUTO GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020, toda vez que manifestaron de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera tal y como se explicó en la precitada evaluación técnica**.

En virtud de lo expuesto y con el objeto de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, resulta imperativo reponer la Resolución N° 210-793 del 12 de diciembre de 2020, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No JGI-08451".

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-793 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JGI-08451

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a reponer la Resolución N°210-793 del 12 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No JGI-08451.*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO - REPONER la Resolución N°210-793 del 12 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No JGI-08451,”* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, de los polígonos NO seleccionados por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica descrita en la parte motiva del presente acto y que hace parte integral del mismo.

PARÁGRAFO. – Hace parte integral del presente acto administrativo, la evaluación técnica del 06 de mayo de 2022 junto con sus anexos.

ARTÍCULO TERCERO.- Previo a la liberación dispuesta por el artículo segundo de la presente resolución, a efectos de dar aplicación a los principios de transparencia, publicidad e igualdad, publíquese a través del Grupo de Gestión a Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad y en los términos dispuestos en el Decreto 935 de 2013. Una vez cumplidos las condiciones establecidas en la norma citada, las áreas libres podrán ser objeto de solicitud de propuesta de contrato de concesión en las condiciones del artículo 16 de la Ley 685 de 2001, 24 de la Ley 1955 de 2019 y cumpliendo los requisitos dispuestos en el ordenamiento normativo para tal fin.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL PAVA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71639824, JOSE ALBEIRO PALACIO GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19151961, ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5116225 o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N°210-793 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° JGI-08451***

ARTÍCULO SEXTO. - Comuníquese al Grupo de Catastro y Registro Minero para dar cumplimiento con lo ordenado en el artículo segundo y continúese con el trámite de evaluación de la propuesta de contrato de concesión, con el polígono seleccionado por parte de los proponentes.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada

Revisó: Diana Andrade - Abogada

Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Número del acto administrativo

:

RES-210-793

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-793

12/12/20

“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. JGI-08451”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del

sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa indica *“Defínase como área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, a c l a r e o s u s t i t u y a ”*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta e n p r o d u c c i ó n .

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020^[1], N° 133 del 13 de abril de 2020^[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020^[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el 18/JUL/2008, los **CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL PAVA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71639824, **JOSE ALBEIRO PALACIO GARCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19151961, **ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5116225, presentaron solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de **CHIRIGUANÁ, LA JAGUA DE IBIRICO**, departamento de **CESAR**, a la cual se le asignó placa No. **JGI-08451**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **JGI-08451** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **106.8911** hectáreas distribuidas en dos (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, los proponentes **ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO, JOSE ALBEIRO PALACIO GARCIA, CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL PAVA**, no dieron respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

***“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”* (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015^[4] y 24 de la Ley 1955 de 2019^[5], y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideradas como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

***“OBJECIONES A LA PROPUESTA.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.”* (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

***“RECHAZO DE LA PROPUESTA** “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”* (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por los señores **ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO, JOSE ALBEIRO PALACIO GARCIA, CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL PAVA**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de los proponentes **ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO, JOSE ALBEIRO PALACIO GARCIA, CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL PAVA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los señores **ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO, JOSE ALBEIRO PALACIO GARCIA, CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL PAVA** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por los proponentes **ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO, JOSE ALBEIRO PALACIO GARCIA, CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL PAVA**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **JGI-08451**, presentada por los señores **ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO, JOSE ALBEIRO PALACIO GARCIA, CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL PAVA** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL PAVA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71639824, **JOSE ALBEIRO PALACIO GARCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19151961, **ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5116225, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

[2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)

[3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[6] El término para cumplir le requerimiento venció el 23 de julio de 2020.

GGN-2024-CE-1695

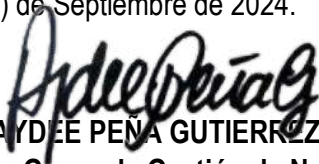
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 00503 DEL 11 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 214 DEL 16 DE MAYO DE 2022, PROFERIDA EN EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGI-08451**, proferida dentro del expediente JGI-08451, fue notificado electrónicamente al señor **JOSE ALBEIRO PALACIO GARCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.151.961, al señor **ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.116.225; el día 19 de JULIO de 2024, según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-1893, y al señor **CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL PAVA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.639.824 a través de Edicto GGN-2024-P-0403 con fecha de fijación del día 15 de agosto de 2024 y desfijación el día 29 de agosto de 2024, quedando ejecutoriada y en firme el 02 de septiembre de 2024 como quiera que, contra dicho acto administrativo, NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Tres (03) de Septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Lucy Ximena Nieto Vergara-GGN.